

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**“Criterios para cuantificar la Reparación Civil Extrapatrimonial
en sentencias por el delito de Violación Sexual en menores de
edad”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORAS:

Bach. Cárdenas Moya, Karolay Jennifher
COD. ORCID N 0009-0008-2833-6274

Bach. Palomino Rojas, Nahaly Meyli
COD. ORCID N°0009-0007-8694-3294

ASESOR:

Mg. Cabrera Gonzales, Julio Cesar
COD. ORCID N°0000-0002-1387-6162

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2025

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada “*Criterios para cuantificar la reparación civil extrapatrimonial en sentencias por el delito de Violación Sexual en menores de edad*”, ha sido elaborada según el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado mediante Resolución N°337-2024-CU-R-UNS del 12 de abril de 2024, para obtener el Título Profesional de Abogado, mediante la modalidad de sustentación y aprobación de tesis, por tal motivo, firmo el presente trabajo en calidad de asesor designado mediante Resolución Decanatural N° 373-2023-UNS-DFEH de fecha 11 de setiembre de 2023.



Mg. Julio Cesar Cabrera Gonzales
DNI N°17805269
COD. ORCID N°0000-0002-1387-6162

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASPIRANTE

HOJA AVAL DEL JURADO EVALUADOR

Concluida la sustentación de la tesis titulada “Criterios para cuantificar la reparación civil extrapatrimonial en sentencias por el delito de Violación Sexual en menores de edad”, de las Bachilleres Cárdenas Moya Karolay Jennifher, con código de alumno 201435007 y Palomino Rojas Nahaly Meyli, con código de alumno 201435006, y de revisado su informe, se tiene por aprobada por el Jurado Evaluador designado mediante Resolución N° 356-2025-UNS-DFEH, de fecha 25 de julio de 2025, y quienes firman en señal de conformidad.



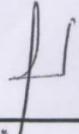
.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Presidenta
DNI N° 32965438
COD. ORCID N°0000-0001-9490-5190



.....

Ms. Julio Cesar Cabrera Gonzales
Asesor
DNI N°17805269
COD. ORCID N°0000-0002-1387-6162



.....

Ms. Eduardo Montenegro Vivar
Integrante
DNI N°17805269
COD. ORCID N°0000-0002-6775-702



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al Aula Magna del Nuevo Pabellón de la EPDCP ubicado en el Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las...DIECINUEVE..... horas y TREINTA MINUTOS..... de la noche del día...LUNES 29..... de diciembre de dos mil veinticinco. se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, teniendo como integrantes al: Ms. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES y Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR (accesitario) habiendo subido por motivos de no haber participado en la revisión ni aprobación del Informe de Tesis, por parte de! Jurado titular Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **KAROLAY JENNIFHER CÁRDENAS MOYA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“CRITERIOS PARA CUANTIFICAR LA REPARACIÓN CIVIL EXTRAPATRIMONIAL EN SENTENCIAS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD”, terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR MAYORÍA; según el Art. 73º del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las...VEINTIUN..... horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 29 de Diciembre de 2025

.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
PRESIDENTA

.....
MS. CABRERA GONZALES JULIO CÉSAR
SECRETARIO

.....
MS. MONTENEGRO VIVAR EDUARDO
INTEGRANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al Aula Magna del Nuevo Pabellón de la EPDCP ubicado en el Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las DIECINUEVE horas y TREINTA MINUTOS de la noche del día LUNES 29 de diciembre de dos mil veinticinco, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, teniendo como integrantes al: Ms. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES y Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR (accesitario) habiendo subido por motivos de no haber participado en la revisión ni aprobación del Informe de Tesis, por parte del Jurado titular Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **NAHALY MEYLI PALOMINO ROJAS**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“CRITERIOS PARA CUANTIFICAR LA REPARACIÓN CIVIL EXTRAPATRIMONIAL EN SENTENCIAS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD”, terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR MAYORÍA; según el Art. 73º del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las... VEINTIÚN horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 29 de Diciembre de 2025

.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
PRESIDENTA

.....
MS. CABRERA GONZALES JULIO CÉSAR
SECRETARIO

.....
MS. MONTENEGRO VIVAR EDUARDO
INTEGRANTE



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: **Julio Cabrera**
Título del ejercicio: **CRITERIOS PARA CUANTIFICAR LA REPARACIÓN CIVIL EXTRAPROFESIONAL EN SENTENCIAS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD**
Título de la entrega: **INFORME FINAL CORREGIDO POR TURNITIN-CARDENAS.pdf**
Nombre del archivo: **INFORME_FINAL_CORREGIDO_POR_TURNITIN-CARDENAS.pdf**
Tamaño del archivo: **1.06M**
Total páginas: **219**
Total de palabras: **52,702**
Total de caracteres: **272,076**
Fecha de entrega: **10-sept-2025 05:55p.m. (UTC-0500)**
Identificador de la entrega: **2747397221**



INFORME FINAL CORREGIDO POR TURNITIN-CARDENAS.pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD

INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
<hr/>			
<hr/>			
15%	15%	4%	%
FUENTES PRIMARIAS	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
1 hdl.handle.net Fuente de Internet			4%
2 repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet			2%
3 dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet			2%
4 idoc.pub Fuente de Internet			1%
5 tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet			1%
6 repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet			1%
7 www.ipa.pe Fuente de Internet			1%
8 repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet			<1%
9 repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet			<1%
10 apps.camaralima.org.pe Fuente de Internet			<1%
11 repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet			<1%
12 revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet			<1%
13 wwwarrabaljuridico.blogspot.com Fuente de Internet			<1%
14 repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet			<1%
15 myslide.es Fuente de Internet			<1%

DEDICATORIA

*A Dios, porque de él proviene mi perseverancia y mi conocimiento;
a mis padres Jenny y Nelson, por su apoyo y guía para mi vida;
a mi abuelito Pedro por el cariño inmenso que me sigue brindando;
asimismo, a mi abuelita Emérita que no está en vida
pero aún guardo su recuerdo en mi corazón;
a mis padrinos Gladys y Waldir por estar presente en cada etapa de mi vida; y,
gracias a todos por estar conmigo por su amor incondicional y sus consejos.*

Karolay Jennifer Cárdenas Moya

*A Dios y a mi familia, especialmente a mi
pequeña Maia, quienes me inspiran y motivan
a afrontar los retos que, como madre y
profesional, la vida me coloca.*

Nahaly Meyli Palomino Rojas

AGRADECIMIENTO

*Al Doctor Carlos Esmith Mendoza García y la
Doctora Rosario Ybañez Valencia por creer en
mí, e inspirarme a ser una mejor profesional
como ellos, modelo y guía a seguir y con su
aliento e impartir conocimientos en mí.*

Karolay Jennifer Cárdenas Moya

*A todas aquellas personas que confiaron
en la viabilidad de nuestro trabajo,
por su apoyo, y consejos brindados.*

Nahaly Meyli Palomino Rojas

*A nuestro asesor Julio Cesar Cabrera
González, por habernos instruido
académicamente con sus aportes jurídicos
para la elaboración de esta tesis.*

Las autoras

INDICE GENERAL

CARÁTULA.....	.i
HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR.....	.ii
HOJA AVAL DE JURADO EVALUADOR.....	.iii
ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	.iv
RECIBO TURNITIN.....	.vi
REPORTE PORCENTUAL TURNITIN.....	.vii
DEDICATORIA.....	.viii
AGRADECIMIENTO.....	.ix
INDICE GENERAL.....	.x
RESUMEN.....	.xiii
ABSTRACT.....	.xiv
I. INTRODUCCION.....	1
1.1.DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3.OBJETIVOS.....	3
1.3.1. Objetivo General.....	3
1.3.2. Objetivos Específicos.....	3
1.4.FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	4
1.5.JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
2.1.1. Internacional.....	6
2.1.2. Nacional.....	7
2.2. ALCANCES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAPATRIMONIAL.....	11
2.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	11
2.2.1.1.TEORÍAS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	11
2.2.1.2.CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	17
2.2.1.3.FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	19
2.2.1.4.ELEMENTOS DE RESPOSABILIDAD CIVIL.....	22
2.2.1.5.TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	27
2.2.2. LA REPARACION CIVIL.....	29
2.2.2.1.NATURALEZA JURÍDICA.....	30
2.2.2.2.CONCEPTO.....	30
2.2.2.3.FINALIDAD.....	31
2.2.2.4.SUJETOS DE LA REPARACIÓN CIVIL.....	31
2.3. EL DAÑO EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL EN MENORES DE EDAD.....	32
2.3.1. LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD.....	32
2.3.1.1. El Daño Moral.....	34

2.3.1.2. El Daño a la Persona.....	37
2.3.1.3. El Daño al Proyecto de Vida.....	43
2.3.2. EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD.....	51
2.3.2.1. TIPO PENAL.....	51
2.3.2.2. ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD.....	52
2.3.2.3. LA ANTIJURICIDAD.....	55
2.3.2.4. LA CULPABILIDAD.....	56
2.3.3. EL ABUSO SEXUAL EN MENORES Y SUS CONSECUENCIAS.....	56
2.3.4. FUNDAMENTOS DE PROHIBICIÓN EN LOS DELITOS SEXUALES.....	57
2.3.4.1. Fundamentación moral del abuso sexual en menores.....	57
2.3.4.2. Fundamento de la ausencia del consentimiento o el consentimiento viciado.....	58
2.3.4.3. Fundamento de la incapacidad de comprensión del significado y la autodeterminación conforme a dicho entendimiento.....	58
2.3.4.4. Fundamento de la indemnidad sexual o intangibilidad sexual.....	59
2.4. CRITERIOS PARA CUANTIFICAR LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL EN MENORES DE EDAD.....	61
2.4.1. CRITERIOS EMPLEADOS PARA LA REPARACIÓN CIVIL.....	61
2.4.1.1. EN EL DERECHO COMPARADO.....	61
2.4.1.2. EN EL DERECHO NACIONAL.....	64
2.4.2. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EMITIDAS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.....	67
III. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	102
3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN.....	102
3.1.1. Descriptivo.....	102
3.1.2. Propositorio.....	102
3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.....	104
3.3. MÉTODOS JURÍDICOS.....	104
3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	105
3.4.1. Diseño General de la Investigación Científica.....	106
3.4.2. Diseño específico de la investigación jurídica.....	107
3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	108
3.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	110
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	112
3.7.1. TÉCNICA.....	112
3.7.2. INSTRUMENTOS.....	112
3.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	113
3.9. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	114
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	115
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	115
4.1.1. GUÍA DE APLICACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES.....	115
4.2. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	136

RESULTADO N°01.....	136
DISCUSIÓN DE RESULTADO N°01.....	136
RESULTADO N°02.....	139
DISCUSIÓN DE RESULTADO N°02.....	139
RESULTADO N°03.....	142
DISCUSIÓN DE RESULTADO N°03.....	142
RESULTADO N°04.....	146
DISCUSIÓN DE RESULTADO N°04.....	146
DISCUSIÓN GENERAL.....	148
V. CONCLUSIONES.....	167
VI. RECOMENDACIONES.....	170
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	172
VIII. ANEXOS.....	183

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo principal establecer criterios para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad, para ello hemos recurrido al análisis de la doctrina nacional e internacional, el derecho comparado; además, hemos recabado sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa. El estudio fue de tipo básico, con enfoque cualitativo y diseño de teoría fundamentada. Se empleó el método científico descriptivo; y jurídicos de análisis y hermenéutico, así como técnicas como el fichaje, análisis de diez expedientes judiciales.

Hemos evidenciado que no existen criterios para cuantificar la reparación civil extrapatrimonial en los delitos de violación sexual en menores de edad, esto debido a que los jueces en la fundamentación de sus sentencias no motivan de forma eficiente respecto al monto de la reparación civil. Se ha concluido, la necesidad de establecer criterios claros, cuantificables y estandarizados, que contribuyan a uniformizar las decisiones judiciales en esta materia, pues es el Estado quien debe garantizar una reparación justa y adecuada, cuando existen este tipo de daños: moral, a la persona y al proyecto de vida.

Palabras clave: reparación civil extrapatrimonial, violación sexual, daño no patrimonial, indemnidad sexual, criterios judiciales.

ABSTRACT

The main objective of this research was to establish criteria for quantifying and determining non-patrimonial civil reparations for the crimes of rape of minors. To this end, we analyzed national and international doctrine and comparative law. We also collected rulings issued by the Superior Court of Justice of Santa Fe. The study was basic, with a qualitative approach and grounded theory design. We employed the descriptive scientific method, legal analysis, and hermeneutic methods, as well as techniques such as indexing and analyzing ten court files.

We have demonstrated that there are no criteria for quantifying non-patrimonial civil reparations for the crimes of rape of minors. This is due to the fact that judges do not adequately justify the amount of civil reparations in their rulings. It has been concluded that there is a need to establish clear, quantifiable, and standardized criteria that contribute to standardizing judicial decisions in this area, since it is the State that must guarantee fair and adequate reparation when this type of damage exists: moral, personal, and life-plan damages.

Keywords: non-pecuniary civil compensation, rape, civil liability, damages, non-pecuniary damages, sexual indemnity, judicial criteria.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción y formulación del problema

Los delitos de violación sexual ocurren globalmente, siendo los que tienen las consecuencias más catastróficas para las víctimas. Se generan efectos físicos, psicológicos, sociales y de otro tipo de gran alcance en las víctimas que tienden a ser duraderos (Idoko et al., 2020). En el año 2012, la OMS calculó un número aproximado en 151 millones de niñas y 76 de niños menores de dieciocho años habían sufrido agresión sexual, que es uno de los delitos más comunes, pero no denunciados. Y, a pesar de todas las leyes, la educación y la concientización, se registró que los casos aumentaron enormemente, especialmente en las ciudades metropolitanas (Kaur, 2019). Los mayores esfuerzos para castigar, controlar e incapacitar a los delincuentes sexuales, especialmente aquellos que victimizan a niños, han estimulado una amplia gama de estudios que evalúan los impactos de las políticas (Shields & Cochran, 2020). Es complejo para los juristas considerar la pretensión de la indemnización por daño extrapatrimonial, siendo un asunto de discusión doctrinaria, desde la definición de este concepto hasta la cuantificación, encontrándose diversas posturas que, inclusive, llegan a soluciones poco satisfactorias.

En Perú, la legislación tuvo un avance escaso al solucionar este problema (Avilez, 2017). Situación preocupante tomando en cuenta que en el año dos mil veintidós, se suscitaron 5,985 casos de abuso sexual; y, en menores de edad la cifra arrojó un resultado de 3,928 casos. Según la Encuesta Nacional de Relaciones Sociales (ENARES) las víctimas más frecuentes de violación sexual, lo conforman niñas y adolescentes, de los cuáles 1 de cada 3 son víctimas menores de catorce años; siendo que víctimas entre los 10 y 13 años, se encuentran en el umbral de riesgo de violación (Gutiérrez, 2021).

Se conoce que no existen acuerdos plenarios u otras fuentes del derecho que tengan la intención de uniformizar o establecer los criterios cuando se trata de imponer la cuantía de reparación civil en casos de abuso sexual en menores de edad.

En nuestro distrito judicial del Santa, los jueces penales, después de emitir los fallos condenatorios por el delito en cuestión, no tomaron en cuenta el verdadero problema que es el determinar la cuantificación en el área de reparación civil extrapatrimonial en las víctimas, esto debido que se evidenció que aún no se ha establecido criterios que cuantifiquen la reparación civil extrapatrimonial en víctimas de menores de edad, esto se basa que en la parte considerativa de las sentencias no hay fundamentos jurídicos que justifiquen el monto indemnizatorio, solo colocando conceptos básicos de reparación civil, sin más dogmática jurídica; por lo que, los jueces al no contar con una guía de criterios no emiten sentencias idóneas, la cual amerita una buena argumentación de reparación civil extrapatrimonial ocasionados hacia las menores víctimas.

Asimismo, estos montos indemnizatorios que establecen los jueces penales no van acorde a la realidad ni al daño ocasionado hacia la víctima, no logrando remediar una correcta reparación del daño y esto se debe a la ausencia de criterios donde los jueces no pudieron sostener o establecer sus fundamentos sobre la cuantificación de la reparación civil extrapatrimonial.

El objeto de la presente investigación consiste en proponer y establecer criterios para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad. La institución de la reparación civil extrapatrimonial se define como la compensación económica que ordena el juez para resarcir el daño no patrimonial causado a la víctima menor de edad producto de la violación sexual. Su finalidad no es “poner un precio al daño”, sino reconocer la gravedad

del agravio y otorgar una compensación proporcional, considerando criterios como la edad de la víctima y el vínculo con el agresor.

1.2. Formulación del problema

¿Qué criterios se pueden fijar en las sentencias para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Establecer criterios para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad.

1.3.2. Objetivos específicos

- a. Analizar los criterios para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad en el derecho nacional.
- b. Analizar criterios para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad en el derecho comparado.
- c. Analizar las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa, e identificar los criterios utilizados para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad.

- d. Proponer criterios que se puedan fijar en las sentencias para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad.

1.4. Formulación de hipótesis

Al no existir en las sentencias criterios para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad; es probable que estos criterios se tengan que determinar tomando en consideración la edad de la víctima y la relación de la víctima con el imputado construyendo sobre esa base criterios para cuantificar y determinar objetivamente la reparación civil extrapatrimonial en este tipo de delitos.

1.5. Justificación e importancia de la investigación

Teórica

La investigación de los criterios para cuantificar la reparación civil extrapatrimonial en sentencias por el delito de violación sexual en menores de edad, es importante a nivel jurídico porque permitió establecer un marco normativo claro y preciso para el reconocimiento de los daños y afectación sufrida por las víctimas de este delito. La cuantificación de la reparación civil extrapatrimonial tiene como objetivo no solo compensar los perjuicios económicos sufridos por la víctima, sino también reconocer y reparar el daño moral y psicológico que ha sido causado. Al definir criterios claros para la cuantificación de la reparación civil extrapatrimonial, se asegura que las víctimas de delitos de violación sexual en menores de edad reciban una compensación justa y adecuada por los daños sufridos, lo cual es fundamental para garantizar la protección de los derechos humanos y para prevenir la impunidad en este tipo de delitos.

Práctica y relevancia actual

El delito de violación sexual en menores de edad ha sido objeto de variadas investigaciones desde diversas disciplinas; sin embargo, no por ello existe un avance significativo en cuanto a la disminución estadística de la comisión de este delito, sino que por el contrario se tiene conocimiento de que se realizó en formas más cruentas que en muchos casos llega a acarrear incluso la muerte. En este punto radica la relevancia actual de este estudio. Además, pese a toda la investigación producida, no existen aun en la doctrina amplios estudios ya sea empíricos, descriptivos e incluso propositivos que permitan al derecho peruano tener una variedad de criterios que consigan la uniformidad y con ello, la equidad y seguridad jurídica al momento de establecer la cuantía de los montos por responsabilidad civil producto de la comisión de este delito. Por ello, esta investigación tiene una gran importancia práctica, dado que llevó al avance en cuanto a la implementación de criterios para la determinación de la reparación civil en los casos de violencia sexual.

Metodológica

La importancia metodológica de esta investigación estuvo determinada principalmente por la creación de los instrumentos que realizaron las autoras para el análisis de la motivación y la determinación del pago de la reparación civil por el delito de violencia sexual a menor de edad en las resoluciones judiciales que conforman la muestra. Estos instrumentos fueron usados por las investigadoras, y podrán ser empleados por las futuras investigadoras que tengan la misma materia de investigación, o incluso pueden ser mejorados y adaptados de acuerdo con la realidad en la que se lleven a cabo sus estudios. De otro lado, en esta investigación se procuró el uso estricto y riguroso del método seguido, así como su descripción detallada que permita hacer replicable el estudio.

Social

La importancia social de esta investigación abarcó una variedad de aristas, desde la procura de una sociedad exenta de violencia hasta el libre desarrollo de la persona. El derecho es una herramienta que busca el orden y la paz social; máxime si se trata de la vulneración de derechos tan relevantes como la indemnidad sexual que acarrea también el quebrantamiento del desarrollo del ser humano y el proyecto de vida, entre otras consecuencias como las fisiológicas, sociales, psicológicas, entre muchas adicionales que se generan en las víctimas de violencia sexual. Así, investigaciones jurídicas como la presente han permitido el alcance de una mejor justicia y resarcimiento para compensar a las víctimas.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

En relación a nuestro tema de investigación “*Criterios para cuantificar la Reparación Civil Extrapatrimonial en Sentencias por el delito de Violación Sexual en Menores de edad*”, si bien existen escasos trabajos acerca del tema con similares objetivos que nuestro proyecto; se ha logrado recabar tesis a nivel nacional e internacional que abarcan temas ejes en el nuestro, como el daño moral y su cuantificación, la reparación civil extrapatrimonial e indemnización por daño moral; los mismos que son palabras claves dentro de este proyecto, y que son de gran aporte a nuestro análisis y enriquecimiento a nivel doctrinal, siendo los siguientes:

2.1.1. Antecedente Internacional

Jaramillo (2019) en su trabajo de investigación, titulada “*Los Daños Extracontractuales en los delitos de Abuso Sexual en Colombia*”, tuvo como objetivo principal establecer lineamientos en la legislación jurídico colombiano, sobre la

diferencia entre la categoría de daño extracontractual y daño contractual realizada hace poco por la Corte Suprema. La metodología empleada fue de enfoque cuantitativo, tipo de investigación jurídica dogmática propositiva, las técnicas empleadas fueron el análisis documental, los instrumentos fueron ficha de análisis documental. Se concluyó que en el derecho colombiano, podemos encontrar 02 clases de daños, el contractual, que afecta directamente al patrimonio de la víctima; y, el extrapatrimonial, que no altera de forma inmediata al patrimonio del sujeto pasivo, sino que incide sobre el ámbito personal del individuo, y su vez admite una diferencia entre el daño que le genera a los menores perjudicados que menoscaban parte íntima; por el contrario está relacionado a su ámbito social.

2.1.2. A nivel nacional

Huamán (2017) en su tesis titulada “*Criterios para la determinación de la reparación civil en delitos de violación sexual de menores en Santa Anita, año 2016*”. La investigación fue de tipo básica, de alcance descriptivo, diseño no experimental, la técnica aplicada fue la entrevista a 7 abogados de profesión del Ministerio Público de Santa Anita. Los resultados obtenidos se plasmaron en que los montos determinados en las sentencias respecto a la reparación civil sobre delitos de violación sexual de menores de edad, no resultan ser idóneo.

Díaz y Pérez (2022) en su investigación titulada “*El delito de violación sexual en menores de edad y su reparación civil, Lima Centro 2021*”, planteó como objetivo analizar la manera en que se determina el quantum de la reparación civil en delitos de violación sexual en menores de edad, se concede el monto para la reparación civil. El trabajo presentó una investigación de tipo básico, nivel descriptivo, con un enfoque cualitativo, y diseño de teoría fundamentada. La población estuvo conformada por despachos de abogados y fiscalías de la capital: 02 jueces, 02 secretarios judiciales, 01

asistente judicial, 03 fiscales y 02 abogados. La guía de entrevista y la guía de análisis documental fueron las herramientas de recolección de datos utilizadas. Concluyen, que es desproporcionada la manera en cómo se determina el quantum de la reparación en el delito de abuso sexual de menores; ya que no motivan sus sentencias, lo que conlleva a que la suma indemnizatoria sea insignificante, aduciendo la condición económica del culpable.

Castañeda (2021) en su trabajo de investigación, que lleva como título “*La reparación civil en delitos de violación sexual en menores de edad: Distrito judicial de Lima Noreste 2021*”, tuvo como propósito establecer criterios de la reparación civil en delitos de abuso sexual en menores de edad – 2021. La investigación tuvo un enfoque cualitativo, tipo básico con diseño fenomenológico, la muestra estuvo integrada con la participación de seis abogadas que se encuentran laborando dentro del distrito judicial de Lima Noreste, el instrumento utilizado como recopilación de datos fue la guía de entrevista, y análisis de casos. Se concluyó que se evidenció la falta de criterios al establecer una reparación civil en los fallos judiciales.

Alvarado y Contreras (2022) en su trabajo que lleva como título “*Los factores para determinar la reparación civil en los casos de violencia sexual de menores de edad, Ventanilla 2022*”, tuvo como finalidad analizar los factores para establecer la reparación civil en delitos de violación sexual en menores de edad, Ventanilla 2022. Este trabajo tuvo como tipo de investigación básica, con un enfoque cualitativo, un diseño de teoría fundamentada y un nivel descriptivo. Emplearon como técnicas para la recopilación de datos: el análisis documental y la entrevista, la guía de análisis documental a seis fuentes documentales y guía de la entrevista a diez participantes fueron los instrumentos aplicados. Se obtuvo como conclusión, que la evaluación psicológica del daño moral y el

examen médico legista del daño a la integridad de la persona, son factores principales para establecer la reparación civil en casos de violencia sexual de menores de edad.

Carlos (2017) en su trabajo titulado “*Criterios para cuantificar la reparación civil en el delito de violación sexual a menores de edad (propuesta legislativa)*”, tuvo como propósito definir si existen motivos que defiendan una propuesta legislativa con la finalidad de determinar criterios para cuantificar la reparación civil en los delitos de violación sexual de menores de edad. El trabajo tuvo un enfoque cualitativo, de tipo jurídica dogmática propositiva, la técnica aplicada fue análisis documental y la guía de entrevista, mientras que los instrumentos la ficha de análisis documental y la ficha de entrevista. Se concluyó mediante los instrumentos aplicados, que existen motivos de carácter jurisprudenciales, dogmáticas y jurídicas, que defienden una propuesta legislativa con la finalidad de determinar criterios para cuantificar la reparación civil en el delito de violación sexual de menores.

Rodríguez y Castillo (2022) en su artículo titulado “*Criterios jurisdiccionales resarcitorios del daño moral en la reparación civil por violencia sexual a menores de edad, Lima-Perú*”, planteó como propósito explicar los criterios jurisdiccionales resarcitorios del daño moral en la reparación civil como protección a las víctimas menores de edad del delito contra la Libertad Sexual, en el distrito judicial de Lima Este- Perú. Los investigadores trabajaron con transformaciones sociales, aplicaron la técnica de entrevista en profundidad a ocho informantes expertos en criterios jurisdiccionales, y evaluaron casos a nivel fiscal. Se concluyó que los graves perjuicios a menores de edad, víctimas de violación sexual, es debido a una inadecuada protección a las mismas.

Odar (2021) en su proyecto titulado “*Reparación civil y resarcimiento justo en los delitos sexuales en el Juzgado Penal Colegiado de San Martín, 2019*”, tuvo como finalidad determinar los criterios que se establecen para delimitar la reparación civil y si

permitieron el resarcimiento equitativo en delitos de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de San Martín, en el año 2019. El trabajo fue tipo básico, diseño de investigación de teoría fundamentada, la población estuvo conformada por las sentencias del Juzgado Colegiado de San Martín, y como muestra treinta sentencias emitidas en el año 2019, utilizó como técnicas la entrevista y el análisis de documentos, con sus respectivas guías como instrumentos. Concluyó que la reparación civil no permitió el resarcimiento justo en el delito de violación sexual, en el Juzgado Penal Colegiado de San Martín, en el año 2019.

2.2. ALCANCES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAPATRIMOIAL

2.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL

2.2.1.1. Teorías de la Clasificación de la Responsabilidad Civil

Algunos escritores han referido que el inicio de la división existente entre la responsabilidad contractual y extracontractual se encuentra en el antiguo Derecho Romano, cuando indica “mientras en la Ley de las XII Tablas era solamente la responsabilidad contractual; en la Ley Aquilia, era la extracontractual, es de ahí que el Digesto y en las *Institutas* les legisló por partes separadas.

La verdad de ello, fue que inició con que se fundaran ambas responsabilidades, es decir, la contractual y la extracontractual, la diferencia es que fueron elaboradas por los glosadores y postglosadores, posiciones que después serían adoptadas por el Sistema Francés y el Código que se basaron en el Código Napoleón.

En rigor, tal y como asevera Juan José Casiello, la doctrina más antigua solo habló de responsabilidad civil en virtud de los hechos ilícitos. Es en el siglo XIX que empieza a considerarse a la responsabilidad derivada de los daños derivados del cumplimiento de un pacto o acuerdo, y hasta la fecha se vinculaban al igual que su ulterior reparación como resultados defectuosos o adicionales de los contratos.

Al respecto, la doctrina se ha pronunciado al respecto adoptando básicamente, entre todas, las siguientes teorías más importantes: la dualista, la monista y la ecléctica, todas ellas respaldadas por renombrados juristas.

a) Tesis Dualistas

El especialista belga Sainctelette, en mil ochocientos ochenta y cuatro, fue uno de los primeros en afirmar las diferencias entre el sistema de responsabilidad patrimonial y responsabilidad extrapatrimonial, afirmando que tales diferencias eran inflexibles.

Sainctelette sostuvo que las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho pueden ser reguladas por la ley o por el contrario, considerando a ambos como conceptos opuestos. Así, asevera que el deber legal no puede ser asimilado al deber que surge de un acuerdo, pues mientras el primero atañe al orden público, el segundo solo obedece a intereses privados. (Calderón, 2010, p.63)

En la ciudad francesa se alojó una propuesta tanto a nivel de ciencia (doctrinal) como a nivel de norma (leyes). El Código Civil de Francia tipificó la responsabilidad por medio de un doble régimen, iniciando con la idea de la dualidad del concepto de culpa: una culpa patrimonial y otra extrapatrimonial.

Recuerda Espinoza sobre el indigne Giorgi, por su parte, se inserta dentro de esta corriente aduciendo que mientras en la responsabilidad extracontractual no es posible graduar la culpa, en la contractual sí lo es. Payet, por otro lado, subraya que las desigualdades entre la responsabilidad patrimonial y la extrapatrimonial son tanto sustanciales como accidentales, lo que justifica, según, sostiene, un régimen diferenciado para cada modalidad. De igual forma, asegura que una de las diferencias sustanciales está dada por la distinta creación de las reglas violadas y la competencia que cumple cada una de estas instituciones.

Torres (2019) menciona de esta postura, que tanto las normas internacionales como las nacionales son dos regulaciones jurídicas con una marcada separación, entre ellas, la falta de la estrecha relación sistemática. Ambas normas son muy diferentes: dado que una es voluntad común de los Estados; y, la otra es la legislación interna.

Mariños (2016) señala a la responsabilidad civil patrimonial y la extrapatrimonial, como absolutamente desiguales, en consecuencia, ameritarían un análisis independiente y por separados; por tanto, uno dentro del acuerdo de voluntades y otro de responsabilidad civil extrapatrimonial.

b) Tesis Monistas

Frente a la postura dualista surgió una tesis que se coloca en el extremo opuesto, calificando como inadmisible el doble régimen de responsabilidad. Los defensores de la denominada tesis monista o de la unidad básicamente afirmaron que la responsabilidad civil es sólo una y que, por ende, el ordenamiento jurídico debe contemplar un régimen único que regule dicha institución.

Esta teoría fue esgrimida inicialmente por Lefebvre en el año de 1896, y luego desarrollada por Grandmoulin. El primero de los autores sustentó su planteamiento criticando la idea de dualidad de culpas y aduciendo que aquella es solo una y posee naturaleza delictual. Grandmoulin, por su parte, fundamentó su postura alegando que no existe diferencia alguna entre la ley y el contrato, puesto que la ley es un contrato público en tanto emana del acuerdo de voluntades individuales que forman el Estado, y el contrato es una ley entre las partes. (Calderón, 2010, p.64).

Arteaga (2018) menciona que esta tesis proclama la unión de la teoría dualista y monista, en solo y mismo sistema normativo. En la actualidad, destaca entre los autores de esta posición, el dar prelación al derecho comparado sobre el derecho nacional.

En ambos casos la responsabilidad surgiría del incumplimiento de una obligación preexistente, por lo que infiere que no hay dos tipos de responsabilidad, sino una sola que es delictual por implicar una infracción a la ley.

Isidoro H. Goldenberg se ha pronunciado de manera similar, al afirmar que <<cada vez que no se cumple una obligación legal establecida, el comportamiento del ser humano, por su contradicción con las normas, termina revestida de antijuricidad, sin que importe a ese fin discriminar la naturaleza de la norma vulnerada- deber asumido de forma contractual, originada de una acción ilícita o impuesta por la ley, vale decir, ontológicamente no cabe efectuar distintos, ya que en todos los casos la responsabilidad adviene de un proceder *contralegem*.>>

En nuestro medio, entre los juristas que se han ocupado del tema se encuentra el profesor Fernando Vidal Ramírez, quien acogió la tesis que plantea la unificación de ambos regímenes aduciendo que ello robustecerá y reafirmará el sistema.

Este autor se adhirió al planteamiento que señala que la unidad de la responsabilidad civil se mantiene en la teoría general de resarcimiento planteada por la doctrina y que es aplicable de manera uniforme tanto a la responsabilidad patrimonial como a la extrapatrimonial.

Mariños (2016) afirma, de esta posición monista, menciona que la obligación civil, contiene una disciplina jurídica nueva, conocida como "Derecho de la responsabilidad civil". También sustenta que la responsabilidad civil patrimonial y extrapatrimonial deben ser evaluadas en forma conjunta.

c) Tesis Eclécticas

Los Mazeaud lograron sintetizar la tesis dualista y la monista enunciando la combinada teoría ecléctica. Estos renombrados juristas partían de una doble proposición: No hay distinción relevante entre los dos tipos de responsabilidad; solo hay algunas diferencias secundarias. Percataron, que la responsabilidad extrapatrimonial y la patrimonial son dos organismos en cierto modo paralelas, ubicadas en la misma línea. Aseguran, entonces, que es imposible hacer la responsabilidad delictual una fuente de

obligaciones, por no ver en la responsabilidad contractual sino un efecto de la obligación. Además, incluyen que en ambos casos se advirtió que se origina una obligación y que esta produce efectos.

Tratadistas como Amézaa y Mosset Iturraspe han embozado un razonamiento similar.

El primero de ellos sostiene que entre la responsabilidad patrimonial y la extrapatrimonial existe unidad genérica que tiene como centro a la culpa entendida como hecho humano imputable, en tanto que en ambos se produce la violación de un vínculo jurídico. No obstante, Amézaga reconoció, asimismo, que existe entre una y otra diferencias específicas. Mosseet Iturraspe manifestó, por su parte que, si bien la responsabilidad civil es única, puesto que se sustentó en principios comunes, el legislador reguló de manera diferente determinadas cuestiones. (Calderón, 2010, p.65)

El renombrado letrado español Yzquierdo Tolsada optó por propugnar una moderada unificación, sustentando su posición en tres tipos de razones. Por un lado, razones que el propio autor califica como de orden sustantivo e, incluso, como razones de pura justicia material. Todas las razones que se insertan en esta categoría parten del presupuesto de que la constante exposición a los riesgos de la vida diaria reclama una cada vez más vigorosa defensa de la persona: indemnizar al acreedor o víctima. De esta manera, tanto la responsabilidad derivada de un contrato como la que no, buscaron correctamente, reparación de los daños y prevención de los comportamientos dañinos.

En segundo lugar, Tolsada destaca razones de orden sistemático aduciendo que mantener la distinción de regímenes en el Código crea la falsa apreciación de que la responsabilidad contractual y la extracontractual poseen elementos estructurales comunes, toda a su vez que el lenguaje empleado para la primera es más que un lenguaje de incumplimiento y no de responsabilidad.

Por último, mencionó razones de orden práctico, las cuales, básicamente se resumen en la existencia de un número considerable de supuestos en los que determinar el tipo de responsabilidad de que se trata resulta sumamente complicado, lo que puede llevar a que los tribunales resuelvan de manera diversa casos similares.

Torres (2019) sostiene que existen zonas comunes entre ambas tesis, y además existen zonas totalmente independientes, es decir, sería una teoría intermedia, que desde cierto enfoque puede ser considerada como el punto medio aristotélico. En esta tesis también existe compatibilidad, entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, se reconoce que tiene menos alcance.

Por su parte, el también español Ricardo de Ángel Llagüez sostuvo que la dualidad de regímenes de responsabilidad, al menos en su expresión más rigurosa, constituyó una de las manifestaciones más patentes de sometimiento de la justicia material al conceptualismo; en otras palabras, del sacrificio de las soluciones razonables en el altar de la dogmática.

Asimismo, el pensamiento de la escuela ecléctica ha sido tomado por la moderna doctrina argentina, la misma que, cuestionando lo esbozado por los autores clásicos que siguieron las huellas del Código Vélez Sarsfield, y que estudiaron por separado los dos órdenes de responsabilidad, lo ha interpretado como muestra del avance del tema de la unificación de la responsabilidad civil. Como lo señala Casiello, la tesis ecléctica, si bien reconoció y mantuvo la existencia de dos campos diversos (el contractual y el extracontractual), asevera que las diferencias que existen entre uno y otro resultan ser accesorias y se encuentran determinadas, en verdad, por un disímil y separada regulación legislativa.

De lo expresado se infirió que la tesis ha perdido fuerza, pues los fundamentos en que se sustentó demostraron no ser lo suficientemente sólidos. No se discute, actualmente, la dualidad del concepto de culpa, puesto que la misma se percibió como única. Igualmente, como ya se ha resaltado, hoy se admite que tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual implican nacimiento de una obligación de reparar por parte del causante, la misma que produce efectos jurídicos.

2.2.1.2.CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para tener un concepto claro sobre la responsabilidad civil, se revisó su evolución histórica y teorías (subjetiva – objetiva) que la fundamentan. Pues, tiempos atrás, donde la actividad humana, en el cual la víctima por tal condición tenía la necesidad de venganza, conociéndose esa etapa como la venganza privada (Vidal, 2006).

Luego, es donde la conducta humana se modera al paso del tiempo, permitiendo que el perjudicado ejerza su derecho de “venganza” o perdonar a su agresor u ofensor a través de un monto dinerario aceptado por la víctima. Es así, que su aparición frente al Estado se ve como una organización social, viéndose como una etapa del resarcimiento del daño (Ojeda, 2009).

Por ello, al momento de perpetrarse un daño a una persona se estaría configurando un delito, que debía ser tipificado en el Derecho Romano. Sin embargo, el término de “responsabilidad civil” no fue empleado originalmente en Roma, dado que a los causantes de daños se les sancionaba sin hacer diferenciación si estábamos ante una sanción penal o civil.

Para poder tener una definición sobre la responsabilidad civil, es importante conocer su origen etimológico del vocablo “responsabilidad”, que proviene del latín spondere (prometer), y al anteponerse el prefijo “re” (re-spondere), el vocablo obtiene el

significado de reciprocidad, significando prometer a otro que espera una respuesta (Corral, 2003).

Osterling (s/f) sostiene que; es el conjunto de normas que sancionan al responsable que causó daños morales o físicos a una o más personas a través de su conducta antijurídica, obligando a repararlo en su integridad.

Por lo tanto, la responsabilidad civil refirió que el daño que se le ocasiona a una o varias personas y el deber que tiene el causante, dado su actuar antijurídico, empleando medios equivalentes.

Según Le Tourneau (2004), definió a la responsabilidad civil como el deber de asumir las consecuencias del daño causado ante la justicia, siendo su propósito principal la reparación del perjuicio causado a la víctima. Para Osterling, Espinoza y Le Tourneau, la responsabilidad civil tiene como finalidad el resarcimiento del perjuicio, pues de no realizarse este, no se podría establecer la mencionada institución jurídica.

Torres (2012) refirió que la finalidad del derecho de responsabilidad civil no solo es resarcitoria, sino también preventiva, dado que si solo fuera resarcitoria nos referiríamos a una pobreza de derecho. Ante ello:

las indemnizaciones no deben ser tan poco como para perder su poder disuasivo, esto con el fin de que las personas tomen las precauciones debidas para evitar posibles eventos dañinos. Pues, a mayor sanción se producirán menos daños, sin embargo, ello no significa que la indemnización sirva para la agraviada como enriquecimiento indebido o que establezcan reparaciones que dejen en orfandad a los que están obligados a pagar la reparación (pp. 1314–1315).

Se entendió que esta institución es como un método de solución de recursos interpersonales y sociales, esto en mérito a la consecuencia de la configuración del daño que se genera en la sociedad (Taboada, 2001)

Beltrán (2016) mencionó que; la responsabilidad civil es “el cúmulo de secuelas jurídicas a las que los sujetos se subyugan por haber asumido una situación jurídica de desventaja, ya sea voluntaria o por efectos de la ley” (p. 17).

En conclusión, podemos decir que la institución jurídica de la responsabilidad civil es definida desde su finalidad y presupuestos que lo integran, llegando a concluir los autores antes mencionados que la responsabilidad civil conlleva a la obligación de resarcir los daños ocasionados a la víctima producto de una conducta antijurídica.

2.2.1.3.FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

A continuación, las investigadoras desarrollaron este punto de la responsabilidad civil, teniendo como inclinación doctrinaria, la expresada por el autor Espinoza (2011), quien indica que tienen que ser contempladas a partir de sus sujetos:

- En cuanto a la víctima es **satisfactoria (o resarcitoria)**.
- En cuanto al agresor es **preventiva**.
- En cuanto al agresor es **sancionadora o punitiva**.
- En cuanto a la sociedad es **disuasiva o incentivadora** de actividades.
- De los anteriores, es la función **distributiva** de costos de los daños ocasionados.

(p.51)

a) Función Satisfactoria o Resarcitoria

La responsabilidad civil, vista desde una función resarcitoria, es la que más se utilizó por los jueces penales, además de ser la más clásica entre las demás. Vista desde este punto, lo que busca es indemnizar la lesión causada, lo que se subdivide en daño patrimonial y daño no patrimonial, intentando restablecer al estado anterior antes de la comisión del daño.

De allí que Fernández (2019) señaló que ante cualquier tipo de daño:

(...) surge inmediatamente la natural reacción de tratar de tutelar a las víctimas compensándolas por los daños sufridos, en la mayoría de las veces, de forma pecuniaria. Comúnmente se equipare a la responsabilidad civil como un área del derecho civil patrimonial en donde se plasma la denominada “tutela resarcitoria” como medio de protección concedido a los particulares contra los daños injustamente sufridos, que se materializa a través de una obligación de resarcimiento conocida también en nuestro medio como la indemnización de daños y perjuicios” (p. 15)

En virtud al origen ontológico del ente lesionado, hay situaciones en que casi imposible lograr una indemnización acorde al daño sufrido al perjudicado, siendo que entonces aquí donde se cumplirá una función meramente satisfactoria o a menos tratar de acercarse a ello. Pues, hay esferas del ser humano, que su calidad ontológica no pueden traducirse en una compensación económica, ya que no podemos decir que están al negocio de los hombres o no son objeto de comercializaciones, refiriéndonos específicamente a aquellos daños denominados como “no patrimonial”, “extrapatrimonial” o “personal”.

Mendoza (2018) afirmó que la misión principal de todo sistema de obligación civil es compensar a quien sufre una afectación injusta los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o una compensación. En efecto, la responsabilidad civil cumple el importante papel de comprender una serie de dispositivos destinados a resarcir el daño causado, para lo cual se requiere un hecho antijurídico imputable a un autor. Si bien como se ha mencionado, la función satisfactoria es la más utilizada en la práctica jurídica, no es la única función que tiene la institución de la responsabilidad civil.

b) Función Preventiva

Según el autor Linares (2017) indicó que «la reparación civil debe servir también para que los potenciales dañadores adopten medidas de seguridad tendientes a evitar reiteración de conductas ilícitas», lo que concuerda con lo expresado por Fernández (2019) quien sugirió que:

(...) la responsabilidad civil estará al servicio de una función preventiva, cuando la decisión para trasladar el coste del daño de la víctima al responsable depende de un análisis de las capacidades de prevención de los sujetos involucrados en la comisión del daño, asignando responsabilidad al sujeto que, a pesar de estar en mejor posición de prevenir el daño, no lo hizo.

Brunetal. (2017) mencionó que la tipología preventiva de la obligación civil es también denominada “tutela inhibitoria”, consiste en una serie de acciones (medidas cautelares inhibitorias, injunctions, daños punitivos, etc.) destinadas a actuar antes que el daño se produzca. La función preventiva modificó el elemento central y tradicional de la responsabilidad, que está basada en el daño, para actuar con anterioridad, ante la mera amenaza, lo cual importa reconstruir uno de los principios básicos del sistema: no hay responsabilidad sin daño. En este sentido se consideró que la tutela es una rama diferente, o bien se la considera incluida dentro de la responsabilidad, que no será solamente por daños, sino genérica: responsabilidad civil.

c) Función Sancionadora o Punitiva

Esta función consistió en ordenar un monto elevado para la reparación civil, bajo el fundamento que ello supone la suerte de castigo del causante del daño.

Banfi (2017) mencionó que la responsabilidad civil pretende, desde sus orígenes, sancionar al culpable de un acto moralmente censurable. Esta finalidad que tuvo un protagonismo menor en los últimos años, retoma un lugar en varios ámbitos en los que

la noción de "pena civil" sirve para censurar conductas reprobables, como en los daños ambientales, los causados por productos elaborados, y en general, en los daños masivos.

d) Función Distributiva

Por función distributiva, se entendió que busca «explicar la trasparencia del peso económico de la afectación del perjudicado al responsable» (Fernández, 2019, p. 28). En otras palabras, permite trasladar el coste del daño del perjudicado hacia el causante del mismo.

Moreno (2018) mencionó que esta función tiene lugar cuando por motivos sociales se adoptó una regla de responsabilidad objetiva, en razón del incremento de actividades riesgosas o peligrosas pero útiles a la sociedad misma y por tanto se distribuyen esos riesgos entre diversos agentes dentro de las relaciones sociales, como acontece en el mercado de seguros. No obstante, el factor de imputación ya no recae en la esfera meramente subjetiva sino se requiere únicamente que, en virtud del incremento de un riesgo socialmente aceptado, se permita constatar únicamente la relación entre un sujeto y un daño, salvo que existan causales exonerativas que lo liberen de su responsabilidad.

2.2.1.4.ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

a) Imputabilidad o Capacidad de Imputación

Villa (2014) mencionó que la imputabilidad o capacidad de culpabilidad la definimos como el conjunto de cualidades psicológicas y fisiológicas por virtud de las cuales un sujeto conoció la trascendencia interpersonal y social de sus actos.

b) Ilicitud o Antijuricidad

Taboada (2000) afirmó que es una manera muy sencilla y clara de abordar la noción de antijuricidad o ilicitud en la estructura de los hechos jurídicos ilícitos dentro del sistema de responsabilidad civil, es haciendo referencia a los supuestos en los cuales resulta evidente la existencia de una presunta responsabilidad civil extracontractual, esto por ser la conducta causante del daño, una actividad contraria a Derecho, no por atentar contra el orden público, o las buenas costumbres como los patrones de comportamientos socialmente aceptados como válidos o legítimos, sino por contravenir una norma jurídica que prohíbe expresa o tácitamente dicha conducta.

c) Factores de Atribución

Siguiendo con los alcances de la responsabilidad civil, tenemos a los factores o causales de atribución que no son más que aquellos que van a permitir atribuir a una persona el título de imputación.

García (2019) mencionó que los factores de atribución pueden ser de dos clases. En primera tenemos al factor de atribución de carácter subjetivo donde responde a una posición interna del que ha causado daño: la culpa y el dolo civil. En segundo, tenemos al factor de atribución objetiva que aborda solo la adaptación de la acción para causar el daño hasta llegar a los criterios de distribución eficiente del riesgo.

- Factores Subjetivos:

García (2019) afirmó que la responsabilidad civil extracontractual requiere la copulación de los criterios objetivos que estén junto con los subjetivos (dolo o culpa).

El dolo civil se basa en la conciencia y voluntad de producir el daño. Por un lado, se tiene que el sujeto activo comprende la intención y conocimiento de los requisitos indispensables del tipo, con actos que pretenden a provocar un resultado dañoso.

La culpa se da cuando este se ignora la eficiencia debida o la diligencia exigida por la acción que se hace y por las condición de las personas, tiempo y lugar, en otras palabras, la persona culposa tiene que encontrarse en la posibilidad de haber actuado con prudencia, diligencia y pericia debida, si ello no ocurre, no puede imputarse o atribuirse una conducta culposa.

Por otro lado Espinoza (2002), indicó que respecto a la culpa como factor de atribución subjetivo, afirma que existen categorías, tales son: primero, la objetiva (in abstracto); que surge por la violación a las leyes; segundo, la subjetiva (in concreto, la cual se fundamenta en las cualidades personales del autor del daño, y abarca la imprudencia y negligencia; y tercero, la omisiva, la misma que se atribuye a una persona por no cumplir con el deber de asistencia frente a otros.

El concepto de culpa, en sentido amplio comprendió lo que es negligencia o imprudencia como el dolo; en sentido restringido, culpa significa actuar negligentemente, sin la debida diligencia.

Asimismo, el autor Fernández (2019) afirmó que tradicionalmente la culpa ha sido definida como el quebrantamiento del deber jurídico de previsión. Esta definición ha traído como consecuencia que la culpa haya sido generalmente entendida como un concepto antiético al de diligencia, que exige a los sujetos obrar con precaución o previsión y, en consecuencia, la culpa consistiría en una actuación contraria a ello. Pero en verdad, la culpa debe ser entendida como el comportamiento del hombre que

no se acopla a un deber jurídico general de previsión, es decir que no actúa con prudencia, causando daño a un tercero.

Nuestro Código Civil Peruano contempla al factor subjetivo dentro del artículo 1969°, donde señaló “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...)", el cual abarca a todos los casos de responsabilidad extracontractual, tanto los que constituyen delitos y los que no.

- Factores Objetivos:

Respecto al sistema objetivo, seguimos la postura del autor Gálvez (2016), quien indicó, que serían las siguientes: el peligro de riesgo creado, la solidaridad distribución social de los riesgos o peligros creados (garantía de reparación y la equidad como factor de atribución de responsabilidad).

Fernández (2019) mencionó que la responsabilidad objetiva es el riesgo, la noción de riesgo creada, según la cual hay actividades humanas que en su desarrollo crean riesgos adicionales al simple hecho de vivir en sociedad. Aquí se mencionan dos tipos de riesgos que pueden presentarse: el «simple riesgo», el cual se refirió a actividades humanas que crean una concentración de peligro «adicional al simple hecho de vivir en común»; y el «riesgo anormal», a partir del cual se da una mayor concentración de peligro derivado de la actividad humana, pero en donde esta mayor concentración de peligro está causalmente vinculada a dos circunstancias, no necesariamente copulativas: que la actividad no se haya realizado en el lugar adecuado o que la actividad no sea considerada valiosa para la sociedad.

Entonces afirmamos que los factores de atribución no son más que los criterios de imputación de responsabilidad civil, y ante ello permite determinar el daño

antijurídico, causado por una persona obligada a reparar dicho daño a la parte agraviada.

Como ya se detalló, los factores de atribución se dividen en dos maneras: el sistema objetivo y el subjetivo, a los cuales llamamos factores objetivos y factores subjetivos. Respecto a estos últimos, tenemos que los factores subjetivos serán de conocimiento de un proceso penal, mientras que los factores objetivos, solamente serán de conocimiento penal la garantía de reparación, aplicable para determinar responsabilidad del tercero civil.

d) Nexo Causal o Relación de Causalidad

Otro requisito de la responsabilidad civil es la relación de causalidad o nexo causal, la misma que consistió en una relación jurídica de causa a efecto, entre la acción típica o atípica y como efecto, el daño que con esa acción se ha producido a la víctima; en caso ello no ocurra, no podríamos afirmar estar frente a una responsabilidad.

Trazegnies (2001) mencionó que toda relación de responsabilidad extracontractual implica que, si una persona que es víctima puede exigir a otra persona que vendría ser el responsable, el pago de una indemnización por los daños causados por ésta última persona a la primera persona. Empero, el poder de requerir no se va contra cualquier persona porque no es posible cobrar una indemnización de reparación de un accidente de tránsito al primer transeúnte que asome por la esquina después de ocurrido el hecho ocurrido sino al verdadero responsable.

Por otro lado, también es necesario mencionar que, dentro de este elemento de responsabilidad civil, para el conocedor Taboada (2005) existen dos figuras que pueden romper esta relación de causalidad, al referirse a la “concausa” y “fractura causal” que se presentó cuando dos conductas o acontecimientos contribuyen a la

producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas una de las cuales llega a producir el daño, haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producirlo. Las fracturas causales en el campo de la responsabilidad extracontractual son: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

e) El Daño causado

Uno de los elementos importantes de la responsabilidad civil extracontractual es el daño causado, pues si no hay daño, no existe una obligación de reparar o indemnizar, por ende, ningún tipo de responsabilidad. En el mundo de la responsabilidad civil extracontractual, el daño causado se deberá a un incumplimiento del deber jurídico de no causar daño a otro.

Cabrera (2022) mencionó que la responsabilidad civil mediante el cual se ha producido por un daño a través de una conducta penalmente en ese sentido es de carácter extracontractual. En consecuencia, el que se ejerza la acción civil en un proceso penal debe ser por enfoque en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por infracción del deber genérico de no dañar a otro.

2.2.1.5.TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

a) Responsabilidad Civil Patrimonial

Delgado (2018) afirmó que la responsabilidad civil empieza por la culpa de no cumplir con sus las obligaciones, causando la figura de la indemnización. El no cumplimiento de la responsabilidad contractual resulta una indemnización de los daños ocasionados por el incumplimiento de las normas, incurriendo en morosidad, negligencia o dolo. Los partícipes del contrato están obligados a ejecutar lo estipulado en el acuerdo contractual; y, si no cumple, la obligación de indemnizar demostrando previamente a culpa.

Arronte (2020) mencionó que la responsabilidad civil contractual es una sanción convenida por las partes para el caso de que una de ellas incumpla sus obligaciones. El concepto de responsabilidad extracontractual es más amplio, ya que incluye las indemnizaciones derivadas de daños o lesiones que el perjudicado no tuviera el deber de soportar.

b) Responsabilidad Civil Extrapatrimonial

Álvarez y Colón (2018) mencionó que, en la responsabilidad civil extracontractual, la persona tiene la obligación de realizar la reparación del daño, en virtud de haber transgredido el deber jurídico de no causar daño a otro. Por lo general la persona que responde por el daño causado, es aquella que lo ha provocado, y también la que responde por hechos ajenos. Esta clase de responsabilidad civil extracontractual no deviene de un contrato celebrado entre una persona que sufre el daño y otra que la causa, sin importar ello, se encuentra regulada en nuestra legislación. Cuando nos encontramos en un deber de indemnizar a otra persona por el daño ocasionado, y si no se origina del no cumplimiento del contrato, estamos frente a una responsabilidad extracontractual.

No es nuevo afirmar que la responsabilidad extrapatrimonial deriva de la transgresión del deber general de no hacer daño, a diferencia de la responsabilidad patrimonial, que radica en el incumplimiento de una obligación.

La Corte Suprema explicó las aflicciones y el sufrimiento causado a la víctima y sus familiares, el perjuicio de los valores significativos, y la alteración del carácter no monetario, en las condiciones económicas para los menores y sus allegados (Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, 2012). Reconoció también que “es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a

sus derechos humanos experimente un sufrimiento” (Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, 2011).

Los daños con consecuencias personales o extrapatrimoniales, según su sistematización nos regimos al daño emergente y al lucro cesante. Ambos deben de valorizarse liquidarse en forma separada e independiente, así como de igual manera ocurre con el daño psicosomático y el daño a la libertad o el daño al proyecto de vida.

2.2.2. LA REPARACION CIVIL

2.2.2.1. NATURALEZA JURIDICA

a) Tesis de Naturaleza Jurídica Pública

Algunos autores afirmaron que la naturaleza de la reparación civil, por estar íntimamente ligada al delito, correspondió a una de naturaleza penal, relacionado no sólo a las penas sino a las medidas de seguridad.

Uno de estos autores, es Amaya (2017) quien mencionó que “la reparación civil se basa en una condición pública: jurídico-penal. Un criterio meramente formal: la ubicación de esta institución se encuentra en la legislación penal”. Esto nos quiere decir que, al estar regulada en el Código Penal, comparte la misma naturaleza que aquellas otras instituciones contenidas en él, por lo tanto, tendría la misma naturaleza común que las sanciones jurídico-penales.

b) Tesis de Naturaleza Jurídica Privada

Quiroz (2019) se inclinó por una naturaleza privada o civil de la reparación. Los mentores de esta postura reconocen que la naturaleza jurídica de una norma o una

institución no puede fundarse en su sola ubicación dentro de un determinado cuerpo normativo.

c) Tesis de Naturaleza Jurídica Mixta

Siguiendo con el análisis de la naturaleza de la reparación civil, existen otros maestros en la materia, quienes reconsideran la idea antes planteada, sosteniendo que reparación civil obedece a una de naturaleza mixta. Ello se trata de un daño, que a su vez está a las normas del Código Civil, tanto la obligación como la pretensión; sin embargo, se conocen dentro de un proceso penal, por lo que de ahí que se explica su doble naturaleza.

Rosas (2017) consideró como tercera postura - el carácter ecléctico o mixto- sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil derivada del delito. Empero, no ofrece ningún aporte, sólo resalta su doble naturaleza: civil-penal, donde la pretensión tendría naturaleza jurídica privada, precisando que la reparación tendría su ejecución en sede penal, y es pública.

2.2.2.2.CONCEPTO

Cuando oímos hablar de reparación civil, podríamos pensar en un primer momento que es aquella que se le atribuyó a una persona, como el resultado de la comisión de un delito, la cual se encuentra materializada en una sentencia, en la que conjuntamente se estableció con una pena. Sin embargo, no siempre es así, “cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño” (Velásquez, 1997, p.774)

Según el autor de Peña (2006) sobre el tema indica lo siguiente:

Entre el Derecho Civil y Penal, existe un punto de conexión, cuando a consecuencias jurídicas nos referimos, podemos apreciar una doble acción: reparación y pena; en otras palabras, estas consecuencias se dirigen a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil) y restablecer la paz en la sociedad (pena). (p.144).

Al respecto, su finalidad de la reparación civil es reparar el daño a favor de la parte agravuada, tratando de colocar a la víctima en una posición anterior a la que se encuentra después de que se produjera el daño.

El autor peruano Espinoza (2006) señaló sobre la reparación civil:

La obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí. (p. 277)

2.2.2.3.FINALIDAD

Barrón (2018) afirmó que la reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. La pena tiene fundamentalmente fines preventivos.

2.2.2.4.SUJETOS DE LA REPARACIÓN CIVIL

Amaya (2017) mencionó que los sujetos que tiene la legitimación jurídica para participar en el proceso y cuáles son sus derechos y limitaciones, acorde a ello, los principales sujetos que tienen legitimación para ejercer la acción resarcitoria y la pretensión civil son el Ministerio Público y el perjudicado respectivamente.

2.3. EL DAÑO Y EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD

2.3.1.- LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA COMISIÓN DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD

Aquella lesión a todo derecho subjetivo amparado por el ordenamiento jurídico, lo cual concuerda con lo argumentado por el ilustre autor, Osterling (2003), cuando refirió que: “el daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya de responder otra; el concepto de daño debe incluir la nota de antijuridicidad, pues tiene que existir una infracción a la norma jurídica”. (p.369). Entonces, podemos concluir que el daño, vista desde un punto jurídico, es la lesión por culpa o dolo ocasionado por “otro”.

Hablamos de daño apreciando de dos planos distintos, pero relacionados, en sentido amplio (primer plano) cuando hacemos referencia a la clasificación que existe por la naturaleza misma del ente dañado. No es más que, en palabras de Fernández (1985) existieron:

“(...) dos tipos de daños, uno que podemos designar como subjetivo y otro que denominaremos objetivo. El daño subjetivo es el que incide sobre el sujeto de derecho, que no es otro que el ser humano. El daño objetivo, por el contrario, es aquel que incide sobre las cosas, sobre los entes inanimados” (pg. 153)

Por otro lado, en un segundo plano, se puede distinguir al daño, en cuanto a las consecuencias o perjuicios que derivan del daño. Las cuáles pueden ser materia de resarcimiento en dinero, dependiendo si la naturaleza del ente lo permite; es decir, puedan cuantificarse en dinero; o caso contrario, el ente dañado pueda ser sustituido por otro similar; de lo cual podemos decir que estamos ante un daño patrimonial o extra-personal.

A través de la historia se ha corroborado, por diferentes estudiosos, que la consumación de delitos, origina muchas consecuencias en las víctimas, una realidad que no solo causa un daño individual, sino que, también con ello un daño colateral, a nivel “sociedad”, lo que se traduce en una población preocupada y en constante exposición a peligro, la misma que se siente desprotegida por nuestras autoridades, quienes, en vez de impulsar leyes a favor de los agraviados, pareciera favorecer las acciones delincuenciales de aquellos renegados por la sociedad.

Todo ello es necesario hacer mención, pues como personas, hombres mujeres, profesionales de derecho, nos merece reflexión y preocupación en aquellos temas que son delicados, tal como, es en caso del delito de violación sexual a menores de edad, ya que como se hacía mención, la consumación de delitos, trae muchas consecuencias no sólo a nivel víctima, sino también sociedad, así pues el jurista español Jiménez de Ansúa (1963) nos indicó que “el daño es el elemento esencial del delito, daño es el objetivo del delito, el insigne maestro italiano Carrara nos enseñó que el delito causa daño efectivo hecho a la víctima y potencial a la sociedad (p. 342)”.

En la rama del Derecho Penal, el daño se definió como “el perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibió en la propia persona o bienes” (Cabanellas de Torres, 2010, p. 5). En ese sentido, se distinguen diferentes clases de daños, derivados de la comisión de delitos, estos son: daño corporal, daño directo, daño inminente, daño irreparable, daño material, daño moral, daño psíquico, daño personas, entre otros.

Los daños ocasionados deberían ser resarcidos por aquellos que con su acción u omisión causaron el daño a la víctima, y de no poder revertir el perjuicio, deberá ser remplazado por una indemnización (suma de dinero).

El tema de daños, si bien es complejo desde su definición, corresponde a nosotros, como estudiosos del derecho, por hacer llamado a la reflexión, no sólo de las normas que nos regulan sino también de la realidad en la que nos encontramos viviendo, y ver si son las leyes actuales las que se encuentran acorde a esta realidad mencionada.

Aunque existen diversas posturas respecto al tema de daños, corresponde analizar la misma desde su definición, pues así se tendrá un panorama claro de lo que se pretende lograr con el presente trabajo.

Reafirmamos la idea de que el derecho siempre debe hacer un llamado a la reflexión, pues los temas que aquejan a nuestra sociedad, no son los mismos que hace veinte años atrás, las conductas humanas, creaciones, invenciones han dado pie a que nos cuestionemos si las normas que nos rigen, las cuáles son antiguas, sean las mismas que deban regir a esta sociedad cambiante.

Sin más preámbulo, a continuación, se presentarán algunos conceptos y definiciones postulados por el autor Carlos Fernández Sessarego, pensamientos que sirvieron y fueron de inspiración para adoptar una postura respecto al tema de daños, quien además es un gran referente, no sólo a nivel nacional sino también internacional, pensamientos que fueron mimetizados por las autoras y pudieron ser plasmados en el presente trabajo, así como también con la cooperación de otros grandes doctrinarios, a los cuáles cuidadosamente se han citado.

2.3.1.1.-El Daño Moral

a) Definición

Por daño moral entendemos cualquier interferencia no consentida ilegal o arbitraria, en el plan de vida de una persona o en el desarrollo institucional de una persona jurídica (Montero, 2001, p. 23)

La función del daño moral ha sido resumida por Trazegnies Granda (1988) nos señaló que: “a veces el daño moral sirve para indemnizar aquello que la doctrina ha denominado daños patrimoniales indirectos, es decir, aquellos daños que siendo económicos son difícilmente valorizables: el demandante no puede probar su monto preciso”.

Entonces definimos al daño moral, como aquel el sufrimiento de carácter psicofísico en la esfera del ser humano.

Para el caso del daño moral se sostuvo que la función de la responsabilidad civil es más bien afflictivo-consolatoria, mitigadora del sufrimiento, debido a la imposibilidad de reparar este, en sentido estricto: la función eminentemente afflictivo-consolatoria del resarcimiento del daño extrapatrimonial queda sí configurada como una manifestación de la función satisfactoria de la responsabilidad civil desde una perspectiva diádica, en detrimento de la afirmación de la una función reparatoria de aquél.

b) El daño moral en la legislación peruana

Si bien, al empezar este segundo capítulo, las autoras han expresado el sentimiento de respeto e inclinación por la postura que sigue dicho autor, respecto a incluir al daño a la persona dentro de aquellos daños materia de indemnización. Con el mismo respeto, consideran no estar de acuerdo en este extremo, al intentar suprimir el concepto de daño moral dentro de nuestro Código Civil.

Existe por parte del autor Carlos Fernández Sessarego una nueva tendencia, que desde los años ochenta desea implementar, la misma que ha sido expuesta ante la Comisión de Reforma del Código Civil Peruano del año 1984, y que fue rechazada, la cual consiste en desterrar el término de daño moral, pues según el autor éste sólo hace alusión a un dolor o sufrimiento. Deseando eliminar dicho término de daño moral en

los articulados 1984° y 1985°, los cuales incluyen al daño moral dentro de la indemnización mediante la reparación civil.

A nuestro entender, el doctrinario Fernández, afirmó que la corriente tradicional aún pretende valorar dentro de la legislación al daño moral, como único que se causa a partir de una lesión. Dentro de esta postura se encuentra el argentino Pizarro quien afirma que los daños a la persona deben ser designados como daños morales, desestimando al daño a la persona como una categoría genérica.

Por su parte, y apostando por una tendencia moderna, Fernández consideró al daño moral como aquel *dolor o sufrimiento*, que más bien estaría siendo absorbido por el daño a la persona, siendo este último el género. Pues como indicó en su obra “Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual”, debido a nuevos tiempos la corriente tradicional que concibe la idea de seguir llamando al daño moral como aquel que engloba todos los daños personales, debe de dejarse a un lado.

Sin ser extremistas, y estando en un punto medio entre ambas vertientes, tradicionales y modernos, somos de la opinión que, si bien el daño moral si se define en el dolor o sufrimiento (*pretium doloris*), tampoco somos radicales a tal punto de tratar de eliminarlo por completo del código.

Así tampoco, por compartir el pensamiento de la corriente tradicional, debemos ser considerados como tal, pues sólo es una postura respecto a un tema, que, por el contrario, somos partícipes de que los nuevos tiempos merecen ser regulados por nuevas normas, pues como dicen, el derecho debe de adaptarse a la realidad, la misma que es cambiante.

2.3.1.2.- El Daño a la persona

a) Definición

Una de las temáticas más sobresalientes en el derecho civil, viene hacer la aparición del concepto de daño a la persona, según Mosset (1992) donde refirió que «el daño a la persona es una expresión o fórmula que ha nacido al conjuro del artículo 1985º del Código Civil peruano de 1984» (p. 22)

Este concepto, quizá nuevo en el derecho, encuentra su concepción en la corriente humanista, siendo su eje: su *razón de ser*. De allí se pudo afirmar como algunos autores, tal es el caso del argentino Francesco Busnelli, desde los años ochenta, que el daño moral no es lo mismo que el daño a la persona, hablando desde un punto de vista conceptual. Se trata pues, de una nueva corriente que postula a que estos daños son diferentes, siendo el daño a la persona un daño subjetivo que por su naturaleza bidimensional se divide en daño sicosomático y daño a la libertad.

Decimos que el daño a la persona se divide en daño sicosomático, porque el ser humano es una unidad sicosomática sustentada en su libertad, y la libertad es el núcleo existencial de la persona.

La clasificación del daño subjetivo o daño a la persona, permite poder comprender de manera sencilla aquellos aspectos del ser humano que pudieran ser lesionados, pues es en virtud a ello que se podrá determinar la forma en que se determinará la indemnización, de acuerdo a cada caso en concreto. Por un lado, se distinguió la clasificación en daño sicosomático, ya que afecta directa y primariamente al soma o cuerpo o lesionan primaria y directamente a la psique. Esta afectación a la que se hace referencia se conoce como daño a somático o daño psíquico.

Lo antes referido correspondió a la definición de daño sicosomático. También podemos expresar que el daño sicosomático, se dividió en dos clases: la lesión en sí misma o también llamada por gran parte de la doctrina, como daño-evento. Y, por otra parte, se encuentran las consecuencias de la lesión causada por el evento dañoso, o también llamada daño-consecuencia.

Aquellos estudiosos de la moderna denominación de “daño a la persona”, han planteado la idea de que “la lesión” vendría ser el “daño biológico” (golpe, herida, fractura, trauma, etc.); las consecuencias que trae consigo, hacen que el ritmo de vida de las personas afectadas cambie a sobremanera, tanto en sus hábitos y/o actividades diarias, que afectan su bienestar, a esto se le conoce como daño a la salud, según la Oficina Mundial de la Salud, salud significa “bienestar integral”. En conclusión, el daño a la salud se sustenta en el fundamento de la alteración del bienestar de la persona lesionada a raíz de un daño biológico.

Siguiendo con el análisis, respecto al daño a la libertad, se entendió desde su instancia subjetiva que comprende la pura “decisión”; o, también desde su expresión objetiva o fenoménica como “el libre desarrollo de la personalidad”.

La falta o pérdida de la libertad sólo ocurre con la incapacidad permanente o la muerte. Es por ese motivo, que mayormente en materia de daños, nos encontramos frente a las incapacidades temporales, que incide en el ejercicio mismo de la libertad, trayendo como consecuencia una frustración en las decisiones de la persona, a esto se le denomina como “daño al proyecto de vida”.

Por su parte, el conocedor Taboada (2003), señaló que “daño a la persona destaca que éste comprende una lesión a la integridad física, al aspecto psíquico y/o a proyecto de vida” (p.68).

b) En el Código Civil Peruano de 1984

Se destaca de este código, entre otros, un importante e innovador aporte, que ha tenido repercusión dentro de la codificación comparada. Nos referimos a lo estipulado en el artículo 1985°, que señaló lo siguiente:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Tal como se puede observar, se ha incluido al daño a la persona, como consecuencia del daño, siendo objeto de indemnización al igual que el lucro cesante y daño moral. Esta incorporación del daño a la persona, despertó curiosidad en la época, en diversos países de Latinoamérica, siendo uno de ellos Argentina. Este país, a través del jurista Mosset Iturraspe, quien ha ampliado este concepto dentro de su territorio, intensificando el concepto en su literatura jurídica.

La novedosa inclusión del daño a la persona ha recibido críticas positivas por parte de juristas a nivel internacional, como de los profesores Jorge Mosset Iturraspe y Carlos A. Parellada, de la Argentina, Gustavo Ordoqui Castilla, del Uruguay, Pietro Rescigno y Francesco D. Busnelli, de Italia, Víctor Pérez Vargas, de Costa Rica, Clovis do Couto e Silva, del Brasil. Ante la incorporación del daño a la persona en el Código Civil Peruano de 1985, se seguía una corriente individualista-patrimonialista, que contemplaba más la idea de resarcir los daños de carácter patrimonial, donde no se daba mucha importancia a la reparación a la persona, como un fin en sí mismo; sino más a el daño a las cosas que se hubieran ocasionado.

Destacando lo manifestado por el maestro argentino, Mosset Iturraspe (1995), quien indicó:

La sanción del Código Civil del Perú de 1984, con su artículo 1985, al separar el daño a la persona del daño moral, logró un resultado sorprendente: permitió que el velo que oscurecía nuestra visión cayera; que los prejuicios o preconceptos que nos ataban a una clasificación decimonónica fueran dejados de lado; posibilitó el paso del conceptualismo al realismo, en una materia tan humana y sensibilizada (p. 213)

El maestro Mosset (1995) señaló además que:

El daño a la persona en su más honda acepción es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona. (...) se trata de un hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación. (p.22)

Así pues, el autor antes referido, desde una visión más humana y sensible con el propósito de defender a la persona humana en sí misma, ha desarrollado el significado del daño a la persona, considerándola como aquella que se causa a partir de un daño, y que engloba a todas las demás, incluyendo a la más fatal y grave, el daño al proyecto de vida, pues ésta configura el truncamiento de la plena realización de una persona.

En otros países, como es el caso de Costa Rica, tenemos al doctrinario Víctor Pérez Vargas, quien en diversas conferencias ha solicitado la introducción de la reparación civil por daño a las personas, al Libro de Personas, donde encajaría dentro de los diversos libros del Código Civil.

El Código Civil Peruano de 1984, contempla la posibilidad de indemnizar por daño a la persona, de manera independiente del daño patrimonial y daño moral, con lo cual estamos totalmente de acuerdo, pues como lo hemos venido postulando, son conceptos diferentes y deben ser valorizados de manera separada. Consideramos que nuestro Código Civil con esta regulación ha logrado una protección integral al ser humano.

Somos uno de los primeros países en adoptar al daño a la persona dentro del contenido de la indemnización, paso que ha sido elogiado por los demás países latinoamericanos,

y es partir de esta incorporación a nuestra legislación, es que ellos han sido inspirados a desarrollar este concepto.

Sin embargo, en el Perú, el desarrollo a nivel doctrinario no ha sido equiparable a la de la jurisprudencia. Esta lamentable situación, se debe mayormente a causa de la política, por gobiernos autoritarios y dictatoriales, que someten a sus planes al legislativo.

Es lamentable la situación que a nivel nacional pasamos, pues como se sabe, y no es necesario gran estudio de ello, los jueces, al menos gran parte de ellos han emitido sentencias sin una buena fundamentación. Entonces, de que sirvió el avance de la doctrina y legislación, si en la práctica jurídica, en los casos en concreto, estamos atrasados.

Dentro de este sombrío panorama jurisprudencial, también merece destacar el intento de algunos jueces, quien distinguió entre los diferentes daños que existen, los cuáles hemos desarrollado, llegando a reparar de manera independiente cada uno de ellos, dentro de un monto final. Dejando claro que también deben de sumarse aquellos montos indemnizatorios por los daños materiales, refiriéndonos al daño emergente y lucro cesante, daños que no son materia de estudio en el presente trabajo.

En concordancia con lo antes descrito, se tiene el caso peruano “*MM contra el Hospital Privado Rosalía de Lavalle de Morales Macedo (Ex Clínica Hogar de la Madre)*”, en síntesis, los padres de la menor a la que se denomina MM (recién nacida) interponen demanda de daños y perjuicios contra el Hospital mencionado, en donde la menor habría adquirido meningitis encefálica en virtud a que el ambiente donde se habría dado el parto y rehabilitación, no estuvo debidamente desinfectado, lo que le ocasionó

a la bebé secuelas en su centro regulador nervioso y psicomotor, lo que le puede producir parálisis en ciertas partes de su cuerpo.

Respecto a la sentencia citada, en palabras del maestro Fernández (2019), destaca lo siguiente:

que el daño a la persona conforme lo define la doctrina imperante, es aquel que genera la anulación de un proyecto de vida, la que en este caso se ha reconocido y acreditado haberse producido, ya que conforme a los reportes médicos, la historia clínica correspondiente, así como de la propia literatura científica cuando detalla sobre las consecuencias de una meningo-encefalitis, que ataca al sistema nervioso central y origina rastros irreversibles a nivel psicomotriz, así como también a nivel de la percepción y capacidad cerebral, originando una serie de limitaciones que perturbarán su normal adaptación y sociabilidad así como el desarrollo de su personalidad en los diversos planos de la vida personal, afectiva y social, y a su vez también origina un grave daño moral a los padres de la menor por las expectativas que son naturales en todo padre con respecto a su descendencia, y más cuando está frente a las circunstancias que se oponen al normal desenvolvimiento de su hija que no es posible remover. (...) Al declararse fundada la demanda se ordena que el Hospital demandado cumpla con abonar a favor de los demandantes padres de la menor MM la suma de US\$12,000.00 (doce mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional en concepto de indemnización por daños y perjuicios incoados. (p. 60).

En la sentencia de la casuística en mención, también se ha reparado los daños materiales, en virtud a la rehabilitación y tratamiento que la menor debe seguir por culpa del Hospital demandado, ello en relación al llamado daño patrimonial.

La jurisprudencia comentada ha permitido poder dar reconocimiento al avance doctrinario que se ha hecho, dando valor a la vida humana, es decir, el ser humano como un fin en sí mismo, predominando frente a otros daños, como son las cosas, o mejor dicho, lo patrimonial.

2.3.1.3.-El Daño al Proyecto de Vida

a) Definición

La primera vez, después de la promulgación del Código Civil Peruano del año 1984, que se trató acerca del daño al proyecto a la vida, fue en el Congreso Internacional celebrado en Lima en el año 1985, donde el jurista Carlos Fernández Sessarego expuso acerca del daño a la persona y el daño al proyecto de vida.

En palabras de Fernández (1990) “Se designó como proyecto de vida el rumbo o destino que la persona quiere darle a su vida, es decir, el radical sentido existencial derivado de una previa valoración” (p. 102). La mencionada definición íntimamente relacionada con la ontología del ser, pues es la misma persona, quien decide vivir de una u otra manera, elegir desde que desea para comer, donde quiere vivir, trabajar, etc.

El daño al proyecto de vida se caracteriza por ser: un daño actual, proyectado al futuro, cierto y continuado. Como aquel más grave daño que puede ocasionarse a una persona, al impedirle con el acto dañino, poder desarrollar su existencia de manera libre.

Podemos advertir que la relación entre el daño a la persona y el daño al proyecto de vida, es tal, que el daño sicosomático puede afectar de cierta manera la ejecución del proyecto de vida, es por ello que podemos afirmar que el daño a la persona supone es previo al daño al proyecto de vida. Al respecto, lo referido por Fernández, 1986, p. 251.

Para ilustrar un notorio caso de daño al proyecto de vida recurriremos, como lo hemos hecho en alguna otra oportunidad, a la persona de un consagrado pianista, en plena madurez, que es víctima de un accidente automovilístico en el que, entre otras lesiones, pierde varios dedos de su mano derecha. En esta hipótesis debemos analizar, independientemente, cada uno de los daños de los que ha sido víctima ya que la tendencia actual, que consideramos es la correcta, valoriza y liquida independiente y

autónomamente cada uno de los daños inferidos al ser humano. La suma de todos estos valores constituye la suma global que el juez fija como indemnización a cargo del dañador.

Las consecuencias de las lesiones a causa de los diversos daños que se plantean en el ejemplo anterior, deben ser valorizados de manera independiente uno de otro. Para mayor entendimiento, las consecuencias de carácter patrimonial, manifestado en daño emergente y lucro cesante, deben de ser cuantificados por separado. Así tenemos, siguiendo con el mismo ejemplo, el daño emergente se traduce en el costo del tratamiento médico, la hospitalización, medicinas, honorarios del doctor; y, el lucro cesante, por los honorarios que ha dejado de percibir el pianista a causa del daño sufrido.

En la esfera de lo patrimonial, las consecuencias del daño no constituyen mayor problema, pues pueden ser resarcidos con una suma de dinero, respecto del daño sufrido, así como de aquello que se ha dejado de percibir por el daño causado.

Si bien es cierto, el daño al proyecto de vida, no ha sido considerado por el legislador en el artículo 1985° del Código Civil, como lo hizo con el daño a la persona y el daño moral, no es menos cierto, que el daño al proyecto de vida, constituye una de las consecuencias más perjudiciales para el ser humano. De allí que consideramos que debe ser materia de resarcimiento.

b) En la legislación peruana

Quizá no es muy conocido el reconocimiento que se le ha dado al daño al proyecto de vida dentro de nuestra legislación peruana, empero, la misma puede ser incluida dentro de las sentencias con la finalidad de amparar aquellas demandas que bajo sus fundamentos se encuentran el menoscabo o retardo al proyecto de vida.

Tenemos así, el **artículo 3º de la Constitución Política del Perú de 1993**, al expresar

Derechos Constitucionales. Numerus Apertus. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de la soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

De ello, podemos advertir que esta norma protege los derechos naturales de las personas que se fundan en su dignidad, la misma que es una norma de amplios alcances que puede amparar dentro de la misma, al daño al proyecto de vida, entendiéndose a ésta última como un interés prioritario existencial derivado de la inherente dignidad.

Otro precepto nacional que podemos ubicar, es el artículo 5º del Código Civil, que prescribió lo siguiente:

Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6.

Sobre este articulado prescribe que el derecho a la libertad y los demás derechos inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión.

Por último, debemos hacer alusión al tan mencionado artículo 1985º del Código Civil Peruano del año 1984, y que se encuentra vigente hasta el día de hoy, pues en el contempla las consecuencias generadas por el daño a la persona, y ya que ésta de alguna manera hace referencia y se encuentra en estrecha relación con el daño al proyecto de vida, los jueces pueden hacer mención de este artículo en base a ello. Pues no hay que perder de vista, que de alguna manera el daño al proyecto de vida, se

encuentra inmerso dentro del inmerso campo del daño a la persona, claro está como aquel que debe ser valorizado de manera independiente.

c) En la doctrina nacional e internacional

El Ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Sergio Ramírez García, le dotó importancia al concepto de daño al proyecto de vida, al afirmar que la Corte pudo ampliar sus horizontes con la inclusión de este nuevo daño, dentro del mundo de las reparaciones en su jurisprudencia.

Sobre el daño al proyecto de vida, García (1999) precisó que:

No corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, característico del daño emergente; y tampoco se confunde con el lucro cesante, porque mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mesurables y objetivos, el denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas. (p. 342)

Para el chileno Faúndez (1999), consideró que el daño al proyecto de vida “afectan la libertad de una persona que, consciente o inconscientemente, ha elegido una manera de vivir, lo que otorga un sentido a su vida y que responde a su propia vocación” (p. 65). De ello, podemos advertir que es un daño que trastoca el proyecto de vida que una persona se traza de manera voluntaria o no, e impide el libre desarrollo de su personalidad. Así también ligada con la libertad que el ser humano posee, con la finalidad de proyectar su vida.

Por otro lado, en México, se tienen las apreciaciones acertadas del autor Calderón (2005), quien sobre el análisis de la institución concluyó que:

El daño al proyecto de vida lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano, mientras que el daño moral incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional (...) la dimensión del daño al proyecto de vida consiste en que su objeto de afectación es la libertad y que, a su vez la afectación desencadena una serie de menoscabos al pleno uso de la misma en relación con el desarrollo y desenvolvimiento del ser humano hacia sus objetivos o aspiraciones de vida. (...) el bien jurídico tutelado por el derecho u objeto a tutelar en esta materia será la realización ontológica, el desenvolvimiento o proyección de vida de cada individuo, que por detrimento de la libertad se ve truncado. (p. 154-155)

Aquí otro claro ejemplo de cómo los daños se han ido desglosando uno de otro, tendencia que se ha ido expandiendo a nivel de Latinoamérica, haciendo diferenciación entre daño moral y daño al proyecto de vida, éste último englobando intrínsecamente a la libertad, la cual se ve suspendida o paralizada, como consecuencia del daño.

Respecto al daño al proyecto de vida, también tenemos la postura del argentino Burgos (2005), quien sostuvo que:

Daño al proyecto de vida, el autor sostiene que todas las personas tienen un proyecto de vida, pero no todos los proyectos tienen igual valor, aun cuando para cada persona su proyecto debería ser el más valioso. (...) a mayor particularidad del proyecto, mayor entidad del resarcimiento. (p. 20)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha utilizado la noción del desarrollo pleno de la vida como figura equivalente al menos cercana al daño al proyecto de vida en cuanto importante parámetro valorativo que integra, a modo de sub especia, la incapacidad psicofísica o sobreviviente en su artículo 1086º del Código Civil Argentino. (Galdós, 2005, p.1005)

El trabajo que realiza el autor previamente citado, se centra no sólo en comentar sobre esta institución, sino también de dejar en claro que, en Argentina, los casos resueltos por la Corte Suprema, se acoge la reparación del daño al proyecto de vida, pues la lesión a una persona va más allá de aspectos económicos, refiriéndose a los daños patrimoniales.

Por su parte, la argentina Zavala (2005) con detenimiento indicó que “el daño al proyecto de vida menoscaba la persona misma en su integridad espiritual y, por lo tanto, constituye una vertiente agravadora de perjuicios morales, los cuales no deben restringirse indebidamente a sufrimientos, sino comprender con amplitud los desequilibrios existenciales. (p. 47)

En el Perú, la Defensoría del Pueblo reconoció la existencia del daño al proyecto de vida, al opinar sobre la no ratificación de los jueces por el Consejo Nacional de la Magistratura, en la Resolución Defensorial N°038-2002/DP, publicada en el Diario El Peruano el treinta de noviembre del dos mil veinte, al indicar “el no motivar las resoluciones de no ratificación implica un desconocimiento de la dignidad de las magistradas y magistrados cesados por esta vía, al no haberseles dado si quiera la oportunidad de conocer porque se truncaba intempestivamente su carrera, la misma que en algunos casos era el resultado de un proyecto de vida en su esfera laboral”. Esta institución ha desarrollado dentro de sus resoluciones, el reconocimiento del daño al proyecto de vida como aquella frustración, menoscabo y retardo, haciendo como suya la ida de proteger su realización y cumplimiento del ser humano.

Un autor que se atrevió a comentar los pensamientos del maestro peruano Fernández Sessarego, fue Varsi (2007), quien afirmó que el “proyecto de vida permite escoger libremente entre varias alternativas diversas opciones, otorgando un sentido al vivir. El fracaso, dice el autor, puede generar un daño al proyecto de vida, lo que ocasiona

en el sujeto un vacío por la pérdida de sentido de su vida, desaparece el motivo y la persona ya no podrá ser lo que decidió ser”. (p. 45)

Este escritor inclusive pone el ejemplo de un deportista calificado, quien como consecuencia de un accidente automovilístico queda postrado en una silla de ruedas, quien finaliza expresando que el daño al proyecto de vida es lo más grave que le puede suceder al hombre, añadiendo que deberían de implementarse en el Perú, en la Academia de la Magistratura cursos más innovadores, como el derecho de daños, pues es un tema que merece estudio y reflexión.

El proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998 recoge también la noción de “daño al proyecto de vida” y prescribe el deber de repararlo.

d) En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Hemos venido indicando que los daños producidos no sólo en delitos, sino a manera general, deben de ser resarcidos de manera independiente, es decir, el daño moral, el daño a la persona, y el daño al proyecto de vida, cada uno de manera autónoma una de otra, pues estas tres engloban definiciones distintas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada en el año 1979, ha sido una de las instancias que desde el siglo pasado han instaurado en su jurisprudencia, el tan comentado “daño al proyecto de vida”, así de manera breve, pasaremos a detallar algunos casos donde se toma en cuenta la reparación al proyecto de vida.

Uno de los primeros sucesos donde se denota la aplicación del daño al proyecto de vida, es en el reconocido sonado “*Caso María Elena Loayza Tamayo contra El Estado Peruano*”, quien fuera torturada, física psicológica y psíquicamente durante el gobierno de Alberto Fujimori. Es en esta sentencia expedida por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en el año 1997, donde “el daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone” (párrafo 148).

Asimismo, la Corte Interamericana, sostuvo que “el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. La Corte concluyó afirmando que reconoce la existencia de un grave daño al proyecto de vida de María Elena Loayza Tamayo, deriva de la violación de sus derechos humanos” (Fernández, 1999, p.45)

Del análisis del pronunciamiento de la referida sentencia en el párrafo anterior, podemos darnos cuenta que si bien la Corte ha reconocido al daño al proyecto de vida como un **grave menoscabo** en la víctima, la cual significó pérdida de oportunidades de desarrollo personal, la misma que no puede pasar desapercibido bajo el fundamento de que esta institución es de difícil cuantificación y por ende reparación, pero no ha reconocido que ésta implica la frustración a su proyecto de vida.

Un ejemplo de ello, ha sido el “**Caso Luis Alberto Cantoral Benavides contra El Estado Peruano**”, quien también fue forzado a autoculparse o confesar determinadas conductas delictivas durante el Gobierno de Alberto Fujimori. Aquí, la Corte mediante sentencia expedida en el año 2001, reconoce la grave alteración en el curso de la vida de Cantoral, además que los trastornos causados, habían impedido la realización de vocación de servicio, así como las aspiraciones y potencialidades de la víctima. A diferencia de la jurisprudencia anterior, la Corte considera como una forma de resarcimiento, que el Estado Peruano otorgue una beca de estudios universitarios de Cantoral, ya que el grave menoscabo consistía en el truncamiento en su formación y

trabajo profesional. Ello con la finalidad de que recupere el tiempo perdido en la cárcel, y también se dispuso un tratamiento psicológico.

De este caso, se puede ver cómo es que quizá el resarcimiento en dinero, no constituye la única forma o salida de poder mitigar el perjuicio que se causa, sino que se puede de otras maneras llegar a un nivel de consuelo, que pueda ser beneficioso para la víctima. Sabemos que quizá en algunos casos, como en los daños derivados de la comisión de delitos, como en el de violación sexual a menor de edad, una suma de dinero, no compensa ni mucho menos restituye la pérdida del dañado, pero queda de alguna manera hacerlo o en dinero, o en otros procedimientos como la vista en el caso anterior.

2.3.2. EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD

2.3.2.1. TIPO PENAL

El Código Penal Peruano ha regulado el delito de Violación sexual de menor de edad, en el **artículo 173º**, que a la letra dice lo siguiente: “*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.*”

La Corte Suprema, en el RN N°318-2010-Lima, indicó lo siguiente: “Si bien el artículo 173 del CP protege la indemnidad sexual de los menores, es más gravosa acceder carnalmente a una menor de catorce años mediando la violencia que con su consentimiento. Además, la indemnidad sexual de los menores se protege de manera menos intensa cuando están más próximos a los 14 años de edad. La menor agraviada al momento de los hechos tenía 13 años y 09 meses, lo que permite afirmar que la

conducta realizada por el encausado no es muy gravosa, lo que incidirá en la determinación de la pena (magnitud del daño causado) (...)"

2.3.2.2.ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD

a) Bien Jurídico Tutelado

Cabrera (2019) mención que en esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores.

Según Castillo (2002) acerca del tema, refirió lo siguiente:

Se debe comprender por indemnidad sexual, la exteriorización del derecho que tiene todo ser y la dignidad de toda persona humana, en este caso los menores de edad, y sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima y a un libre desarrollo de su personalidad, que pueden ocasionar huellas imborrables en la psiquis de la persona para toda la vida. (p. 274)

La indemnidad sexual, como tal, radica en proteger la libertad sexual futura del menor de edad de catorce años, quien aún carece de voluntad sexual, siendo por ello que se constituye su consentimiento o no nula o irrelevante.

De todo lo expuesto, podemos concluir que la “libertad sexual” no puede ser considerada como el bien jurídico protegido en el delito regulado en el artículo 173º del Código Penal, pues lo que en realidad se protege es la indemnidad sexual de la víctima (menores de catorce años), en otras palabras, la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física

y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual.

Por último, la indemnidad sexual se relacionó de manera directa con la obligación de protección y desarrollo natural en su plano sexual de aquellos que aún no alcanzan el suficiente grado de madurez, siendo en estos casos, las víctimas menores de edad.

b) Acción Típica

Salinas (2013) indicó que “La conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor” (p. 85).

c) Consentimiento

Salinas (2013) mencionó que en cuanto al consentimiento de la víctima menor de 14 años, es lugar común en la doctrina jurisprudencial sostener que tal variable es irrelevante en la comisión del delito de acceso carnal sexual sobre un menor, es decir es nulo.

d) Tipicidad Objetiva

Respecto a la tipicidad objetiva, tenemos dos clasificaciones, el sujeto activo y el sujeto pasivo. El primero de ello, en este delito, comprende a cualquier persona, ya sea mujer u hombre, lo mismo aplica para el sujeto pasivo, con la característica de que tenga catorce años de edad o menor a esa edad.

Reategui (2015). De la descripción objetiva se puede desprender que cualquier persona, ya sea hombre o mujer, puede realizar la conducta típica, pues el delito comienza con la frase: “El que …”. De la misma manera el sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer, claro está con la condición que tenga una edad menor de catorce años, pues estaríamos en la tipicidad del artículo 173º del Código penal, violación sexual de menores.

e) Tipicidad Subjetiva

Salinas (2013) El agente debe conocer que la voluntad de la víctima es contraria a sus deseos, y en razón de ellos despliega los medios comisivos estudiados grave amenaza o violencia-. El fin perseguido por el agente delictivo es el de perpetrar el acto sexual. Por el contrario, no se configura delito de violación sexual aquellas conductas aparentemente sexuales desde una visión objetiva, pero realizadas con fines propiamente terapéuticas o científicas.

f) Consumación

Reategui (2015). El proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal (coniuntio menbrorum), anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo. No es necesario ni la eyaculación, ni la inseminación en los órganos genitales femeninos, entendido esto en que dichas relaciones pueden ser tanto heterosexuales como homosexuales.

g) Tentativa

Ante la tentativa de violación sexual de menor de edad, cuando existan indicios e inicios de un ataque a la indemnidad sexual del niño o niña menor de catorce años. Por ejemplo, en caso que una persona, sea hombre o mujer, esté desprendiendo de la vestimenta y ropa íntima del niño o niña y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima.

Según Cabrera (2019) La tentativa es admisible como forma imperfecta de realización típica, cuya calificación jurídico-penal debe partir de una consideración objetiva individual de base normativa, siguiendo los dictados del legislador plasmados en la construcción típica del artículo 170°. Existen formas de imperfecta ejecución, cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción.

2.3.2.3.LA ANTIJURICIDAD

Cabrera (2019) mencionó que no se admitió la concurrencia de ninguna causa de justificación (precepto permisivo), en cuanto la legítima defensa sólo supone la realización de actos agresivos destinados a conjurar y/o reducir la violencia desplegada por el agresor, los cuales inciden en el cuerpo, la vida y la salud. No pueden resultar tampoco intereses jurídicos superiores que legitimen una acción necesaria que vulnere la autodeterminación sexual (estado de necesidad jus-tificante); así tampoco podrá admitirse como valedero, la actuación típica en el marco de una relación de subordinación laboral-funcional, en cuanto a la obediencia debida, pues no procede antes órdenes manifiestamente antijurídicas.

2.3.2.4.LA CULPABILIDAD

Villa (2014) manifiestó que la doctrina aún hoy dominante fundamenta por ello el criterio de la culpabilidad no ontológicamente, sino de modo normativo: La idea de libertad individual y de la responsabilidad del hombre adulto con capacidad mental normal es indudable realidad en nuestra conciencia social y moral.

2.3.3. EL ABUSO SEXUAL EN MENORES Y SUS CONSECUENCIAS

a) A nivel físico

Vicente (2017) afirmó que en el nivel físico trae consecuencias como alteración de la alimentación, suicidios, drogadicción y alteran el desarrollo psicosexual, además lesiones genitales y anales, la presencia de esperma, infecciones y enfermedades de transmisión sexual (gonococia, condilomas acuminados, sífilis) antes de la pubertad, así como el embarazo, pueden ser importantes indicadores de abuso sexual, si bien en la mayor parte de casos los hallazgos físicos son nulos en estas víctimas, dificultando la detección de estos casos.

b) A nivel psicológico

Molina (2019) afirmó que el abuso a los menores de edad trastorna gravemente la vida de los niños y adolescentes, produciéndoles problemas emocionales como trastorno depresivo y bipolar, síntomas de ansiedad, trastorno por estrés postraumático, baja autoestima, alexitimia, trastorno límite de la personalidad y conductas autodestructivas.

c) A nivel social

Losada y Jursza (2019) mencionó que les produce problemas de relación social, como el aislamiento y ansiedad social, dificultades en la relación de pareja y dificultades en la crianza de los hijos/as, además también producen problemas de adaptación social como la hostilidad y trastornos de conducta.

2.3.4. FUNDAMENTOS DE PROHIBICIÓN EN LOS DELITOS SEXUALES

2.3.4.1.-Fundamentación moral del abuso sexual en menores

El autor del delito, desde el punto moral, trata no solo de relacionarse sexualmente con su víctima que sea indefensa o que no pueda defenderse al acto, sea de por medio el engaño o el abuso y la manipulación, sino que investiga que su víctima sea inocente, sin haber experimentado sexualmente y virgen con el objetivo de llegar a su máximo placer sexual. Tras este comentario surgió las ideas de inocencia, pureza, castidad, por un lado, y malicia, perversidad y deshonestidad, por otro. (...) no puede justificarse la existencia de un aumento desmesurado de penas por la transgresión de ciertos valores como la castidad, inocencia y candidez de la víctima o la perversidad de una acción, (...) tal como se demuestra en datos otorgados por la estadística criminal y que son reconocidos por la rama criminológica sobre los delincuentes sexuales, y en particular de aquellos que abusan de menores de edad, son aquellos que sufren una anomalía mental regularmente notoria y pronunciada y de los que puede enumerarse, a título ejemplificativo, los psicóticos (maniaco-depresivos, paranoicos, esquizofrénicos,), asimismo de los psicópatas que si bien no conduce necesariamente como una causal de eximiente de responsabilidad penal por la inimputabilidad del imputado, nadie puede poner entredicho la presencia de una menor culpabilidad (...). (Castillo, 2002, p.268).

2.3.4.2.-Fundamento de la ausencia del consentimiento o el consentimiento viciado

Respecto a este fundamento, la ratio incriminatoria estriba en que el autor debido a su poca madurez biológica y espiritual. El menor no se encuentra en una situación de poder brindar su voluntad (natural o jurídica) para ejecutar un acto sexual y/o similar con otras personas. Por ejemplo, un menor de edad, ya sea uno de 02 o 03 años, no puede dar su consentimiento, pues ni lo entiende o comprende, y mucho menos ni sabe de lo que se trata o está pasando. El menor de edad sentirá mucho dolor y tendrá una sensación corporal traumático, que trae como consecuencia, definitivamente, una grave lesión o lesiones físicas, empero jamás podrá consentir el acto que realizan sobre o contra él. Es así que con este argumento se da sentido a la ya mencionada ausencia de consentimiento. Además, se plantea que en el panorama en que la víctima, por ejemplo, un menor de edad de once años de edad, pueda brindar su voluntad, desde el punto de vista ontológico, la legislación no le presta relevancia jurídica o valor a dicho acto, señalando que ese consentimiento es inválido, encontrándonos frente al consentimiento viciado. (Castillo, 2002, p.268)

2.3.4.3.-Fundamento de la incapacidad de comprensión del significado y la autodeterminación conforme a dicho entendimiento

Las propias condiciones biólogo-psicológicas en que se encuentran los niños, son causa del no entendimiento de la acción que se realiza ni de su comprensión, pues la norma penal no tiene que dejar de salvaguardar de una condición externa, que intente vulnerarla, a causa de su minoría de edad, los niños sufrirían una falta natural (déficit) de comprensión, siendo los factores la falta de experiencia, conocimiento mínimo de su propio cuerpo y los actos que pueden realizarse contra ellos. Estas limitaciones no permiten examinar las consecuencias que generan estos actos, la trascendencia social

de los mismos o cargar con la responsabilidad de aquello que realizan, ejecutan o permiten. Su inteligencia no alcanza la plena madurez, su experiencia personal y social y el trato con los adultos no alcanza los estándares que existen entre estos últimos, por lo que no pueden ser tratados igual que ellos. (...) Un menor de edad no puede ejercitar su sexualidad igual que un adulto, al menos no con la misma responsabilidad y comprensión. De allí que el ordenamiento jurídico, a través del Derecho penal, intervenga para proteger el desarrollo sexual de los menores prohibiendo las conductas abusivas que se practiquen contra ellos. (Castillo, 2002, p.268)

2.3.4.4. Fundamento de la indemnidad sexual o intangibilidad sexual

Como último fundamento, tiene en consideración que “la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor, proteger su libertad futura”. (...) dicha protección está relacionada a su sexualidad, la misma que debe suceder de modo escalonado respetando la madurez y desarrollo, tanto psíquica y física del menor, pudiendo respetar el ciclo psicológico (niñez, pubertad o adolescencia), considerando la edad o, como suele pasar en casi todas las leyes, en base a edad cronológica del menor. Nuestro ordenamiento jurídico peruano ha optado por seguir este camino y ha tomado en cuenta tres etapas de protección a la sexualidad teniendo como referencia la edad de la persona. Tenemos en primer orden, el nacimiento a los 14 años, donde se protege sin excepciones y de manera completa la sexualidad. En segundo orden, se focaliza entre los 14 y los 18 años, y castiga ya no cualquier ataque contra la libertad sexual, sino aquellos que se realizan por medio de la violencia (física o moral) o el engaño. Por último, la etapa que comprende los dieciocho años hasta el fallecimiento del sujeto y en donde solo se penaliza la realización de actos sexuales u otros análogos en la medida en que se interponga la fuerza física o la grave amenaza (violencia) por parte del autor. Se descarta aquí la

punición del engaño. En segundo orden, se descarta que la protección y/o tutela del ejercicio de la sexualidad, se producen de manera absoluta e indiscriminada, sin conocer el relajamiento legal, entre la etapa del nacimiento y los 14 años, las personas comprendidas entre estas edades, son protegidas por la ley penal, el cual sanciona de modo severo todo acto sexual realizado en agravio de estas personas. La posibilidad de que el menor entienda la naturaleza del acto sexual, no es motivo para los efectos jurídicos. Cuando tratamos de indemnidad (estado o situación del que está libre de daño o perjuicio) o la intangibilidad (que no debe o puede tocarse) sexual, se plantea que la sexualidad del menor no debe ser objeto de daño o perjuicio a través de la realización de hechos o actos sexuales similares, pues no se debe tener una relación sexual dentro de una determinada edad: hasta antes de los 14 años. (Castillo, 2002, p.268)

2.4. CRITERIOS PARA CUANTIFICAR LA REPARACIÓN CIVIL EXTRAPATRIMONIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD

2.4.1.- CRITERIOS EMPLEADOS PARA LA REPARACIÓN CIVIL

Uno de los temas que ha tenido poco desarrollo y relevancia en los procesos penales en nuestro país, específicamente en las sentencias, es la determinación de la reparación civil en los casos de violación sexual en menores de edad, resoluciones que carecen de motivación y fundamentación, pues su cuantificación resulta un tanto complicada al momento de fijar un monto reparatorio a favor de las víctimas de los delitos de violación sexual.

Sabemos que hay daños que son de difícil determinación y reparación, ya sea con bienes, dinero o volver a su estado anterior del perjuicio, una de esas situaciones es cuando se “*intenta reparar*” de alguna forma a las víctimas del delito de violación sexual, quienes han sufrido una vulneración a su integridad psíquica y moral. Por ese motivo, somos conscientes que, la reparación civil en estos delitos son satisfacer, y ante su compleja determinación, el derecho debe de tratar de suplir vacíos que no sólo ocurre en nuestro país, sino también en otros países, pues la problemática no es ajena a las demás legislaciones.

2.4.1.1.- EN EL DERECHO COMPARADO

a) Argentina

Nuestra legislación se influyó de gran manera por parte de la legislación argentina, a razón de que la mayoría de criterios e instituciones que pertenecen a la extranjera, han sido extraídos por nuestra normativa. En relación al tema que nos ocupa, el derecho argentino, en su artículo 29º del Código Penal estableció que mediante

sentencia penal se podrá ordenar por parte del juez, la reposición al estado anterior al delito, y con ello la indemnización del daño material y moral que se ha causado a la víctima, su familia o un tercero.

A diferencia de nuestro código, el derecho argentino regula la reparación a un tercero, facilitando en mismo proceso penal respecto a las restituciones al tercero dañado indirectamente, lo que no ocurre en nuestra normativa, pues los jueces no emiten pronunciamiento al respecto, quedando sólo a los terceros perjudicados a accionar fuera del mismo proceso penal.

Como se ha mencionado, la legislación argentina trata a la reparación del daño, similar al nuestro, teniendo como requisito, que la persona perjudicada sea quien ejercite ante el juez penal, este resarcimiento, de lo contrario no es necesario por parte del juez su pronunciamiento.

b) Colombia

La jurisprudencia peruana definió esta institución como el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. Podemos decir que, la jurisprudencia peruana fija dos esferas para el daño moral, la primera constituida por la afectación a los derechos de la personalidad y la segunda propiamente referida al sufrimiento o menoscabo espiritual.

Mientras que, para el caso de la jurisprudencia colombiana, esta define al daño moral, únicamente dentro de la segunda esfera mencionada en el párrafo anterior, como el integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o

sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano.

c) España

A pesar de ser siglo antepasado, la legislación penal español es la que más se asemeja a nuestra normativa. Nos dice que esta ley establece que todo delito o falta se puede dar el nacimiento de la acción civil para “restitución de la cosa, asimismo como la reparación del daño y la indemnización de perjuicios”.

Lo que llama la atención sobre el desarrollo progresivo de la responsabilidad civil del Código Penal Español, es sobre su determinación clara y precisa de la preeminencia de la reparación civil del daño en cuanto a sus obligaciones –pecuniarias- vinientes del delito y a cargo del agente; pues en su artículo 126° del Código Civil, menciona que: “los bienes del responsable civil no fueran suficientes para hacer frente a todas sus obligaciones pecuniarias, lo primero que tendrá que realizar es el pago o resarcimiento del daño; frente a esta obligación una vez cumplida, se hará frente a demás obligaciones como indemnizar al Estado, costas procesales, multa, etcétera.

Un punto importante que hace hincapié sobre esta legislación española es que respecto a la acción civil en el proceso penal, el juez deberá resolver en ese extremo, a pesar si se absuelve al procesado, aunque actualmente nuestra Corte Suprema Peruana ha sacado casaciones siguiendo la misma línea como la legislación española, no es menos cierto que nuestra legislación peruana con la española hay mucha similitud.

d) Alemania

En el Código Penal Alemán, su posición penal sobre la reparación del daño causado por el delito está comprendido en el artículo 46° conjuntamente concordante con el artículo

56° del Código Penal Alemán, teniendo como base autor-víctima, esto de acuerdo a la medición de la pena, con atenuación de la pena en la situación que el responsable obligado penalmente cumpla con pagar la reparación civil.

Esta posición alemana sobre la reparación del daño se ha extendido a otros continentes inclusive países latinoamericanos, por ser racional y actualizada para el momento de actuar al resolver el problema de aquellas víctimas del delito que no pueden lograr reparar por la gravedad del daño que han sufrido las personas o bienes.

2.4.1.2. EN EL DERECHO NACIONAL

La reparación civil no encuentra problema al determinar daños materiales. Pues ésta se realizó de la valorización de las pericias correspondientes, o mejor dicho, del valor de las cosas dañadas.

Mediante Decreto Legislativo N°635 – Código Penal Peruano, vigente desde el año 1991, se tiene regulado respecto a la Reparación Civil, especialmente en los siguientes artículos:

Artículo 92°. - La reparación civil:

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

De ello, entonces podemos interpretar que la reparación civil instaurado en un proceso penal se va a ordenar en conjunto con la pena, empero según Silva (2001) ello no quiere decir que la responsabilidad civil en el proceso penal necesariamente derive del delito pues, aquella puede producirse incluso cuando no hay tipicidad (p.4)

Al existir un perjuicio o menoscabo de un bien material o inmaterial, tenemos en nuestra normativa establecida, la restitución del bien y si ello no fuese posible, el pago de su valor, tal como se lee a continuación.

Artículo 93º. – Contenido de la reparación civil:

La reparación comprende:

1.-La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y

2.- La indemnización de los daños y perjuicios.

Es así que, la reparación civil entonces comprendió “la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor”; y, por otro lado, “la indemnización por daños y perjuicios”, teniendo en consideración que también se rigen por disposiciones dentro del Código Civil Peruano.

Decimos que la reparación civil, también se apoya en el código civil, debido a la carente regulación que existe en esta materia en el código penal, comprendiendo daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Respecto a la indemnización, el Código Civil Peruano en su artículo 1985º refirió que “comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

Se denota que en nuestra norma penal no se ha definido una postura respecto a la naturaleza jurídica sobre reparación civil, lo que ha dado pie a diferentes interpretaciones, siendo la más fuerte al sistema de positivismo jurídico, que conduce a la expresión literal de los articulados. “Los jueces deben regirse al tenor literal de lo

que expresa la norma, pues de no ser así, pueden incurrir en arbitrariedades" (Gálvez, 2016, p.599-600)

Nuestro intérprete máximo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°1428-2002-HC/TC, de fecha ocho de julio del 2002 y Expediente N°695-2007-PHC/TC de fecha dieciséis de febrero del 2007, han establecido en sus sentencias que "cuando los términos de la controversia pasa a la sede penal ya no puede sostenerse de naturaleza civil las impuestas con la condena, pues tienen la condición de sanción penal, como la reparación a la víctima se determina conjuntamente con la pena está incluido la reparación del daño.

En la jurisprudencia nacional el daño causado por el delito, el daño emergente y el lucro cesante, han sido considerados como parte de la figura de reparación civil, ello es en el campo de lo patrimonial. Es decir, en síntesis, podemos advertir que la reparación civil no es más que la responsabilidad civil que se le atribuye al condenado, quien deberá responder de forma económica.

Ahora, en el Perú, no tenemos referencia de un cuerpo normativo respecto a criterios para determinar la reparación civil, y mucho menos en casos de la comisión de delitos, y menos del delito de violación sexual de menor de edad. Sin embargo, se tiene lo estipulado en el **Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116**, de fecha seis de diciembre del dos mil once, mediante el cual se dejado por sentado el criterio de proporcionalidad entre la reparación civil y el daño ocasionado, en el que el texto dice lo siguiente:

(...) si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la ley procesal exige que el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que se individualice el tipo y el alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un

problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia penal son relativamente menores y guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal.

Si bien en el Perú hemos progresado doctrinalmente, es menester recalcar que para bien o mal, en algunos países desarrollados, han amplificado más la valorización de los daños y con ello la reparación civil a las víctimas, teniendo en cuenta que hasta han elaborado baremos o tablas que permiten calcular la cifra monetaria a imponer a causa de la lesión a la persona, la misma que se han apoyado no sólo de abogado, sino de diferentes disciplinas, así como de profesionales, como médicos, psicólogos, economistas, entre otros.

Sin embargo, estos baremos o tablas no son obligatorios al momento de ser aplicados por el juez, sino sólo sirven de referencia, quedando en la decisión de los magistrados su aplicación.

2.4.2. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EMITIDAS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

2.4.2.1. CASO N°01

Expediente No	: 510-2017-58-2501-JR-PE-06.
Juzgado	: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
Delito	: Violación sexual de menor de edad.
Agraviado	: M.D.C.V.P. (13 años)
Investigado	: Elmer Leandro Basilio.

a) Hechos imputados

Los hechos se centraron en la denuncia contra el acusado Elmer Leandro Basilio, a quien se le imputa a éste haber ultrajado sexualmente en dos oportunidades a la menor agraviada de iniciales M.D.C.V.P., en las siguientes circunstancias, cuando se le preguntó a la menor agraviada señaló que se encuentra triste por lo que le ha pasado, esto es, que su tío ELMER LEANDRO BASILIO habría abusado sexualmente de ella, y precisa que un sábado en el mes de junio del 2016, aproximadamente a las 03:30 pm, el acusado lo llevó a su casa con el pretexto de regalarle pan para su cena, y una vez en el interior, éste cerró la puerta y la jaló violentamente hacia el interior y con una mano le tapó la boca y con la otra le bajaba las prendas de vestir a la vez que él también se bajaba sus prendas de vestir, ultrajándola vaginalmente, y la menor refirió que aquel vertió un líquido dentro de la vagina. La segunda vez en la habitación de la menor agraviada en septiembre del 2016, le practicó la relación sexual en la misma modalidad que la primera vez, esto es, en circunstancias en que la madre había concurrido a la Iglesia con uno de sus hermanos, dicha menor se encontraba sola en su casa acompañada de su hermano menor discapacitado, y encontrándose la puerta de la casa abierta, hace su aparición su tío, el acusado, la jala y la lleva a una habitación, e igualmente le tapa la boca para que no grite, y con la ora se baja las prendas y la de ella, para consumar el acto de violación sexual en su agravio, e incluso la amenazó con matar a sus familiares en el caso contare lo sucedido. El ministerio Público solicitó se imponga al procesado la pena de CADENA PERPETUA, de conformidad con el artículo 92 y 93 del CP, asimismo que el acusado cancele por Reparación civil a favor de la agraviada la suma de S/.20,000.00 (veinte mil soles).

b) Reparación Civil

Según el considerando **DECIMO SEGUNDO**, respecto al rubro de Reparación Civil, el colegiado fundamenta lo siguiente:

“La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la obligó a tener relaciones sexuales. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la grave agresión que ha sufrido. Por ello la reparación civil de veinte mil soles es acorde al perjuicio ocasionado a la víctima.”.

Por ello en el punto 2 de la parte resolutiva, contenida en el expediente judicial, se llegó a la conclusión: “Se les impone al sentenciado el pago por concepto de REPARACION CIVIL, el monto de **S/ 20,000.0 soles**, a favor de la menor agraviada.”

c) Análisis del caso

En este caso, se tiene que el acusado ha ultrajado sexualmente, hasta en dos oportunidades (junio y setiembre del año 2016) a la menor de trece años, edad que tenía al momento de ocurrido los hechos. A partir de esas fechas, la víctima siempre se encontraba triste, deprimida y con temor, lo que fue advertido por sus maestros en la escuela, en el centro poblado de Cascajal. Estos la llevaron al centro de salud del lugar, donde luego de varios análisis a la menor, se descubre que se encontraba en estado de gestación, siendo aquí donde confiesa lo ocurrido. La menor refirió haber sido abusada sexualmente por su tío, quien es esposo de su tía, quien es a su vez, es hermana de su mamá, es decir en este caso, existía una relación de parentesco entre el acusado y la víctima (tío-sobrina), lo que se evidenció en el nivel de confianza que

entre estas familias se tenía, sobre todo entre el acusado y la menor, quien lo conocía por ser pareja de su tía, lo que se pudo acreditar con la declaración de la madre de la menor y de la propia manifestación en Cámara Gessell de la víctima.

Respecto al tema, que nos trae a análisis; la reparación civil, el Ministerio Público como actor civil ha solicitado la suma de S/20.000.00 soles, no fundamentando su pedido; y, por su parte el Juzgado citó el artículo noventa y dos del Código Penal, argumentando para ello, que debe tenerse especial atención al daño moral, afectación de su personalidad, quebrantamiento de un proyecto de vida sana, por lo que concuerda con el monto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público, imponiendo la suma antes citada. Como puede verse este último, hace el intento de poder valorar los hechos y fijar una cuantía o monto de reparación civil; sin embargo, cae en la mayoría de sentencias condenatorias, en la falta de motivación en este punto en especial.

Se debe tener en cuenta que, para imponer una reparación civil, debe de hacerle la valoración de dos criterios importantes: la edad de la víctima y la relación de parentesco entre el acusado y la menor. Con la valoración de estos, se podrá tener un panorama más claro de cómo se podrá establecer una cuantía. Vemos, que tanto el Ministerio Público como el Colegiado, no han hecho una valoración idónea del suceso, al no indicar las razones del monto que se ha fijado, haciendo una simple mención de los posibles factores a tomar en cuenta en este tipo de delitos (Colegiado), por lo que sólo se limitan a mencionar las posibles afectaciones que ha sufrido la víctima.

Aunado a ello, es importante destacar de este caso, que como una de las tantas consecuencias negativas en la menor, se encuentra el nuevo ser que se ha formado a partir del abuso sufrido, pues al momento de la revisión del médico legista, contaba ya con 21 semanas de gestación, vínculo del bebé con el acusado, que se ha acreditado

con la prueba de ADN, por lo que ello, aunque posiblemente se verá en una demanda de alimentos, corresponde aquí una reparación civil, por este motivo.

2.4.2.2. CASO N°02

Expediente No	: 2787-2017-18-2505-JR-PE-07.
Juzgado	: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
Delito	: Violación sexual de menor de edad.
Agraviado	: R.G.A.C. (13 años)
Investigado	: Jhonatan Willy Rodriguez Chorres.

a) Hechos imputados

Los hechos seguidos contra Jhonatan Willy Rodríguez Chorres, a quien le atribuye la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A.C.R.G. A quien se le atribuye que el día 11 de setiembre de 2017, al promediar las 16:00 horas, la menor de iniciales A.C.R.G. de 13 años de edad, al parecer habiendo discutido con sus padres habría dejado una nota a su señora madre Lucía Aidé Gonzales Vargas, en la cual decía: “mami te amo, pero me voy”, saliendo de su domicilio situado en el AA.HH. Bello del Sur Mz. B, Lt. 23 del Distrito de Nuevo Chimbote, llevando consigo una mochila en la cual tenía prendas de vestir; es en esas circunstancias que la menor se comunica a través de un teléfono público con el número celular 939195553 del ahora acusado, a fin de que éste la fuera a ver, y la recoja, puesto que según lo indicado la menor agraviada y el acusado mantenían una relación amorosa. Es así, que él ese mismo día, siendo las 18:30 horas ambos se constituyeron al inmueble ubicado en la Mz. F, Lt. 38

del AA.HH. Josselyn Salcedo – Nuevo Chimbote, y encontrándose en el interior del inmueble siendo las 19:00 horas, el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor de 13 años, y que siendo las 21:00 horas aproximadamente se desnudaron, colocándose el imputado un preservativo, introduciendo su pene en la vagina de la menor agraviada, hecho ocurrido entre las 21:00 a 23:00 horas aproximadamente, realizando el acusado dicho acto teniendo conocimiento que la menor agraviada tenía 13 años de edad. En ese sentido la fiscalía solicita como pena privativa de la libertad efectiva de TREINTA AÑOS, así también el pago de una reparación civil ascendiente a la suma de S/. 10,000.00 soles.

b) Reparación Civil

La argumentación sobre la reparación civil, se encuentra dentro del **CONSIDERANDO 13** de la resolución, la misma que se fundamentó en lo siguiente:

“La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la agraviada sea restituida, y si bien no existe afectación en la menor agraviada; sin embargo, puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones que incidan en su vida o equilibrio psíquico a futuro; por lo que, el tratamiento adecuado si puede ser cubierto a través de la reparación civil, por lo que es a ello que debe apuntar la reparación civil, resultando en el caso de autos fijar por concepto de reparación civil la suma de Cinco Mil Nuevos Soles.”

Por ello en el punto 2 de la parte resolutiva, contenida en el expediente judicial, se llegó a la siguiente conclusión: “FIJAR la reparación civil en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, monto que deberá ser pagado a favor de la menor agraviada. HÁGASE EFECTIVO el pago de la reparación civil en ejecución de sentencia.”

c) Análisis del caso

Los acontecimientos tienen como data el día 11 de setiembre del año 2017, fecha en el que el acusado ha abusado sexualmente de la menor agraviada de trece años de edad. El acusado, quien, en su condición de mototaxista, recogía del colegio a la víctima, la sedujo para poder lograr su objetivo, siendo ésta última quien, convencida por el acusado, se escapó de su casa para poder encontrarse con éste.

Del recuento de los hechos, la menor al ser sometida a una evaluación psicológica, el perito psicólogo concluyó, que no presentaba afectación emocional, en mérito a que la víctima al encontrarse “enamorada” del acusado, no tiene una alteración en su esfera emocional, ya que en su mente ésta no habría sido vulnerada de ninguna forma, desconociendo la magnitud de los hechos, presentando sólo sentimientos de inseguridad y ansiedad, sintiéndose cohibida por la experiencia.

De ello, el Ministerio Público ha solicitado como reparación civil, el monto de S/10.000 soles, sin embargo, el juzgado ha fijado la suma de S/ 5,000.00 soles por dicho concepto, basándose en el tratamiento terapéutico que llevara la víctima por el episodio traumático. Solo haciendo una mención conceptual de la reparación civil, citando el artículo 92º del código penal. Tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, no han dado explicación del monto solicitado y fijado por reparación civil.

Por todo ello, podemos observar cómo nuevamente, los agentes de control no realizan una motivación en el rubro de reparación civil. En este caso el acusado y la agraviada, si bien no tienen ningún vínculo de parentesco con el acusado, empero vemos como la edad de la víctima debe influir para la fijación del monto resarcitorio, más aún cuando nos encontramos frente a delitos de alta gravedad, y que vulneran de manera física, sino también psicológica, y en el proyecto de vida de la menor.

Es así, que se debe calcular el monto de reparación civil, de acuerdo al criterio de la edad de la víctima, en este caso, la menor tiene trece años de edad, y por lo mismo al ser más consciente de los actos que le han ocurrido, las consecuencias psicológicas serán más notorias, pues tiene noción de los episodios que ha vivido.

2.4.2.3. CASO N°03

Expediente No	: 21-2018-50-2501-JR-PE-02.
Juzgado	: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
Delito	: Violación sexual de menor de edad.
Agraviado	: V.M.O.M. (13 años)
Investigado	: Jehnny Abimael Ríos Crispín.

a) Hechos imputados

El Ministerio Público imputa al acusado JEHNNY ABIMAELE RÍOS CRISPÍN haber cometido los siguientes hechos punitivos: La menor V.M.O.M. y el acusado han mantenido una relación sentimental y relaciones sexuales en diversas oportunidades, desde el nueve de setiembre del dos mil diecisiete hasta el uno de enero del dos mil dieciocho, cuando la menor contaba con trece años de edad. El acusado y la menor agraviada vivían en casas contiguas, en los lotes 27 y 28 en Buena Vista Baja, y ambos tienen relación parental porque el hoy acusado es conviviente de la prima hermana de la menor agraviada, Diana Moreno Jamiliano, con la cual tiene una menor hija. El acusado y su conviviente Diana Moreno Jamiliano laboraban en el grifo ubicado en el Sector de Buena Vista Baja. Dada esa relación de parentesco y familiaridad entre la menor y la conviviente del acusado, éstos se comenzaron a frecuentar, siendo que la menor y el acusado se conocieron cuando ella tenía once años de edad, es así que

comenzaron a salir a correr y a comer; y es en esas circunstancias en que en algunas oportunidades la menor se quedaba sola con el acusado y éste la empezó a enamorar; y a tanta insistencia, la menor pensando que era algo pasajero aceptó ser enamorada del acusado el cinco de setiembre del dos mil diecisiete. El primer encuentro lo tuvieron en la ciudad de Casma el siete de setiembre del dos mil diecisiete, fecha en la que el acusado la llevó a la menor a un hotel de Casma llamado “DIEZ LUCAS”, donde a decir de la menor solo hubieron abrazos y besos. El nueve de setiembre del dos mil diecisiete, el acusado nuevamente citó a la menor agraviada en la Plaza de Armas de Casma y nuevamente la llevó al Hotel “DIEZ LUCAS” ubicado en una zona retirada de Casma, utilizando para ello una motocar azul que es de su propiedad. En ésta fecha el acusado le propone a la menor mantener relaciones sexuales, y ante la negativa de la menor el acusado le pide una prueba de amor, diciéndole que se iba a casar con ella; y ante tanta insistencia del acusado la menor accedió a mantener relaciones sexuales con el acusado. Desde esa fecha hasta el primero de enero del dos mil diecisiete han mantenido quince encuentros siempre en el Hotel “DIEZ LUCAS”. Y la forma de cuidarse para no salir embarazada era que el acusado le proporcionaba la pastilla del día siguiente. El acusado no solo citó a la menor al Hotel “DIEZ LUCAS”, sino que muchas veces la fue a recoger al colegio Marizcal Luzuriaga de Casma donde la menor cursa estudios secundarios. Además, el acusado y la menor han mantenido comunicación fluida a través del Whatsapp, la menor tenía agregado al acusado como Julio, con la letra J o simplemente como Marce, existiendo conversaciones que veremos en el juicio oral, referidas a la relación sentimental y relaciones sexuales habidas entre ellos, lo que demostrará es se trataba del acusado. El acusado sabía la edad de la menor porque la conoce desde que tenía once años, en el cumpleaños número trece de la menor su familia le hizo una reunión de la que participó el acusado, e inclusive la torta fue preparada por la conviviente de éste, Diana Moreno

Javiliano. Tales hechos han sido tipificados como delito de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el inciso segundo, concordante con el último párrafo del Artículo 173 del Código Penal; habiendo solicitado se le imponga la pena de CADENA PERPETUA; y el pago de la reparación civil por la suma de CINCO MIL SOLES en favor de la menor agraviada.

b) Reparación Civil

La argumentación sobre la reparación civil, se encuentra dentro del **CONSIDERANDO 13** de la resolución, la misma que se fundamentó en lo siguiente:

“La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la menor V.M.O.M. sea restituida, empero, en extremo de la afectación a su esfera psicosexual sí puede ser recuperado a través de tratamiento sicológico, por lo que es a ello a donde debe apuntar la reparación civil en el caso concreto.”

Por ello en el punto 2 de la parte resolutiva, contenida en el expediente judicial, se llega a la siguiente conclusión: “FIJAR la reparación civil en la suma de CINCO MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.”

c) Análisis del caso

De los hechos contenidos del expediente analizado, el sentenciado mantuvo una relación sentimental y sexual con la menor agraviada en varias oportunidades, teniendo pleno conocimiento que ésta última era menor de edad, pues la conocía desde los once años de edad, por ser pareja de la prima hermana de la víctima. Como bien se sabe, en este tipo de delitos, no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la menor agraviada sea restituida; y, tampoco poder equiparar el resarcimiento de este tipo de

daño, a una suma de dinero a su favor; que satisfaga aquello que le fue vulnerado. El fundamento del Juzgado Colegiado respecto a la cuantía de la reparación civil, consiste en citar un concepto básico de reparación civil, así como referirse al artículo 92° del Código penal peruano, haciendo hincapié a la afectación de la esfera psicosexual de la víctima, y en el tratamiento psicológico de la menor; siendo, ello la motivación suficiente para imponer la suma de cinco mil soles.

De ello, se puede ha concluido que los jueces han determinado la cuantía de la reparación civil, sin motivación ni fundamentación, y mucho menos de criterios para cuantificar el monto de la reparación civil. En el caso que nos ocupa, resalta una particularidad respecto de otros casos. Entre la menor agraviada y el sentenciado, existe una relación de confianza, por el grado de “familiaridad” que tendría el acusado no sólo con la víctima, sino con toda su familia. Tal como se extrae de la declaración del hermano mayor de la menor, quien indicó que conocen al acusado hace años atrás, desde que se comprometió con su prima hermana, aunado a ello vivían al lado de la casa de la agraviada, es decir que eran vecinos y se conocían. El sentenciado aprovechando la relación con la prima hermana de la menor, se acercó y sedujo para enamorarla y convencerla que no estaba con su prima hermana, y era a ésta a quien quería seguir con él.

A partir de lo evaluado por el perito psicólogo, quien señaló que si bien la agraviada no se encuentra con una afectación emocional a raíz de los hechos de abuso sexual, pues el acusado “enamoró” a la menor, ésta sí presenta una afectación psicosexual, lo que significa una distorsión en su rol sexual como consecuencia de las experiencias sexuales tempranas, originando un comportamiento sexual inadecuado, pues se tiene definido que una persona está en la capacidad de decidir sobre su sexualidad, a partir de los catorce años. Por último, también debe mencionarse que, la carencia o falta de

motivación respecto a la reparación civil no sólo se encuentran en las resoluciones judiciales, sino también los requerimientos fiscales, lo que permitió corroborar nuestra tesis, al advertir la falta de criterios, pues el monto impuesto por el Juzgado, es el mismo que ha sido solicitado por la fiscalía, sin mediar motivación que sustente el pedido.

2.4.2.4. CASO N°04

Expediente No	: 901-2018-61-2505-JR-PE-02.
Juzgado	: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
Delito	: Violación sexual de menor de edad.
Agraviado	: M.N.S.V. (13 años)
Investigado	: William Vicente Salinas Zúñiga.

a) Hechos imputados

El acusado, es tío paterno de la menor agraviada por ser hermano de su padre Elmer Salinas Zúñiga, quien falleció en el mes de marzo del 2012, fecha a partir de la cual la menor se quedó a vivir con sus abuelos paterno Justa Zúñiga Díaz De Salinas y Santiago Salinas Gil, en la vivienda ubicada en el P.J. Corazón de Jesús Mz. C Lt. 5 – Chimbote. En una tarde, entre los días 27 de julio al 07 de agosto del 2016, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba sola en su domicilio, llegó el acusado, quien previamente le había pedido la llave de la casa a su madre Justa Zuñiga Díaz, supuestamente para descansar; al llegar se dirigió a la habitación de la menor, donde esta se encontraba sentada en su cama, diciéndole al ingresar que se quedaría a dormir allí, ella le respondió que no era su habitación, diciéndole que se fuera pero el

imputado no se retiró, por el contrario empezó a tocarla en la vagina por encima de su short que llevaba puesto, al no dejarse, empezaron a forcejear hasta que el acusado la agarró más fuerte e incluso le dio una cachetada, logrando quitarle el short y la ropa interior para en ese acto introducirle su pene en la vagina de ella, contra su voluntad.

Estos hechos de abuso sexual fueron reiterados en el mes de marzo del año 2017, cuando la menor agraviada viajó con su tío, el acusado, a la ciudad de Cabana, por haberle salido un trabajo y necesitaba apoyo, llevando consigo a Alexander Barroso Balderrama, una persona no identificada (primo de su jefe) y a la menor agraviada, quien viajó con el fin de obtener dinero para comprar su máquina de corte de cabello.

Al llegar al lugar, se hospedaron en el Hostal Municipal donde su tío William alquiló solo 02 habitaciones, una ocuparía las personas de Alexander Barroso y la persona no identificada, y la otra habitación ocuparía la menor agraviada y el acusado. El primer día trabajaron normal, ella no quería dormir en ese cuarto pero pasaron la noche con tranquilidad. Al día siguiente, cuando regresaron de trabajar, ella se fue a bañar y luego se echó boca abajo en su cama tapada, momento en que el acusado le tiró manazos por la parte de sus nalgas y comenzó a tocarla, quitándole la colcha con la que se tapaba, así también le quitó el pantalón que llevaba puesto, ella se paró e intentó salir de la habitación pero él no le dejó, la jaló, la tiró sobre la cama y la puso boca abajo, luego la agarró su trasero, lo abrió y metió los dedos en su ano, ella empezó a llorar, y éste continuó, esta vez, poniéndole la mano en su vagina, finalmente le pellizcó su trasero, desplazándose después a su cama, ya que había 02 camas.

Estos hechos, señala la agraviada no lo contó oportunamente porque el imputado le dijo que más le iba a dar cólera a su mamita – refiriéndose a su abuela Justa – y también porque tenía pena de sus primos que iban a sufrir si a su padre (el acusado) lo llevan a la cárcel, pero después les contó a sus primos Angelo Salinas Barroso y Lucía

Margarita Zagaceta Vásquez, siendo esta última quien le contó a la madre de la menor, la misma que procedió a realizar la denuncia respectiva, luego de convencer a su hija. La menor al momento de los hechos tenía 13 años de edad. Estos hechos se encontrarían tipificados en el Art. 173º, primer párrafo, inciso 2, concordante con el último párrafo del mismo artículo, del Código Penal. Solicita se imponga al acusado cadena perpetua.

b) Reparación Civil

La argumentación sobre la reparación civil, se encuentra dentro del **CONSIDERANDO 2.47, 2.48 y 2.49** de la resolución, la misma que se fundamentó en lo siguiente:

“Si bien es cierto la magnitud de estos daños queda fuera de toda discusión, al apreciarse el mérito de las pruebas actuadas en el proceso, la determinación del monto resarcitorio merece fundamentación aparte. En efecto, el daño a la indemnidad sexual, objetivamente es de mayor magnitud -no el único- dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos, por lo que debería merecer el mayor monto indemnizatorio por concepto de reparación civil. Sin embargo, no existe una forma de indemnizar o resarcir la perturbación que sufre una persona menor de catorce años de edad (la agraviada, contaba con 13 años de edad) respecto a su sexualidad; de lo contrario, tendríamos que asumir que es posible cuantificar económicaamente la libertad sexual, lo cual no solo sería insostenible sino una evidente ingenuidad en cuanto a dicha posibilidad. Pero, tal situación no exime de justificar el porqué del monto fijado, caso contrario se crearía las condiciones para fijar sumas irrazonables.

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, fijándose la restitución del bien, o el pago de su valor, y en su caso el resarcimiento de los daños y perjuicios, por el monto que permite repararlo, considerando la naturaleza del delito, y la grave repercusión en la víctima menor de edad. En el caso de autos, se debe tener en cuenta que se ha afectado un bien jurídico de suma relevancia para nuestro ordenamiento penal. La agraviada evidencia indicadores de afectación emocional, lo que es una situación negativa sexual acreditada contra la agraviada. Por lo que su estabilidad emocional de la agraviada, no es sólida, más aún debe tenerse en cuenta que en el momento de los hechos era una menor de 13 años de edad. Es posible atribuir, por presentarse sus elementos, responsabilidad civil extracontractual al acusado.

Consideramos que el monto solicitado por el MP en la suma de S/. 20 000 mil soles no ha sido justificada acabadamente; pues, la fijación de la formula

resarcitoria debe obedecer a criterios acordes con la naturaleza del daño ocasionado. El MP, no ha ofrecido medio probatorio alguno para poder corroborar su afirmación dada en audiencia. Es claro que, la pretensión indemnizatoria no puede ser impuesta bajo estándares jurídicos –nacionales e internacionales- que protegen a una persona por el delito cometido, sino bajo criterios mínimos que permitan sostener una reparación civil adecuada. Si no se justifica la imposición de una reparación civil, se afecta el principio de proporcional, por exceso o por defecto. La pretensión indemnizatoria a fijarse razonable, debe ser en la cantidad de 10 mil soles a favor de la agravuada, teniendo en cuenta el dictamen pericial sicológico practicado.”

Por ello en el literal E., de la parte resolutiva, contenida en el expediente judicial, se llega a la siguiente conclusión: “SE FIJÓ: en la suma de DIEZ MIL SOLES (S/ 10 000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberá cancelar el sentenciado, a favor de la parte agravuada, en el modo y forma de Ley.”

c) Análisis del caso

En el presente caso, el acusado habría abusado sexualmente de su sobrina, hasta en tres oportunidades, siendo el primer episodio cuando la menor tenía la edad de trece años. Partiendo de ello, vemos como nuevamente, es un familiar de la víctima, quien comete este tipo de delitos, reforzando la idea que venimos postulando desde el inicio. Las personas que pertenecen a nuestro círculo más cercano, de las que difícilmente imaginaríamos, son autores de estos actos atroces.

Ha quedado claro, que el criterio de relación entre la víctima y sentenciado, es el que repite en este tipo de delitos, resultando de ello, que estos casos son de gravedad alta. Ello, implica la sanción más grave, y la imposición de un monto reparatorio justo e idóneo. En este caso, el Representante del Ministerio Público, quien se ha constituido en actor civil, ha solicitado la suma de S/ 20.000.00, por concepto de daño moral.

Por su parte, el juzgado ha cuestionado el monto solicitado, calificándolo como aquel que incurre en falta de motivación y una fuerte vulneración al principio de proporcionalidad, al no señalar el porqué del monto solicitado. Haciendo hincapié,

que, en los delitos contra la indemnidad sexual, son de difícil determinación. Es por ello, que el juzgador fundamenta su decisión respecto al monto de reparación, en la afectación emocional sufrida, reconociendo que este rubro merece una fundamentación aparte de la pena, no existiendo una forma de determinar o resarcir la perturbación que sufre un menor de edad respecto a su sexualidad, pero que ello no exime de fijar un monto reparatorio a favor de la víctima.

Teniendo en cuenta la naturaleza del delito y la grave repercusión en la víctima menor de edad. Y viendo el monto solicitado por el MP, éste no ha sido justificado adecuadamente su petición, pues esta fijación de formula resarcitoria debe obedecer a criterios acorde con la naturaleza del daño ocasionado, lo que motivó al Juez a imponer la suma de S/ 10.000.00 soles a favor de la parte agraviada.

De todo ello, consideramos que el juzgador una vez más, al igual que el representante del Ministerio Publico, no ha desarrollado la fundamentación del monto que ha decidido a imponer. Aunque si podemos observar que existe el intento, que pocos han tenido, y es de tratar de explicar los motivos de la decisión, aunque al final caigan en lo mismo, en sentencias sin motivación alguna.

2.4.2.5. CASO N°05

Expediente No	: 1758-2019-32-2501-JR-PE-02.
Juzgado	: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
Delito	: Violación sexual de menor de edad.
Agraviado	: L.E.B.M. (11 años)
Investigado	: Your Alexander Gonzales Ruiz.

a) Hechos imputados

Los hechos imputados ocurrieron el 27 de abril de 2019, cuando los padres de la menor agravuada de iniciales L.E.B.M., salieron a trabajar, dejando a la niña sola en casa con su hermano menor. El acusado Your Alexander Gonzales Ruiz ingresó a la casa aprovechando la ausencia de los padres y abusó sexualmente de la menor en el dormitorio de sus padres. El hermanito menor de la víctima lo sorprendió, y el acusado se escondió en la casa colindante. La tía de la menor agravada denunció los hechos a la policía, y posteriormente se descubrió que la menor había sido víctima de abuso sexual en enero de 2019, lo que se corroboró con exámenes médicos y la declaración de la menor. El Ministerio Público califica los hechos como un delito contra la libertad sexual y solicita cadena perpetua para el acusado, así como el pago de una reparación civil de quince mil soles.

b) Reparación Civil

Respecto a la fundamentación de la reparación civil, se encuentra dentro del **CONSIDERANDO 13** de la resolución, la misma que se fundamentó en lo siguiente:

“La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agravada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la obligó a tener relaciones sexuales. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la grave agresión que ha sufrido. Por ello la reparación civil solicitada de cinco mil soles es acorde al perjuicio ocasionado..”

Por ello en el punto 2., de la parte resolutiva, contenida en la resolución número ocho, en el expediente judicial, se llega a la siguiente conclusión: “ SE FIJÓ por concepto de

reparación civil, la suma de CINCO MIL SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agravada, en ejecución de sentencia.”

c) Análisis del caso

El presente caso que nos trae a análisis, según los hechos, la menor agravada mantuvo una relación sentimental de enamorados con el acusado, cuando la menor tenía once años de edad y el sentenciado dieciocho años, siendo este mayor de edad, y a pesar de tener conocimiento de la edad de la víctima, mantuvo relaciones sexuales con la víctima.

Es, así que éste último que aprovechando que los padres de la menor se encontraban fuera de casa, quienes salían todos los días temprano a trabajar en el campo, la víctima se quedó sola con su hermano pequeño en su casa, el sentenciado sacando ventaja de ello, aprovechó en escabullirse por el corral de la casa de la tía de la víctima, la cual colinda con la casa de la menor, e ingresando por el corral al interior de su casa, para consumar el hecho ilícito, no siendo la única vez, ya que este acto se volvería a cometer tres meses después aproximadamente.

Aunque la defensa del acusado, alegó que su patrocinado se encontraba dentro de un error de tipo, ya que no sabía la edad de la víctima, dicha versión quedó desvirtuada con la declaración en Cámara Gesell de la menor, quien afirmó haberle dicho su edad al acusado, cuando iniciaron su relación sentimental.

Respecto a la reparación civil, el Ministerio Público, ha solicitado la suma de S/ 5,000.00 soles, teniendo así en el apartado trece de la resolución de sentencia, el fundamento del juzgado, quien citó el artículo 92º del Código Penal, indicando que la víctima debe ser resarcida por el sufrimiento sometido por el acusado, haciendo referencia a los conceptos de daño moral, en relación a la afectación de su personalidad

quebrantando su proyecto de vida, por lo que fijó la misma suma solicitada por el defensor de la legalidad.

Una vez más, confirmamos nuestra hipótesis al afirmar que la fijación del monto de reparación civil se impone de forma superficial, sin realizar un examen de los hechos, ni motivar el porqué de dicho monto resarcitorio. En este caso, la menor y el acusado no tienen ninguna relación de familiaridad o parentesco, al contrario, éste indica haber sido enamorado de la menor. Por ello, se debe tener en cuenta el criterio de la edad de la víctima, así como la relación entre el acusado y la menor, quienes, si bien no les une un vínculo familiar o consanguíneo, según nuestra propuesta también se debe aplicar un monto resarcitorio por ello.

2.4.2.6. CASO N°06

Expediente No	: 2401-2019-28-2501-JR-PE-03.
Juzgado	: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
Delito	: Violación sexual de menor de edad.
Agraviado	: A.A.C.G. (11 años)
Investigado	: Roberto Marx Gastañadui Rodriguez.

a) Hechos imputados

Se imputa al acusado que: El acusado Roberto Marx Gastañadui Rodriguez (42 años), es un comerciante del rubro pesca, que en dicha industria conoce y emplea a la madre de la menor agraviada de iniciales AAC.G. (12 años). Cabe precisar que entre ambos había surgido confianza extrema. Por otro lado, el acusado contaba con un rancho de esteras, ubicado en el AA.HH. Costa Blanca - en el que criaba aves de corral (gallinas

y pollos), al cual también acudía la madre de la menor agraviada a petición del investigado a fin de alimentarlas y darles agua y otros; que en dicha actividad hubo una temporada en que no podía concurrir, ante ello el investigado le pide que envía a sus hijas, y estando al grado de confianza accede ante tal petición, siendo además que por dicha actividad el acusado les compraba a las menores galletas y gaseosas. Es en tales circunstancias y escenario que el acusado en reiteradas ocasiones (10 a 14 veces aprox.) sometió sexualmente vía vaginal, anal y oral a la menor agraviada desde los 11 años siendo la última vez de los hechos el día 24 de noviembre de 2018. Por estos delitos en contra de agraviada se solicita a pena de cadena perpetua y una reparación civil de S/. 20,000.00 soles (Daño moral: S/. 10,000.00 soles; daño emergente: S/. 5,000.00 soles y lucro cesante: S/. 5,000.00 soles).

b) Reparación Civil

La reparación civil en este caso, se ubica en el **CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO**, de la resolución, la misma que se fundamentó en lo siguiente:

“La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del código penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la agraviada sea restituida, empero, el tratamiento adecuado para su recuperación si puede ser cubiertos a través de la reparación civil, por lo que es a ello que debe apuntar la reparación civil, resultado que la suma solicitada por el Representante del Ministerio Público, es acorde al perjuicio ocasionado, debiendo tenerse en cuenta la afectación emocional de la menor, que fue causado por los hechos sexuales ocurridos en su contra, el Colegiado fija la Reparación Civil en la suma de 20, 000 MIL SOLES.”

Por ello en el punto 2., de la parte resolutiva, contenida en la resolución número diecinueve, en el expediente judicial, se llega a la siguiente conclusión: “SE FIJÓ la

reparación civil en la suma de VEINTE MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.”

c) Análisis del caso

De acuerdo a la narrativa contenido en el expediente, el acusado abusó sexualmente de la menor agraviada desde que tenía la edad de once años, en reiteradas oportunidades, de diez a catorce veces aproximadamente, hasta cuando cumplió los doce años. El acusado aprovechó el grado de confianza que tenía con la madre de la menor, quien trabajaba armando redes para el acusado, y lo conocía hace quince años aproximadamente, tratándose de compadres, siendo así que la menor lo trataba como un tío. El acusado ejercía violencia y amenaza contra la menor, diciéndole que ya no contrataría a su mamá para que trabaje para él y que atentaría contra la vida de su madre y su hermanita menor.

Respecto a la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, éste requirió la suma total de S/20.000.00 soles, por los diferentes daños ocasionados por la agraviada, pidiendo por daño moral S/10.000.00 soles; por daño emergente S/ 5,0000.00 soles; y lucro cesante S/ 5,000.00 soles. Si bien, según el perito psicólogo, concluyó después de evaluar a la agraviada, que la misma no presenta afectación psicológica; las consecuencias físicas en la menor agraviada, en este caso han sido graves, pues según certificado médico legal, se ha concluido que la menor tenía el recto y útero dañado, pues como se ha señalado, los episodios de violación sexual han sido en reiteradas veces, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de calcular el monto de reparación civil.

Si bien, el Ministerio Público ha solicitado sumas específicas de acuerdo a cada tipo de daños, no se ha determinado la forma en cómo se ha llegado a calcular el monto

total, así como el juzgado, quienes tampoco han desarrollado como ha fijado la cantidad impuesta en contra del acusado, quien ha coincidido con el monto solicitado por el Ministerio Público, sin mediar fundamentación alguna. Estas decisiones han sido cuestionadas en el presente trabajo de investigación, siendo que, en caso en concreto, se debe tener en cuenta el criterio de la edad de la víctima, debiendo de aplicarse un monto indemnizatorio, con base y fundamento. Por otro lado, si bien el vínculo entre la menor y el imputado, calza dentro del grupo de “desconocido”, ésta también se tiene en consideración al momento de hacer el cálculo de reparación civil.

Según nuestra propuesta, al momento de cuantificar la reparación civil extrapatrimonial por delito de violación sexual de menor de edad, de acuerdo a nuestros montos referenciales generales y específicos, los criterios propuestos, calzan en este caso, pues de alguna manera se intenta justificar por qué se ha fijado dicha cantidad, por lo que ello se verá en su aplicación.

2.4.2.7. CASO N°07

Expediente No	: 1129-2020-49-2501-JR-PE-07.
Juzgado	: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
Delito	: Violación sexual de menor de edad.
Agraviado	: M.A.R.A. (08 años)
Investigado	: Erick Yury Rebaza Reyes.

a) Hechos imputados

Los hechos ocurrieron el día 07 de junio del 2020, la señora Jardy Rosmey Alcántara Cabrera denuncia ante la Comisaría PNP 21 de Abril- Chimbote, que el día de la fecha

su menor hija de iniciales RA.M.A (08), fue víctima de violación por parte de su tío paterno Erick Jury Rebaza Reyes. Hechos que suscitaron en horas de la mañana en el interior del inmueble ubicado en la Urb. 21 de Abril- Zona B Mz. 13 -Lote 15, en circunstancias que el padre de la menor Hardy Edwin Rebaza Reyes había dejado en custodia de su señora madre (abuela paterna) a sus menores hijos, es así que su tía paterno Erick Jury Rebaza Reyes aprovechándose de su condición y situación ingresó al dormitorio donde la menor agraviada de iniciales R.A.M.A.(08) se encontraba descansando en compañía de su hermano Bryan Rebaza Alcántara, la misma que estaba recostada en el filo de la cama, por lo que éste sujeto dio riendas sueltas a sus bajos instintos agrediéndola sexualmente tocándole con sus manos sus senos y colocando su pene dentro de la vagina de la menor manifestándole "que no que no diga a nadie lo ocurrido", lo cual se encuentra corroborado con el certificado médico legal N° 003651-EIS realizado por la médico legista Jesús Corina Del Rosario Torres Apaza el que tiene como conclusión que la menor agraviada presenta: "signos de desfloración himenal reciente con signos de lesiones traumáticas genitales recientes". A raíz de lo denunciado, se produjo la intervención policial del investigado a horas 02:30 del día 08 de junio del 2020, siendo trasladado a la AREINCRI -Chimbote para las diligencias de ley. Estos hechos se subsumen en el artículo 173º primer párrafo del Código Penal, por lo que solicita se le imponga al acusado la pena de cadena perpetua, y la suma de S/. 5,000.00 soles por concepto de reparación civil.

b) Reparación Civil

La reparación civil en este caso, se ubica en el **CONSIDERANDO CATORCE**, de la resolución, la misma que se fundamentó en lo siguiente:

"La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la

pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la obligó a tener relaciones sexuales. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la grave agresión que ha sufrido. Por ello la reparación civil solicitada de cinco mil soles es acorde al perjuicio ocasionado.”

Por ello en el punto 2., de la parte resolutiva, contenida en la resolución número diecinueve, en el expediente judicial, se llega a la siguiente conclusión: “SE FIJÓ por concepto de reparación civil, la suma de CINCO MIL SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia.”

c) Análisis del caso

En el caso que se nos presentó en este expediente, tenemos que los hechos se centran en la violación sexual cometida por el acusado a su sobrina menor de edad de tan solo ocho años de edad, cuándo éste aprovechando que la expareja de su hermano, la madre de la menor, la encargó por un momento en la casa de la abuela paterna, lugar donde también vivía el condenado, y al encontrarse la menor con su hermano pequeño en una habitación descansando, perpetró el ilícito penal, siendo la primera y última vez que atentaba contra la menor, ya que en anteriores oportunidades, sólo la había tocado las piernas.

Luego de la denuncia interpuesta por la madre de la menor, la misma ha sido sometida a una evaluación psicológica, en donde se concluyó que no presentaba afectación psicológica, ello después de cuatro meses de ocurrido los hechos, sin embargo, a la fecha de la denuncia sí ha presentado afectación emocional, pues los tocamientos vienen desde los cinco años de edad de la menor, llegando a consumarse el acto de violación sexual, tres años después.

Respecto a la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, tenemos la cantidad de S/. 5,000.00 soles; por lo que según el Juzgado considera que la suma antes mencionada, es acorde con el perjuicio causado, fijando el mismo monto solicitado. Ello en virtud al daño moral y quebrantamiento de su proyecto de vida sana; sin embargo, no ha motivado con ningún fundamento con respecto a los daños que se manifiesta, siendo que sólo menciona los tipos de daños que se deben resarcir, no siendo suficiente con nombrarlos, sino debería sustentar la suma indicada.

De estos acontecimientos, se deberá valorar la edad de la menor, y la relación entre la víctima y el imputado, pues del expediente analizado, la menor tiene la edad de ocho años y tiene una relación de parentesco, siendo que el sentenciado es tío paterno de la víctima, quien aprovechando que vivían en la misma casa (de los abuelos paternos), éste dio rienda a sus bajos instintos, perpetrando el delito. De ello, debe tenerse presente los niveles de gravedad que en la propuesta se exponen.

Por otro lado, también se tiene que el imputado al encontrarse viviendo en la misma casa que de la menor, antes de consumarse el ilícito, ha realizado tocamientos indebidos a su sobrina, quien no contó nada hasta que se llegó a realizar la violación sexual, siendo la primera y única vez, que el investigado había atentado contra la indemnidad sexual de la menor. Lo último, también tiene que se ha tomado en cuenta por los juzgadores al momento de cuantificar el monto de la reparación civil, ya que cuanto más se repitan estos episodios, mayor será el nivel de afectación en los menores.

2.4.2.8. CASO N°08

Expediente No	: 1231-2022-78-2501-JR-PE-04.
Juzgado	: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
Delito	: Violación sexual de menor de edad.
Agraviado	: F.K.O.V. (13 años)
Investigado	: Elías Nemías Otiniano Villanueva.

a) Hechos imputados

Con fecha 08 de abril del 2022, la trabajadora social del Centro Emergencia Mujer de Chimbote, solicitó apoyo policial a la Comisaría PNP de San Pedro de esta ciudad, con motivo de una visita rutinaria a una menor víctima de delito de Violación Sexual días atrás; dejándose constancia que cuando la profesional, llegó al lugar donde vivía la menor, se entrevistó con su hermana menor de iniciales B.O.V. de 9 años de edad, quien le indicó que la agraviada tiene enamorado y vive con él. Que fue en busca de la menor agraviada de iniciales F.K.O.V. (13), habiéndola visto bajar del cerro abrazada con un sujeto de sexo masculino, quien se separó inmediatamente y se retiró del lugar cuando vieron a la asistente social; y la menor agraviada se puso a llorar, diciendo que el sujeto era su ex enamorado, que la madre del sujeto se reunió con su madre para conversar sobre su situación sentimental, que el sujeto duerme todas las noches con ella, que sus padres saben de ello y reciben dinero y bienes del sujeto, por eso no evitan que suceda; que el sujeto se llama "ELÍAS" y que todas las noches ingresa a su vivienda para mantener relaciones sexuales con ella, que el día miércoles 07 de abril del 2022, siendo aproximadamente las 22:00 horas, Elías ha ingresado a su rancho y ha mantenido relaciones sexuales "por delante y por detrás". El sujeto fue

identificado como el acusado ELÍAS NEMÍAS OTINIANO VILLANUEVA de 27 años de edad. Tales hechos han sido tipificados dentro de los parámetros del artículo 173° del Código Penal, delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, por lo que solicita se le imponga al acusado la pena de CADENA PERPETUA. Y, el actor civil, solicita por concepto de reparación civil, la suma de S/. 25,000 soles por el daño moral y perjuicios ocasionados por la comisión de delito imputado; por daños patrimoniales y extra patrimoniales, en caso del daño patrimonial el certificado médico legal y el protocolo de pericia psicológica.

b) Reparación Civil

Respecto al monto de la reparación civil, en este caso, se ubica en el **CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO**, de la resolución, la misma que se fundamentó en lo siguiente:

“La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la menor F.K.O.V. sea restituida, empero, el extremo del perjuicio a su normal desarrollo sicosexual sí pueden ser recuperados a través de tratamiento sicológico, por lo que es a ello a donde debe apuntar la reparación civil en el caso concreto. Por lo tanto, el monto de veinte mil soles consideramos adecuado y proporcional.”

Por ello en el punto 2., de la parte resolutiva, contenida en la resolución número diecinueve, en el expediente judicial, se llega a la siguiente conclusión: “SE FIJÓ la reparación civil en la suma de VEINTE MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la agravada”

c) Análisis del caso

La imputación del presente caso, se centró en los hechos por el delito de violación sexual de una menor de trece años de edad, por parte del acusado, quien tenía la edad de veintiocho años de edad. El evento denunciado, se dio fue gracias a la visita de la asistente social del Centro Emergencia Mujer a la casa de la menor agravada, dejando constancia que la menor vivía con su hermana, también menor de edad, de nueve años, llegando en ese momento la agravada con el acusado, y poniéndose a llorar le dijo que era su enamorado.

Sin embargo, por lo manifestado por su hermana de nueve años, era éste quien se metía a la casa de las menores, para mantener relaciones sexuales, lo cual era consentido por su madre, quien estaba enterada de todo. Los episodios de violación sexual son casi todas las noches, y es la madre de la menor quien recibe dinero por parte del acusado. Por ello, la menor, así como sus hermanos menores de edad, han sido declarados en desprotección, siendo trasladados a un albergue.

Por los hechos narrados, el actor civil teniendo como base el principio de comunidad de la prueba, ofreció los elementos de prueba del Ministerio Público, y como pretensión resarcitoria, la suma de S/25,000.00 soles (veinticinco mil soles), por concepto de daño moral, daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la víctima, así como el daño al proyecto de vida que se ha visto afectado, en base al certificado médico legal y el protocolo de pericia psicológica.

Por su parte, el Juzgado Penal en el considerando décimo tercero, ha señalado respecto a la reparación civil, que la misma se encuentra regulada en el artículo noventa y dos del Código Penal, por lo que debe considerarse el monto de veinte mil soles, por ser adecuado y proporcional. Vemos como nuevamente, la falta de motivación abunda en

este rubro, pues no solamente el actor civil, sólo hace mención a los tipos de daños que se pueden resarcir, sino que también por otro lado, el juzgador no indica los motivos para fijar dicha suma.

Debe tenerse en cuenta el criterio de la edad de la víctima, así como la repetición de los hechos, pues es la menor quien indica en Cámara Gessel, que había dos veces en la casa donde vivía con sus padres, y también por el cerro. Aunado a ello, del resultado de la investigación, se descubre que no sería la primera vez que la menor pasa por este tipo de sucesos, pues ya había sido violentada anteriormente por su tío paterno, motivo por el que desalojaron la casa anterior, para ir hacer el rancho donde vivían.

2.4.2.9. CASO N°09

Expediente No	: 492-2023-60-2503-JR-PE-01.
Juzgado	: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
Delito	: Violación sexual de menor de edad.
Agraviado	: A. F. H. B. (10 años)
Investigado	: Angel Alex Camones Castillo.

a) Hechos imputados

Los hechos de abuso sexual se inició cuando la menor de iniciales A.F.H.B. tenía 10 años de edad, en circunstancias que la menor se quedaba sola en el domicilio alquilado que compartía con su padrastro, esto debido a que su progenitora laboraba en un restaurante desde las 07:00 hasta las 05:00 horas de la tarde, situación que fue aprovechada por el acusado para despojar a la menor agraviada de su pantalón y ropa interior y hacer lo mismo con sus prendas, mostrándole el acusado el pene a la menor,

para luego tocarle los senos y seguidamente introducirle su pene en la vagina a la menor, provocándole un sangrado para después decirle a la menor que no quería a su madre y que solo quería estar con ella, comprándole helados a la menor y dándole una propina para que ella no cuente lo sucedido a nadie. Acto de abuso sexual que el acusado realizó de forma reiterada en las tres viviendas alquiladas que compartía la menor agraviada con su madre y con su padrastro, siendo el último lugar donde sucedieron los hechos en la vivienda ubicada en la Av. El Progreso, Mz. C, Lote 14 del AA.HH. La Victoria de la ciudad de Huarmey. Estos actos se repitieron hasta antes del 17 de septiembre del año 2023, fecha en que la menor se fue a vivir con su padre biológico de nombre Lorenzo Diego Huertas Ciriaco y con sus hermanitos menores a su vivienda ubicada en el distrito del Moro de la provincia del Santa, es en esas circunstancias que la menor el día 20 de septiembre del 2023 le cuenta a su padre biológico sobre los hechos de abuso sexual ocurridos en su agravio, motivo por el cual su progenitor acude a la comisaría de Huarmey a poner la denuncia. Estos hechos están encuadrados dentro de los parámetros del artículo 173°, del Código Penal; por lo que solicita se le imponga al acusado la pena de CADENA PERPETUA; y, por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 20,000.00 soles.

b) Reparación Civil

Respecto al monto de la reparación civil, en este caso, se ubica en el **CONSIDERANDO CATORCE**, de la resolución, la misma que se fundamentó en lo siguiente:

“La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la obligó a tener relaciones

sexuales. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la grave agresión que ha sufrido. Por ello la reparación civil solicitada de veinte mil soles es acorde al perjuicio ocasionado.

Por ello en el punto 2., de la parte resolutiva, contenida en la resolución número once, en el expediente judicial, se llega a la siguiente conclusión: “SE FIJÓ por concepto de reparación civil, la suma de VEINTE MIL SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia”

c) Análisis del caso

De acuerdo a los hechos del presente expediente judicial, la violación sexual se habría consumado cuando la madre de la menor, de tan solo diez años, salía a trabajar, y se quedaba con el acusado, quien es su padrastro y viven en la misma con la menor. Los padres de la menor se encuentran separados, es por ello que cuando el padre de la menor la va a recoger, es donde la menor le cuenta lo sucedido con el acusado, manifestándole que ha ocurrido en la ausencia de su madre y hasta por cuatro veces.

La reparación civil si bien determina conjuntamente con la pena, como hemos visto en los expedientes precedentes, en este rubro no hay fundamentación alguna para su fijación. En este acto, el Ministerio Público, ha solicitado la suma de veinte mil soles, esta vez, sin mencionar si quiera los motivos de su solicitud, en este aspecto; mientras que el Juzgado solamente indica que la agresión sexual sufrida, debe resarcir el daño moral y el proyecto de vida sana de la menor, siendo acorde y proporcional la suma solicitada por el representante del Ministerio Público.

De los hechos, se tiene que prestar cierta atención a algunos datos de este caso. Muchas veces no vemos de cerca el peligro al que exponemos a nuestros hijos, cuando hacemos ingresar a la familia a una persona extraña. Es así que, de los actuados, el acusado es

el padrastro de la menor, quien viene a tener una relación de parentesco por afinidad, lo cual se debe tener en consideración, así como la edad de la víctima y la frecuencia con lo que se suscitaron estos hechos.

Por otro lado, la mayoría de casos, de violación sexual de menores de edad, se suscitan en la misma vivienda donde se encuentran los agresores y las menores víctimas, pues estos episodios, muchas veces no son advertidos por los demás familiares, que en la misma casa habitan, pues el grado de confianza que depositan los demás integrantes de la familia, es tal, que no llegan a sospechar que el autor, vive bajo su mismo techo.

Para el cálculo del monto de la reparación civil, deberá tenerse en especial consideración los criterios que se vienen mencionando, como son la edad de la víctima y la relación entre el imputado y la víctima, así como identificar en qué nivel de gravedad nos encontramos, y ajustarlos a los montos referenciales propuestos.

2.4.2.10. CASO N°10

Expediente No	: 6103-2023-34-2501-JR-PE-01.
Juzgado	: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
Delito	: Violación sexual de menor de edad.
Agraviado	: X. J. R. P (07 años)
Investigado	: Eder Ricardo Ramírez Rosas.

a) Hechos imputados

Se imputa al acusado que: La menor de iniciales: X. J. R.P (07 años de edad), domicilia junto a su madre Elizabeth Noemi Prieto Mejía, y hermanastra de iniciales: T. M. R.

P. (03 años de edad), en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Nuevo Moro Mz. "S" lote 07 07- distrito de Moro, asimismo en dicho inmueble también domiciliaba su padrastro de nombre Eder Ricardo Ramírez Rosas, debido que con la madre de la menor agraviada mantenía una relación de convivencia y sentimental, desde hace cuatro años. Con fecha 13 de enero del año 2023, el acusado Eder Ricardo Ramírez Rosas, desde las 10:00 horas aproximadamente empezó a libar licor en la puerta de su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Nuevo Moro Mz. "S" lote 07 - distrito de Moro, en compañía de su hermano Ronal Mendoza Rosas, terminando a las 17.30 horas aproximadamente, por lo que ingresó a su domicilio con la intención de ducharse; al promediar las 18:00 horas aproximadamente, se dirigió a la habitación de la menor X.J. R. P. (07 de edad) manifestando que ahí iba a descansar, toda vez que - supuestamente -en la habitación de él hacía mucho calor, mientras que la madre de la menor se encontraba en su habitación; es así que al ingresar a la habitación de la agraviada en donde también se encontraba la menor de iniciales: T. M. R. P. (03 años de edad), éste se echó sobre la cama, bajó su short y le dijo a la menor de iniciales: X. J. R. P. (07 años de edad), que le succionara su pene o si no golpearía a su mamá y su hermanita, por lo que la menor realizó dicho acto (vía oral), siendo que cuando metió el pene a su boca, quería vomitar. Siendo las 18: 10 horas aproximadamente del mismo día, la madre de la menor de iniciales: X. J. R. P. (07 años de edad), Elizabeth Noemi Prieto Mejía al ingresar a la habitación de la mencionada menor agraviada, logra encontrar al acusado Eder Ricardo Ramírez Rosas, echado sobre la cama con el short abajo y su menor hija X. J. R. P., se encontraba de rodillas a su lado succionando su pene (vía oral), ante ello, cogió una correa y le dio correazos al acusado, a la altura de la espalda; posteriormente, procedió a denunciar el hecho ante la Comisaría PNP del sector. Estos hechos están encuadrados dentro de los parámetros del artículo 173° del Código Penal; por lo que solicita se le imponga a la acusada la pena de CADENA

PERPETUA. Y, solicita por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 80,000.00 soles, por el daño moral y emergente ocasionado a la agraviada, a consecuencia de los actos realizados por el acusado.

b) Reparación Civil

Respecto al monto de la reparación civil, en este caso, se ubica en el **CONSIDERANDO DIECISEIS**, de la resolución, la misma que se fundamentó en lo siguiente:

“La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a las menores agraviadas por el sufrimiento al que han sido sometida por parte del acusado cuando la obligó a tener relaciones sexuales y hacerle tocamientos indebidos respectivamente. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la grave agresión que ha sufrido. Por ello la reparación civil solicitada de sesenta mil soles es acorde al perjuicio ocasionado a razón de veinte mil para la agraviada.”

Por ello en el punto 2., de la parte resolutiva, contenida en la resolución número diecisiete, en el expediente judicial, se llega a la siguiente conclusión: “SE FIJÓ por concepto de reparación civil la suma de SESENTA MIL SOLES, la misma que deberá de ser cancelada a favor de la menor agraviada.”

c) Análisis del caso

Los hechos que se presentan en este caso, se centran en los de violación sexual a una menor de edad de siete años, un relato parecido al anterior. También tenemos que el acusado, es padrastro de la menor agraviada, quien mantenía una relación sentimental con la madre de ésta, siendo ésta última quien descubre los hechos de violación sexual

(vía oral) por parte de su actual pareja, en agravio de su menor hija, y en presencia de la menor hija del imputado, de tres años de edad, siendo la única vez que se han suscitado, en la misma casa donde todos los mencionados vivían. Se debe explicar que si bien el certificado médico legal practicado a la menor, ha arrojado que la misma no presenta lesiones genitales, los hechos se han consumado, ya que el acusado había obligado a la menor a practicar el acto sexual de manera oral.

Luego de exponer los hechos, respecto a la reparación civil, el Ministerio Público ha solicitado, la suma de sesenta mil soles a favor de la menor agraviada, sin mediar fundamentación alguna; mientras que los Jueces del Colegiado, han fijado el monto solicitado, empero al igual que el representante del Ministerio Público, no ha expuesto las razones por las que se ha llegado a dicha conclusión, sólo haciendo una vana mención a los daños que ha sufrido la menor al verse vulnerada por este delito, tales como, el daño moral y el quebrantamiento a su proyecto de vida sana.

Después de analizado el monto fijado en el presente caso, para la aplicación de un monto indemnizatorio o resarcitorio, debe tenerse en cuenta la edad de la menor, así como el grado de afinidad que posee con el acusado, quien, además aprovechando la relación sentimental con la madre de la menor, consumó el delito en la misma vivienda donde habitaban con su menor hija. De acuerdo a los criterios propuestos, también debe indicarse los niveles de gravedad en las que nos encontramos en el presente expediente, de acuerdo a los montos referenciales.

III.- METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

3.1. Tipos de investigación

3.1.1. Descriptivo

El tipo de investigación descriptivo es aquel que tiene como objetivo señalar y detallar las características fundamentales de un fenómeno, sin intervenir ni manipular sus variables. Su finalidad es representar de manera exacta cómo es y cómo se manifiesta la realidad observada en un momento específico, permitiendo obtener un panorama ordenado y objetivo del problema de estudio (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

Este tipo de investigación busca responder preguntas del tipo “¿cómo es?”, “¿qué características presenta?” o “¿cómo se comporta en determinado contexto?”. A diferencia de los estudios explicativos o correlacionales, la investigación descriptiva no pretende establecer relaciones causales, sino ofrecer una descripción detallada, sistemática y rigurosa del fenómeno que se analiza (Arias, 2016).

Asimismo, puede emplear enfoques cuantitativos o cualitativos, dependiendo del propósito del estudio. En ambos casos, el interés principal está en recolectar, organizar y presentar información que refleje fielmente la realidad, lo cual permite construir una base sólida para investigaciones posteriores o para la toma de decisiones fundamentadas (Bernal, 2010).

3.1.2. Propositivo

El tipo de investigación propositivo es aquel que, a partir del análisis de una realidad problemática, tiene como finalidad formular una propuesta, modelo, lineamientos o criterios de mejora que contribuyan a solucionar o reducir la problemática

identificada. Este tipo de estudio no solo describe o explica un fenómeno, sino que plantea una alternativa de intervención sustentada en evidencia teórica y empírica (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

En el contexto de nuestra tesis, la investigación propositiva se orientó en analizar las sentencias sobre violación sexual en menores de edad para identificar si existen o no criterios uniformes para cuantificar la reparación civil extramatrimonial, y a partir de ello diseñar una propuesta de criterios orientadores que permitan a los jueces emitir decisiones más coherentes, razonables y acordes con la magnitud de los daños extramatrimoniales (daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida) sufridos por la víctima.

Este tipo de investigación se caracteriza por integrar un diagnóstico previo y una propuesta fundamentada. Primero, se examina la realidad jurídica — en este caso, las sentencias judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa — para identificar inconsistencias o problemas interpretativos. Luego, con base en dicho análisis y en el marco teórico, doctrinal y jurisprudencial, se formula una propuesta viable, pertinente y sustentada, dirigida a mejorar la práctica judicial (Bernal, 2010).

Por ello, la investigación propositiva resultó idónea para los estudios jurídicos orientados a la mejora normativa, jurisprudencial o procedural, ya que transforma la información obtenida en una propuesta aplicable que aporta al sistema de administración de justicia (Arias, 2016).

3.2.- Métodos de investigación científica

Método descriptivo

Se utilizó el método descriptivo en la presente investigación debido a que uno de sus objetivos es la caracterización de la realidad tal como se la encuentre, esto abarca a la jurisprudencia, normativa y doctrina en el derecho nacional y comparado acerca del estado en el que se encuentra el desarrollo de criterios para determinar la reparación civil en el caso de los delitos de violación sexual a menores de edad.

3.3.- Métodos jurídicos

Método teórico de análisis y síntesis

Este método se utilizó en este proyecto de investigación esencialmente en el análisis de material bibliográfico haciendo una sesuda lectura de los documentos para luego extraer las ideas más importantes que permitan realizar un proceso de concreción ya sea para el establecimiento de los criterios o los métodos conducentes que permitirán la determinación de estas pautas.

Derecho comparado

Este método se utilizó en el presente estudio para identificar los criterios que empleados para determinar la cuantía de la reparación civil en casos de violación sexual a menores de edad en países extranjeros. Se empleará en el análisis de la normativa, jurisprudencia, instituciones jurídicas y doctrina significativos para el tratamiento del tema en investigación.

Método empírico del análisis de contenido

Este método es utilizado como parte de este informe final debido a que una parte transcendental de la misma es el análisis del contenido de las resoluciones que

conforman la muestra, es decir, se utilizará en el análisis de los posibles criterios para determinar la cuantía de la reparación civil, la motivación para el establecimiento de los criterios, el sentido lógico inferencial causal que conlleva la relación entre los hechos, sus consecuencias y su necesidad de reparación mediante un monto pecuniario.

Método hermenéutico

Este camino se emplea para la comprensión de los significados que se ha extraído de los materiales bibliográficos que han conformado los resultados de esta investigación, se ha utilizado los métodos de interpretación jurídica gramatical, teleológica, histórica y sistemática.

3.4.- Diseño de la investigación

El enfoque que se ha propuesto dicho canal para el informe final es **cualitativo**, pues se “utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes, pues respecto al enfoque cualitativo, en nuestro trabajo se realizará el análisis y estudios de las sentencias obtenidas. Los estudios de caso resultan particularmente útiles cuando se requiere comprender algún problema específico o situación en gran detalle y cuando se pueden identificar casos ricos en información; al elegir un determinado caso es porque se tiene la finalidad de evaluar diferencias individuales o variaciones únicas de un contexto de un programa a otro o de una experiencia de un programa a otro. Un caso puede ser una persona, un evento, un programa, un periodo de tiempo, un incidente crítico o una comunidad (López de la Llave y Pérez Llantada, 2005, p.113)

3.4.1. Diseño general de la investigación científica

Diseño Transeccional Descriptivo

El desarrollo de Hernández, et al. (2014), nos ilustró este diseño de investigación que será aplicado a nuestro trabajo: Los diseños transeccionales descriptivos tienen como objetivo indagar la incidencia y los valores en que se manifiesta una o más variables en una población. El procedimiento consistió en ubicar en uno diversas variables a un grupo de persona sus otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, etc. (p.155)

Teoría Fundamentada

Glaser y Strauss (como se citó en Bernal, 2016), sostuvieron que “(...) la teoría fundamentada es un proceso de creación de teoría, a partir de los datos obtenidos de la investigación” (p. 84). Para Strauss y Corbin (1998) “la mejor forma de representar la realidad social es mediante teorías obtenidas de los datos, y no con teorías elaboradas mediante la relación de una serie de conceptos basados en la especulación”. La Teoría Fundamentada nos es de utilidad, cuando las teorías disponibles de todo el acopio de información, no nos permiten explicar el fenómeno o planteamiento del problema, que acaece de la misma forma en la muestra determinada en la investigación (Creswell, 2005). Dicha teoría va más allá de los marcos conceptuales y estudios previos en la investigación. La aplicación de este diseño nos permitirá descubrir conceptos que contribuyan a la identificación de la hipótesis en la presente investigación cualitativa; permite además el uso de técnicas de recopilación de datos.

En palabras de Yin (1989) un estudio de caso cualitativo viene a ser un análisis y descripción detallados de unidades sociales. Concordando con lo que menciona

Simons (2011) al decir que “el estudio de caso es un estudio de lo singular, lo particular, lo exclusivo” (p.19)

Destacamos las palabras de Neill & Cortez (2018) ha manifestado lo siguiente: (...) el estudio de caso es un proceso investigativo que examina en detalle un sistema definido (caso particular) a lo largo del tiempo, para comprender en profundidad una realidad específica de la sociedad. Entre sus principales características de esta metodología de investigación cualitativa tenemos: -Es particularista, es decir, se centra en una determinada situación o evento. El resultado final es una descripción detallada y completa del fenómeno objeto de estudio. Permite una comprensión clara y amplia de la realidad objeto de estudio, pudiendo dar lugar al descubrimiento de nuevos significados que provoquen un replanteamiento del fenómeno. -Se fundamenta en un razonamiento inductivo. (p.80)”

3.4.2.- Diseño específico de la investigación jurídica

Diseño descriptivo – explicativo

Nuestro informe final de tiene un diseño **descriptivo – explicativo**, así en palabras de R. Gay (1996) refiere que “La investigación descriptiva, comprende la colección de datos para probar hipótesis o responder a preguntas concernientes a la situación corriente de los sujetos del estudio. Un estudio descriptivo determina e informa los modos de ser de los objetos” (p.80). Y, si bien como investigadoras describiremos algunos conceptos claves para el entendimiento del lector, tales como la reparación civil, la responsabilidad extracontractual, violación sexual, entre otros, mediante procedimiento de recolección de datos, con ello daremos respuesta a nuestro planteamiento del problema.

En esa misma línea, el presente trabajo también se entrañó un estudio explicativo, ya que buscó ir más allá de solo brindar definiciones y aportar conocimiento a la comunidad jurídica, al respondernos el porqué de la inexistencia de criterios adecuados a determinar una reparación civil en las sentencias en los delitos de violación sexual en menores de edad, lo cual concuerda con lo indicado por el autor Andegger- EGG, E. (1972), al mencionar que este tipo de investigación, consideró que el “objetivo principal es comprobar la hipótesis causal o explicativa; descubrir innovadoras leyes sociales-científicas, que puedan explicar las relaciones causales de las propiedades. Hemos trabajado con hipótesis causales, que puedan explicar las causas de los hechos, fenómenos, eventos o procesos sociales o naturales (p. 101). Con ello, nuestro aporte se verá reflejado no solo en la absolución de nuestra interrogante, sino en el planteamiento de algunos criterios que han sido considerados por los jueces a nivel nacional, al momento de determinar el monto reparatorio a las víctimas menores de edad.

3.5.- Población y muestra

3.5.1.- Población

Debido a la naturaleza de la investigación, así como los objetivos planteados se utilizó el muestreo no probabilístico por conveniencia. Este método se seleccionó debido a la facilidad, practicidad y alcance que representa para las investigadoras.

En cuanto al análisis documental se acopiaron todos los documentos de derecho nacional y comparado que han tenido relevancia para la temática del establecimiento de criterios para la determinación de reparación civil en víctimas menores de edad, tomando como población a hechos de violación sexual en menores de edad, suscitados en la provincia del Santa.

3.5.2.- Muestra

En cuanto a la muestra para el análisis de la situación actual en las resoluciones de los Juzgados penales del Santa, la muestra consta de diez sentencias condenatorias por el delito de violación sexual a menores de edad, emitidas entre los últimos cinco años, los mismos que consisten en el:

- Exp. Jud. N°510-2017-58-2501-JR-PE-06
- Exp. Jud. N°2787-2017-18-2501-JR-PE-05
- Exp. Jud. N°21-2018-50-2501-JR-PE-02
- Exp. Jud. N°901-2018-61-2505-JR-PE-02
- Exp. Jud. N°1758-2019-32-2501-JR-PE-02
- Exp. Jud. N°2401-2019-28-2501-JR-PE-03
- Exp. Jud. N°1129-2020-49-2501-JR-PE-07
- Exp. Jud. N°1231-2022-78-2501-JR-PE-04
- Exp. Jud. N°492-2023-60-2503-JR-PE-01
- Exp. Jud. N°6103-2023-34-2501-JR-PE-01

3.6.- Operacionalización de las variables

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES						
	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE	“X”	La violación sexual ocurre cuando una persona fuerza a otra a realizar una actividad sexual no deseada sin su consentimiento. Las razones por las cuales no hay consentimiento pueden ser el miedo, la edad, una enfermedad, una discapacidad y/o la influencia del alcohol u otras drogas.	El delito de violación sexual en menores de catorce (14) años es un tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 173 del código penal peruano, aplicable en los delitos contra la libertad, específicamente contra la libertad sexual.	<p>Sujeto Activo: El hombre o mujer que abusan sexualmente de un menor de edad.</p> <p>Sujeto Pasivo: Los menores de (14) catorce años.</p> <p>Acción Típica: Acceso carnal o acto análogo en desmedro del menor, por medio anal, vaginal o bucal.</p>	Corte Superior de Justicia del Santa Jurisprudencia de la Corte Suprema Doctrina penal nacional Doctrina penal internacional Legislación penal nacional Legislación penal internacional Lesión a la bien jurídico de indemnidad sexual de menores de edad.	(i) Guía de fichas , contiene fichas bibliográficas, textuales, de paráfrasis y de resumen. (ii) Guía de Análisis Documental de los diversos documentos identificados y disponibles relacionados al tema de investigación.

V A R I A D E P E N D I E N T E “Y”	<p>Busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, debiendo restituirlle el estatus anterior al desarrollo del suceso delictivo (...) por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño. (, 2011, p. 642)</p>	<p>El concepto de Reparación civil se encuentra estrechamente vinculado al de sanción penal, por ser complementaria a ésta, para reparar el daño ocasionado a la víctima.</p>	<p>Quantum de la reparación civil</p> <p>Daño a la integridad física del menor de edad.</p>	Constitución Política	<p>(iii) Guía de Estudio de Casos consistentes en delitos de violación sexual de edad en menores de edad, de los últimos cinco (05) años de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p>
				Tratados Internacionales	
				Jurisprudencia de la Corte IDH	
				Doctrina nacional	
				Doctrina internacional	
				Jurisprudencia de la Corte Suprema	
				Doctrina penal nacional	
				Doctrina penal internacional	
				Corte Superior de Justicia del Santa	

3.7- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.7.1.- Técnica

Análisis de casos

Constituyó una técnica clave para examinar en profundidad situaciones jurídicas específicas, en este caso, sentencias judiciales en materia de reparación civil extrapatrimonial en los delitos de violación sexual de menores de edad. Según Aranzamendi (2013), el estudio de casos no solo es una técnica, sino también un diseño o estrategia de investigación, ya que permitió indagar detalladamente en un fenómeno contextualizado (p. 122). Esta técnica se utilizó en las resoluciones judiciales que conformarán la muestra. Como primer paso se buscó en forma virtual y física las resoluciones mediante el uso de palabras clave como: violencia sexual de menor de edad, reparación civil, en los años 2019-2025, de los juzgados penales del santa. Se recopilaron todas las resoluciones estableciendo como criterios de inclusión aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en la descripción de la muestra.

3.7.2.- Instrumentos

Fichas

Se utilizó la ficha para consignar la información más relevante de la documentación seleccionada: descripción del documento y las ideas contenidas. Las fichas usadas en esta investigación son de elaboración de las autoras de esta investigación, consignando los siguientes campos: tipo de derecho, autor, tipo de documento, título del documento e ideas fundamentales.

Guía de análisis documental

Se utilizó las guías de análisis documental para consignar la información más relevante de las resoluciones judiciales analizadas. Es de creación propia de las autora del informe final y contiene los siguientes campos: N° expediente, N° resolución, iniciales de las víctimas, edades de las víctimas, descripción de los hechos, consecuencias generadas en la víctima, cuantía de reparación civil, descripción de criterios para determinar la cuantía de la reparación civil (si existen), descripción de los principales fundamentos de la motivación que determina la reparación civil (siempre que se haya consignado en la resolución).

3.8.- Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Análisis documental

Consistió en llevar a cabo un estudio minucioso y con atención a los detalles respecto de la determinación de la reparación civil, los criterios utilizados para llegar a la decisión y la motivación en que se fundan. Así mismo es importante tener en cuenta la descripción de hechos debido al empleo de un ejercicio lógico de causalidad entre hechos, perjuicio causado y, la cuantificación de la reparación civil. El análisis de las resoluciones que conformaron la muestra permitirá identificar similitudes y diferencias entre estas para determinar cuáles son las corrientes o parámetros que están siguiendo actualmente los jueces.

Estadística descriptiva

La estadística descriptiva se utilizó en esta investigación debido a su utilidad para determinar las características de las resoluciones permitiendo resumir los datos extraídos de la muestra y la elaboración de gráficos para una mejor visibilidad.

3.9.- Procedimientos para la recolección de datos

La recolección de datos se realizó en dos frentes: De una parte, se llevó cabo la búsqueda de información bibliográfica documental en bibliotecas virtuales, bibliotecas físicas, bases de datos generales, bases de datos especializadas, así como en páginas web gubernamentales. De otra parte, se llevará a cabo el levantamiento de información correspondiente a las resoluciones judiciales emitidas por los juzgados penales del distrito de Lima en delitos de violación sexual a menores de edad en los últimos diez años, a través de la búsqueda de información en las páginas oficiales del poder judicial o se procederá a extender una solicitud a quien corresponda para la entrega de copias de las resoluciones, las cuales luego de su obtención, se analizó mediante el cuadro de casos anexos, en el cual se detallaran respecto al número de expediente, número de resolución, descripción de hechos, entre otros, dentro de los cuales se encuentra el más importante, el de ¿existen criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?, lo cual constituye base clave dentro de nuestro informe final de tesis.

IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.- PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1.1.- GUÍA DE APLICACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES

Tabla N°01

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS						
CASO N°01	EXPEDIENTE No 510-2017-58-2501-JR-PE-06					
No Resolución:	DOCE, 01 de julio de 2019					
Iniciales de la víctima:	M.D.C.V.P.	Edad de la víctima a la fecha de haberse cometido el ilícito:		13 años		
Consecuencias generadas en la víctima:	<p>Consecuencias psicológicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Indicadores de afectación emocional producto de la vivencia de experiencia negativa en el área sexual.• Presenta comportamiento con características de baja autoestima, inseguridad, influenciabilidad, tendencia a la introversión. <p>Consecuencias físicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Presentó desfloración antigua y gestión de 21 semanas.					
Pronunciamiento del Juez sobre la Reparación Civil:	S/ 15,000.00 SOLES (QUINCE MIL SOLES)					
¿Existe motivación respecto a la Reparación Civil?	NO	(x): - Cita el artículo 92º del Código Penal. - Se determina mencionando que debe tenerse especial atención al daño moral, afectación de su personalidad, quebrantamiento de un proyecto de vida sana. - Concuerda con el monto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público.		SI ()		
¿Existe en la sentencia criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?	NO	(x)		SI ()		

<p>Análisis e Interpretación y Aplicación de los Criterios propuestos</p>	<p>PASO 1: Determinar del nivel de gravedad del hecho ilícito (baja, mediana o alta) aplicando los criterios de determinación del daño extrapatriomonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer Criterio “Edad de la víctima”: según los hechos analizados con anterioridad, la menor de edad al momento de haber sido víctima del delito de violación sexual, tenía la edad de 13 años. Según nuestro cuadro de clasificación y subclasiificación del primer criterio, nos encontramos, según nuestro primer criterio, dentro de un nivel de gravedad bajo. • Segundo Criterio “Relación entre la víctima y el imputado”: en el presente caso, la menor agraviada habría sido ultrajada sexualmente por la pareja de su tía, quien es hermana de su madre, llegando a ser su tío político. Según este dato, y de la clasificación y subclasiificación de este criterio, la relación que existe entre la agraviada y el acusado, se encuentra dentro del grado de parentesco por afinidad, por lo que se ubica dentro del nivel mediana de gravedad. <p>Una vez determinada la calificación del caso dentro de los niveles de gravedad según cada uno de los criterios, corresponde ahora estimar el quantum indemnizatorio por concepto de daño extrapatriomonial, para ello ubicaremos en el caso en la escala de montos mínimos y máximos según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <p>PASO 2: Ubicación del monto del daño extrapatriomonial utilizando los montos referenciales establecidos en el cuadro propuesto según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De lo hechos expuestos en el caso, y una vez determinados los niveles de gravedad en el paso 1, de acuerdo los criterios propuestos, nos ubicaríamos dentro de los montos referenciales específicos (color amarillo), en un rango mínimo de S/ 10,000.00 soles hasta un máximo de S/ 15,000.00 soles. <p>PASO 3: Cuantificación del monto de reparación civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el caso en concreto, la suma de reparación civil, se aplicará el monto con tope máximo, en base a la “<i>recurrencia de la violación sexual</i>”, pues los episodios de violación sexual se han suscitado hasta en más de dos oportunidades; por lo tanto, resulta pertinente fijar la suma de S/ 15,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.
----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla N°02

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS						
CASO N°02	EXPEDIENTE N° 2787-2017-18-2501-JR-PE-07					
No Resolución:	DIECISIETE, 19 de octubre de 2018					
Iniciales de la víctima:	R.G.A.C.	Edad de la víctima a la fecha de haberse cometido el ilícito:	13 años			
Consecuencias generadas en la víctima:	<p>Consecuencias psicológicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Con reacciones emocionales de ansiedad, tensión, vergüenza e incomodidad al narrar los hechos. <p>Consecuencias físicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Presenta lesión traumática reciente ocasionado por agente erosivo en área extragenital.					
Pronunciamiento del Juez sobre la Reparación Civil:	S/ 5,000.00 SOLES (CINCO MIL SOLES)					
¿Existe motivación respecto a la Reparación Civil?	NO	(x): - Hace mención al artículo 92º del Código Penal. - La reparación civil se fijó en base a un tratamiento psicológico a favor de la menor.	SI	()		
¿Existe en la sentencia criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?	NO	(x)	SI	()		

<p>Análisis e Interpretación y Aplicación de los Criterios propuestos</p>	<p>PASO 1: Determinar del nivel de gravedad del hecho ilícito (baja, mediana o alta) aplicando los criterios de determinación del daño extrapatriomonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer Criterio “Edad de la víctima”: según los hechos analizados con anterioridad, la menor de edad al momento de haber sido víctima del delito de violación sexual, tenía la edad de 13 años. Según nuestro cuadro de clasificación y subclasiificación del primer criterio, nos encontramos, según nuestro primer criterio, dentro de un nivel de gravedad bajo. • Segundo Criterio “Relación entre la víctima y el imputado”: en el presente caso, la menor agraviada habría sido ultrajada sexualmente por su “enamorado”. Según este dato, y de la clasificación de este criterio, la relación que existe entre la agraviada y el acusado, se encuentra dentro del denominado “desconocido”, ya que no es familiar ni consanguíneo ni de afinidad, por lo que se ubica dentro del nivel de baja gravedad. <p>Una vez determinada la calificación del caso dentro de los niveles de gravedad según cada uno de los criterios, corresponde ahora estimar el quantum indemnizatorio por concepto de daño extrapatriomonial, para ello ubicaremos en el caso en la escala de montos mínimos y máximos según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <p>PASO 2: Ubicación del monto del daño extrapatriomonial utilizando los montos referenciales establecidos en el cuadro propuesto según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De lo hechos expuestos en el caso, y una vez determinados los niveles de gravedad en el paso 1, de acuerdo los criterios propuestos, nos ubicaríamos dentro de los montos referenciales específicos (color amarillo), en un rango mínimo de S/ 5,000.00 soles hasta un máximo de S/ 10,000.00 soles. <p>PASO 3: Cuantificación del monto de reparación civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el caso en concreto, la suma de reparación civil, se aplicará el monto con tope mínimo, en base a la “<i>recurrencia de la violación sexual</i>”, pues los episodios de violación sexual sólo se han suscitado una sola vez; por lo tanto, resulta pertinente fijar la suma de S/ 5,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.
----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla N°03

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS							
CASO N°03	EXPEDIENTE No 21-2018-50-2501-JR-PE-02						
No Resolución:	TRECE, 03 de junio de 2019						
Iniciales de la víctima:	V.M.O.M.	Edad de la víctima a la fecha de haberse cometido el ilícito:		13 años			
Consecuencias generadas en la víctima:	<p>Consecuencias psicológicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se evidencian indicadores emocionales de afectación, por lo que al momento de narrar el hecho su estado emocional era inestable.• Se aprecia cierta ansiedad y confusión al asumir su rol sexual, que tiene su origen en sus experiencias sexuales tempranas que ha experimentado. <p>Consecuencias físicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Presenta signos de lesión traumática corporal reciente ocasionado por elemento contuso						
Pronunciamiento del Juez sobre la Reparación Civil:	S/ 5,000.00 SOLES (CINCO MIL SOLES)						
¿Existe motivación respecto a la Reparación Civil?	NO	(x): - Se citó el artículo 92 del C.P.P. - La reparación civil se fijó apuntando a la recuperación de la víctima a través del tratamiento que llevaría.		SI	()		
¿Existe en la sentencia criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?	NO	(x)		SI	()		

<p>Análisis e Interpretación y Aplicación de los Criterios propuestos</p>	<p>PASO 1: Determinar del nivel de gravedad del hecho ilícito (baja, mediana o alta) aplicando los criterios de determinación del daño extrapatriomonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer Criterio “Edad de la víctima”: según los hechos analizados con anterioridad, la menor de edad al momento de haber sido víctima del delito de violación sexual, tenía la edad de 13 años. Según nuestro cuadro de clasificación y subclasiificación del primer criterio, nos encontramos, según nuestro primer criterio, dentro de un nivel de gravedad bajo. • Segundo Criterio “Relación entre la víctima y el imputado”: en el presente caso, la menor agraviada habría sido ultrajada sexualmente por su “enamorado”. Según este dato, y de la clasificación de este criterio, la relación que existe entre la agraviada y el acusado, se encuentra dentro del denominado “desconocido”, ya que no es familiar ni consanguíneo ni de afinidad, por lo que se ubica dentro del nivel de baja gravedad. <p>Una vez determinada la calificación del caso dentro de los niveles de gravedad según cada uno de los criterios, corresponde ahora estimar el quantum indemnizatorio por concepto de daño extrapatriomonial, para ello ubicaremos en el caso en la escala de montos mínimos y máximos según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <p>PASO 2: Ubicación del monto del daño extrapatriomonial utilizando los montos referenciales establecidos en el cuadro propuesto según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De lo hechos expuestos en el caso, y una vez determinados los niveles de gravedad en el paso 1, de acuerdo los criterios propuestos, nos ubicaríamos dentro de los montos referenciales específicos (color amarillo), en un rango mínimo de S/ 5,000.00 soles hasta un máximo de S/ 10,000.00 soles. <p>PASO 3: Cuantificación del monto de reparación civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el caso en concreto, la suma de reparación civil, se aplicará el monto con tope máximo, en base a la “<i>recurrencia de la violación sexual</i>”, pues los episodios de violación sexual sólo se han suscitado en repetidas ocasiones; por lo tanto, resulta pertinente fijar la suma de S/ 10,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.
----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla N°04

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS				
CASO N°04	EXPEDIENTE No 901-2018-61-2505-JR-PE-02			
No Resolución:	CUARENTA, 13 de agosto de 2021			
Iniciales de la víctima:	M.N.S.V.	Edad de la víctima a la fecha de haberse cometido el ilícito:	13 años	
Consecuencias generadas en la víctima:	<p>Consecuencias psicológicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se evidencian indicadores emocionales de afectación.• Se aprecia cierta ansiedad, nerviosismo y posee una autoestima disminuida con alguna carencia afectiva hacia sí misma. <p>Consecuencias físicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Presentó lesiones antiguas anales.			
Pronunciamiento del Juez sobre la Reparación Civil:	S/ 10,000.00 SOLES (DIEZ MIL SOLES)			
¿Existe motivación respecto a la Reparación Civil?	NO	(x): - La reparación civil se fijó apuntando a que la menor agraviada presentaba indicadores de afectación psicológica a raíz de los hechos materia de imputación. - Se indica que la fijación del monto de reparación civil debe de estar orientado a la naturaleza del delito y grave repercusión en la víctima menor de edad	SI	()
¿Existe en la sentencia criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?	NO	(x)	SI	()

<p>Análisis e Interpretación y Aplicación de los Criterios propuestos</p>	<p>PASO 1: Determinar del nivel de gravedad del hecho ilícito (baja, mediana o alta) aplicando los criterios de determinación del daño extrapatriomonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer Criterio “Edad de la víctima”: según los hechos analizados con anterioridad, la menor de edad al momento de haber sido víctima del delito de violación sexual, tenía la edad de 13 años. Según nuestro cuadro de clasificación y subclasiificación del primer criterio, nos encontramos, según nuestro primer criterio, dentro de un nivel de gravedad bajo. • Segundo Criterio “Relación entre la víctima y el imputado”: en el presente caso, la menor agraviada habría sido ultrajada sexualmente por su “tío paterno”. Según este dato, y de la clasificación de este criterio, la relación que existe entre la agraviada y el acusado, se encuentra dentro del grado de parentesco de consanguineidad, por lo que se ubica dentro del nivel de alta gravedad. <p>Una vez determinada la calificación del caso dentro de los niveles de gravedad según cada uno de los criterios, corresponde ahora estimar el quantum indemnizatorio por concepto de daño extrapatriomonial, para ello ubicaremos en el caso en la escala de montos mínimos y máximos según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <p>PASO 2: Ubicación del monto del daño extrapatriomonial utilizando los montos referenciales establecidos en el cuadro propuesto según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De lo hechos expuestos en el caso, y una vez determinados los niveles de gravedad en el paso 1, de acuerdo los criterios propuestos, nos ubicaríamos dentro de los montos referenciales específicos (color amarillo), en un rango mínimo de S/ 15,000.00 soles hasta un máximo de S/ 20,000.00 soles. <p>PASO 3: Cuantificación del monto de reparación civil.</p> <p>Para el caso en concreto, la suma de reparación civil, se aplicará el monto con tope máximo, en base a la “<i>recurrencia de la violación sexual</i>”, pues los episodios de violación sexual sólo se han suscitado en repetidas ocasiones; por lo tanto, resulta pertinente fijar la suma de S/ 20,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.</p>
----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla N°05

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS						
CASO N°05	EXPEDIENTE No 1758-2019-32-2501-JR-PE-02					
No Resolución:	OCHO, 21 de julio de 2020					
Iniciales de la víctima:	L.E.B.M.	Edad de la víctima a la fecha de haberse cometido el ilícito:		11 años		
Consecuencias generadas en la víctima:	<p>Consecuencias psicológicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• La menor presenta reacción de ansiedad, tensión e incomodidad al relatar los hechos. <p>Consecuencias físicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Presenta signos de desfloración himeneal antiguas y recientes con lesión traumática genital reciente.					
Pronunciamiento del Juez sobre la Reparación Civil:	S/ 5,000.00 SOLES (CINCO MIL SOLES)					
¿Existe motivación respecto a la Reparación Civil?	NO	(x): - Se citó el artículo 92º del Código Penal. - La reparación civil se fijó en virtud al daño moral, y a la afectación a su proyecto de vida.		SI <input type="checkbox"/>		
¿Existe en la sentencia criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?	NO	(x)		SI <input type="checkbox"/>		
	PASO 1: Determinar del nivel de gravedad del hecho ilícito (baja, mediana o alta) aplicando los criterios de determinación del daño extrapatrimonial.					

**Análisis e
Interpretación y
Aplicación de los
Criterios propuestos**

- **Primer Criterio “Edad de la víctima”:** según los hechos analizados con anterioridad, la menor de edad al momento de haber sido víctima del delito de violación sexual, tenía la edad de **11 años**. Según nuestro cuadro de clasificación y subclasificación del primer criterio, nos encontramos, según nuestro primer criterio, dentro de un **nivel de mediana gravedad**.
- **Segundo Criterio “Relación entre la víctima y el imputado”:** en el presente caso, la menor agraviada habría sido ultrajada sexualmente por su “enamorado”. Según este dato, y de la clasificación de este criterio, la relación que existe entre la agraviada y el acusado, se encuentra dentro del denominado “desconocido”, ya que no es familiar ni consanguíneo ni de afinidad, por lo que se ubica dentro del **nivel de baja gravedad**.

Una vez determinada la calificación del caso dentro de los niveles de gravedad según cada uno de los criterios, corresponde ahora estimar el quantum indemnizatorio por concepto de daño extrapatrimonial, para ello ubicaremos en el caso en la escala de montos mínimos y máximos según el nivel de gravedad del hecho ilícito.

PASO 2: Ubicación del monto del daño extrapatrimonial utilizando los montos referenciales establecidos en el cuadro propuesto según el nivel de gravedad del hecho ilícito.

- De lo hechos expuestos en el caso, y una vez determinados los niveles de gravedad en el paso 1, de acuerdo los criterios propuestos, nos ubicaríamos dentro de los montos referenciales específicos (color amarillo), en un rango mínimo de S/ 20,000.00 soles hasta un máximo de S/ 26,000.00 soles.

PASO 3: Cuantificación del monto de reparación civil.

Para el caso en concreto, la suma de reparación civil, se aplicará el monto con tope máximo, en base a la “*recurrencia de la violación sexual*”, pues los episodios de violación sexual sólo se han suscitado en repetidas ocasiones; por lo tanto, resulta pertinente fijar la suma de **S/ 26,000.00 soles**, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

Tabla N°06

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS						
CASO N°06	EXPEDIENTE No 2401-2019-28-2501-JR-PE-03					
No Resolución:	DIECINUEVE, 25 de mayo de 2021					
Iniciales de la víctima:	A.A.C.G.	Edad de la víctima a la fecha de haberse cometido el ilícito:	11 años			
Consecuencias generadas en la víctima:	<p>Consecuencias psicológicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Afectación psicológica en la psiquis de la menor agravada por la conducta del acusado.• Muestra una fuerte ansiedad y tensión como producto de la vivencia de experiencia negativa. <p>Consecuencias físicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Presentó lesiones antiguas anales.					
Pronunciamiento del Juez sobre la Reparación Civil:	S/ 20,000.00 SOLES (VEINTE MIL SOLES)					
¿Existe motivación respecto a la Reparación Civil?	NO	(x): - Se citó el artículo 92º del Código Penal. - La reparación civil se fija de acuerdo a la afectación emocional de la menor.	SI	()		
¿Existe en la sentencia criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?	NO	(x)	SI	()		

<p>Análisis e Interpretación y Aplicación de los Criterios propuestos</p>	<p>PASO 1: Determinar del nivel de gravedad del hecho ilícito (baja, mediana o alta) aplicando los criterios de determinación del daño extrapatriomonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer Criterio “Edad de la víctima”: según los hechos analizados con anterioridad, la menor de edad al momento de haber sido víctima del delito de violación sexual, tenía la edad de 11 años. Según nuestro cuadro de clasificación y subclasiación del primer criterio, nos encontramos, según nuestro primer criterio, dentro de un nivel de mediana gravedad. • Segundo Criterio “Relación entre la víctima y el imputado”: en el presente caso, la menor agraviada habría sido ultrajada sexualmente por el jefe y amigo de su madre. Según este dato, y de la clasificación de este criterio, la relación que existe entre la agraviada y el acusado, se encuentra dentro del denominado “desconocido”, ya que no es familiar ni consanguíneo ni de afinidad, por lo que se ubica dentro del nivel de baja gravedad. <p>Una vez determinada la calificación del caso dentro de los niveles de gravedad según cada uno de los criterios, corresponde ahora estimar el quantum indemnizatorio por concepto de daño extrapatriomonial, para ello ubicaremos en el caso en la escala de montos mínimos y máximos según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <p>PASO 2: Ubicación del monto del daño extrapatriomonial utilizando los montos referenciales establecidos en el cuadro propuesto según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De lo hechos expuestos en el caso, y una vez determinados los niveles de gravedad en el paso 1, de acuerdo los criterios propuestos, nos ubicaríamos dentro de los montos referenciales específicos (color amarillo), en un rango mínimo de S/ 20,000.00 soles hasta un máximo de S/ 26,000.00 soles. <p>PASO 3: Cuantificación del monto de reparación civil.</p> <p>Para el caso en concreto, la suma de reparación civil, se aplicará el monto con tope máximo, en base a la “recurrencia de la violación sexual”, pues los episodios de violación sexual sólo se han suscitado en repetidas ocasiones; por lo tanto, resulta pertinente fijar la suma de S/ 26,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.</p>
----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla N°07

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS						
CASO N°07	EXPEDIENTE No 1129-2020-49-2501-JR-PE-07					
No Resolución:	NUEVE, 17 de mayo de 2021					
Iniciales de la víctima:	M.A.R.A.	Edad de la víctima a la fecha de haberse cometido el ilícito:		08 años		
Consecuencias generadas en la víctima:	<p>Consecuencias psicológicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> En estado mental: Conservado, sin indicadores que le impiden percibir y valorar su realidad, no se evidencia indicadores de afectación emocional en el área socioemocional: Menor logra realizar sus actividades cotidianas – refiere apetito conservado, niega pesadillas, no refiere preocupación. <p>Consecuencias físicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Presenta signos de desfloración himenial reciente con signos de lesiones traumáticas genitales recientes. 					
Pronunciamiento del Juez sobre la Reparación Civil:	S/ 5,000.00 SOLES (CINCO MIL SOLES)					
¿Existe motivación respecto a la Reparación Civil?	NO	<p>(x):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se citó el artículo 92º del Código Penal. - Se fijó en consideración al daño moral, y el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la agresión sufrida. 		SI <input type="checkbox"/>		
¿Existe en la sentencia criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?	NO	(x)		SI <input type="checkbox"/>		

<p>Análisis e Interpretación y Aplicación de los Criterios propuestos</p>	<p>PASO 1: Determinar del nivel de gravedad del hecho ilícito (baja, mediana o alta) aplicando los criterios de determinación del daño extrapatriomonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer Criterio “Edad de la víctima”: según los hechos analizados con anterioridad, la menor de edad al momento de haber sido víctima del delito de violación sexual, tenía la edad de 08 años. Según nuestro cuadro de clasificación y subclasiificación del primer criterio, nos encontramos, según nuestro primer criterio, dentro de un nivel de mediana gravedad. • Segundo Criterio “Relación entre la víctima y el imputado”: en el presente caso, la menor agraviada habría sido ultrajada sexualmente por su tío paterno. Según este dato, y de la clasificación de este criterio, la relación que existe entre la agraviada y el acusado, se encuentra dentro de la subclasiificación del grado de parentesco consanguíneo, por lo que se ubica dentro del nivel de alta gravedad. <p>Una vez determinada la calificación del caso dentro de los niveles de gravedad según cada uno de los criterios, corresponde ahora estimar el quantum indemnizatorio por concepto de daño extrapatriomonial, para ello ubicaremos en el caso en la escala de montos mínimos y máximos según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <p>PASO 2: Ubicación del monto del daño extrapatriomonial utilizando los montos referenciales establecidos en el cuadro propuesto según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De lo hechos expuestos en el caso, y una vez determinados los niveles de gravedad en el paso 1, de acuerdo los criterios propuestos, nos ubicaríamos dentro de los montos referenciales específicos (color amarillo), en un rango mínimo de S/ 32,000.00 soles hasta un máximo de S/ 38,000.00 soles. <p>PASO 3: Cuantificación del monto de reparación civil.</p> <p>Para el caso en concreto, la suma de reparación civil, se aplicará el monto con tope máximo, en base a la “recurrencia de la violación sexual”, pues los episodios de violación sexual sólo se han suscitado una sola vez; por lo tanto, resulta pertinente fijar la suma de S/ 32,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.</p>
----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla N°08

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS							
CASO N°08	EXPEDIENTE No 1231-2022-78-2501-JR-PE-04						
No Resolución:	QUINCE, 27 de abril de 2023						
Iniciales de la víctima:	F.K.O.V.	Edad de la víctima a la fecha de haberse cometido el ilícito:		13 años			
Consecuencias generadas en la víctima:	<p>Consecuencias psicológicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Clínicamente estado mental con lucidez y funciones cognitivas conservadas.• Área de personalidad: el examinado trata de mostrarse con una autoimagen excesivamente favorable, rasgos predominantes de personalidad: altamente extrovertido como tal es locuaz, intrépido, enérgico, impulsivo, asume riesgos sin medir las consecuencias de sus actos, poco reflexivo, prefiere enfrentar las situaciones según se presenten, poco ordenado. <p>Consecuencias físicas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Himen: Desfloración Antigua.• Ano: Presenta• Signos de acto contranatura Antiguo						
Pronunciamiento del Juez sobre la Reparación Civil:	S/ 20,000.00 SOLES (VEINTE MIL SOLES)						
¿Existe motivación respecto a la Reparación Civil?	NO	(x): - Se citó el artículo 92° del Código Penal. - Se señalaron conceptos como daño moral, y proyecto de vida.		SI	()		
¿Existe en la sentencia criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?	NO	(x)		SI	()		

<p>Análisis e Interpretación y Aplicación de los Criterios propuestos</p>	<p>PASO 1: Determinar del nivel de gravedad del hecho ilícito (baja, mediana o alta) aplicando los criterios de determinación del daño extrapatriomonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer Criterio “Edad de la víctima”: según los hechos analizados con anterioridad, la menor de edad al momento de haber sido víctima del delito de violación sexual, tenía la edad de 13 años. Según nuestro cuadro de clasificación y subclasiificación del primer criterio, nos encontramos, según nuestro primer criterio, dentro de un nivel de baja gravedad. • Segundo Criterio “Relación entre la víctima y el imputado”: en el presente caso, la menor agraviada habría sido ultrajada sexualmente por un vecino de la zona donde vivía la menor. Según este dato, y de la clasificación de este criterio, la relación que existe entre la agraviada y el acusado, se encuentra dentro de la subclasiificación denominada “desconocido”, por lo que se ubica dentro del nivel de baja gravedad. <p>Una vez determinada la calificación del caso dentro de los niveles de gravedad según cada uno de los criterios, corresponde ahora estimar el quantum indemnizatorio por concepto de daño extrapatriomonial, para ello ubicaremos en el caso en la escala de montos mínimos y máximos según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <p>PASO 2: Ubicación del monto del daño extrapatriomonial utilizando los montos referenciales establecidos en el cuadro propuesto según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De lo hechos expuestos en el caso, y una vez determinados los niveles de gravedad en el paso 1, de acuerdo los criterios propuestos, nos ubicaríamos dentro de los montos referenciales específicos (color amarillo), en un rango mínimo de S/ 5,000.00 soles hasta un máximo de S/ 10,000.00 soles. <p>PASO 3: Cuantificación del monto de reparación civil.</p> <p>Para el caso en concreto, la suma de reparación civil, se aplicará el monto con tope máximo, en base a la “<i>recurrencia de la violación sexual</i>”, pues los episodios de violación sexual sólo se han suscitado en repetidas ocasiones; por lo tanto, resulta pertinente fijar la suma de S/ 10,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.</p>
----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla N°09

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS						
CASO N°09	EXPEDIENTE N° 492-2023-60-2503-JR-PE-01					
No Resolución:	ONCE, 21 de enero de 2025					
Iniciales de la víctima:	A. F. H. B.	Edad de la víctima a la fecha de haberse cometido el ilícito:		10 años		
Consecuencias generadas en la víctima:	<p>Consecuencias psicológicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clínicamente estado mental conservado, lucido, orientado, con funciones cognitivas conservadas, sin indicadores de alteración que lo incapaciten para valorar y percibir su realidad. <p>Consecuencias físicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desfloración antigua. • No presenta signos de coito anal. • Presenta signos de desgarro perineal cicatrizado. 					
Pronunciamiento del Juez sobre la Reparación Civil:	S/ 20,000.00 SOLES (VEINTE MIL SOLES)					
¿Existe motivación respecto a la Reparación Civil?	NO	(x): - Se citó el artículo 92º del Código Penal. - Se señalaron conceptos como daño moral, quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la agresión sufrida.		SI <input type="checkbox"/>		
¿Existe en la sentencia criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?	NO	(x)		SI <input type="checkbox"/>		

<p>Análisis e Interpretación y Aplicación de los Criterios propuestos</p>	<p>PASO 1: Determinar del nivel de gravedad del hecho ilícito (baja, mediana o alta) aplicando los criterios de determinación del daño extrapatriomonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer Criterio “Edad de la víctima”: según los hechos analizados con anterioridad, la menor de edad al momento de haber sido víctima del delito de violación sexual, tenía la edad de 10 años. Según nuestro cuadro de clasificación y subclasiificación del primer criterio, nos encontramos, según nuestro primer criterio, dentro de un nivel de mediana gravedad. • Segundo Criterio “Relación entre la víctima y el imputado”: en el presente caso, la menor agraviada habría sido ultrajada sexualmente por su padrastro. Según este dato, y de la clasificación de este criterio, la relación que existe entre la agraviada y el acusado, se encuentra dentro del grado de parentesco por afinidad, por lo que se ubica dentro del nivel de mediana gravedad. <p>Una vez determinada la calificación del caso dentro de los niveles de gravedad según cada uno de los criterios, corresponde ahora estimar el quantum indemnizatorio por concepto de daño extrapatriomonial, para ello ubicaremos en el caso en la escala de montos mínimos y máximos según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <p>PASO 2: Ubicación del monto del daño extrapatriomonial utilizando los montos referenciales establecidos en el cuadro propuesto según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De lo hechos expuestos en el caso, y una vez determinados los niveles de gravedad en el paso 1, de acuerdo los criterios propuestos, nos ubicaríamos dentro de los montos referenciales específicos (color amarillo), en un rango mínimo de S/ 26,000.00 soles hasta un máximo de S/ 32,000.00 soles. <p>PASO 3: Cuantificación del monto de reparación civil.</p> <p>Para el caso en concreto, la suma de reparación civil, se aplicará el monto con tope máximo, en base a la “<i>recurrencia de la violación sexual</i>”, pues los episodios de violación sexual sólo se han suscitado en repetidas ocasiones; por lo tanto, resulta pertinente fijar la suma de S/ 32,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.</p>
----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla N°10

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS						
CASO N°10	EXPEDIENTE No 6103-2023-34-2501-JR-PE-01					
No Resolución:	DIECISIETE, 29 de noviembre de 2024					
Iniciales de la víctima:	X. J. R. P	Edad de la víctima a la fecha de haberse cometido el ilícito:		07 años		
Consecuencias generadas en la víctima:	<p>Consecuencias psicológicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La menor se encuentra con una personalidad en proceso de estructuración, 2. No presenta indicadores de afectación psicológica, compatible al motivo de denuncia. <p>Consecuencias físicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No presenta signos de afecciones traumáticas genitales ni para genitales ni extra genitales recientes. • No presenta signos de desfloración. 					
Pronunciamiento del Juez sobre la Reparación Civil:	S/ 60,000.00 SOLES (VEINTE MIL SOLES)					
¿Existe motivación respecto a la Reparación Civil?	NO	(x): - Se citó el artículo 92° del Código Penal. - Se indicaron conceptos como daño moral, quebrantamiento de un proyecto de vida sana.		SI <input type="checkbox"/>		
¿Existe en la sentencia criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?	NO	(x)		SI <input type="checkbox"/>		

<p>Análisis e Interpretación y Aplicación de los Criterios propuestos</p>	<p>PASO 1: Determinar del nivel de gravedad del hecho ilícito (baja, mediana o alta) aplicando los criterios de determinación del daño extrapatriomonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer Criterio “Edad de la víctima”: según los hechos analizados con anterioridad, la menor de edad al momento de haber sido víctima del delito de violación sexual, tenía la edad de 07 años. Según nuestro cuadro de clasificación y subclasiificación del primer criterio, nos encontramos, según nuestro primer criterio, dentro de un nivel de mediana gravedad. • Segundo Criterio “Relación entre la víctima y el imputado”: en el presente caso, la menor agraviada habría sido ultrajada sexualmente por su padrastro. Según este dato, y de la clasificación de este criterio, la relación que existe entre la agraviada y el acusado, se encuentra dentro del grado de parentesco por afinidad, por lo que se ubica dentro del nivel de mediana gravedad. <p>Una vez determinada la calificación del caso dentro de los niveles de gravedad según cada uno de los criterios, corresponde ahora estimar el quantum indemnizatorio por concepto de daño extrapatriomonial, para ello ubicaremos en el caso en la escala de montos mínimos y máximos según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <p>PASO 2: Ubicación del monto del daño extrapatriomonial utilizando los montos referenciales establecidos en el cuadro propuesto según el nivel de gravedad del hecho ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De lo hechos expuestos en el caso, y una vez determinados los niveles de gravedad en el paso 1, de acuerdo los criterios propuestos, nos ubicaríamos dentro de los montos referenciales específicos (color amarillo), en un rango mínimo de S/ 26,000.00 soles hasta un máximo de S/ 32,000.00 soles. <p>PASO 3: Cuantificación del monto de reparación civil.</p> <p>Para el caso en concreto, la suma de reparación civil, se aplicará el monto con tope máximo, en base a la “<i>recurrencia de la violación sexual</i>”, pues los episodios de violación sexual sólo se han suscitado en repetidas ocasiones; por lo tanto, resulta pertinente fijar la suma de S/ 32,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.</p>
----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.2.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADO N°01

Los criterios propuestos, la edad de la víctima y relación entre la víctima y el imputado, permitirán a los jueces motivar e imponer una reparación civil idónea en las sentencias por el delito de violación sexual de menores de edad.

DISCUSIÓN DE RESULTADO N°01

¿Por qué proponer como un criterio, la edad de la víctima como fundamento para establecer la reparación civil en sentencias por el delito de violación sexual de menores de edad? Para poder llegar a establecer estos criterios se ha leído y extraído de los documentales que los criterios antes mencionados son los adecuados; sin embargo, hemos podido advertir que algunos autores como Alvarado y Contreras (2022) en su tesis “Los factores para determinar la reparación civil en los casos de violencia sexual de menores de edad, Ventanilla 2022“, ha concluido que resulta imprescindible el examen médico legista como un criterio que ha determinado la reparación civil en las víctimas.

A lo antes mencionado, empezamos indicando que en el Perú ocurren 3,928 casos aproximadamente de abusos de violación sexual durante el año y son de menores de edad. Por lo que, al revisar las sentencias de la Corte Superior de Justicia del Santa, se ha podido advertir que las personas agraviadas, son menores de edad y oscilan entre los siete y catorce años.

En ese sentido, al ver que la mayoría de casos de violación sexual los agraviados son menores de edad, las autoras han considerado que se debe establecer como uno de los criterios para cuantificar una reparación civil idónea, -la edad de la víctima-, ¿Y porque

la edad de la víctima?, porque se ha podido evidenciar que genera más impacto de daño psicológico a un menor de edad que no tiene conocimiento ni experiencia de una vida sexual, como si ocurren con las personas mayores de edad, ello no significa que estamos menoscabando los daños ocasionados hacia los abusos sexuales a los mayores de edad; sino que, de acuerdo a la gravedad del hecho, la agresión psicológica es más a los menores de edad; y considerando que el Estado protege el libre desarrollo sexual del menor esto se puede ver afectado su desarrollo personal y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, en el entendido, que es materia de protección la indemnidad o intangibilidad sexual, por cuanto no ha alcanzado un desarrollo psíquico-fisiológico pleno.

La OMS (Organización Mundial de la Salud), establece diferentes fases para cada etapa del desarrollo de una persona: de 0 a 12 meses, serán lactantes; de 1 a 5 años, preescolares; de 6 a 11 años, escolares; y, de 12 a 14 años, adolescentes. Podemos interpretar de esta clasificación que, en efecto, los menores de edad a diferencia de las personas adultas, serán más vulnerables a aquellas experiencias que puedan ser traumatisantes, como ser víctimas de una violación sexual, lo cual dependerá de su desarrollo físico, emocional y cognitivo.

Aunado a todo ello, proponemos como criterio la relación que hay entre la víctima y el imputado, el cual es de suma importancia, puesto que se ha podido verificar de las sentencias analizadas, que los agresores sexuales en su mayoría son parientes o personas cercanas al entorno de la víctima, de quienes muchas veces no se desconfiaría o sospecharía como culpables, pero resultan que perjudican la indemnidad sexual del menor agraviado al ocasionarle este tipo de perjuicio y con este criterio nos respalda la tesis titulada “Criterios para la determinación de la reparación civil en delitos de violación sexual de menores en Santa Anita, año 2016”, de Huamán (2017), donde

concluye que: “Los criterios utilizados por los operadores judiciales a la hora de fijar la reparación civil en casos de delitos de violación sexual en menores de edad son (...) la relación existente entre el agraviado y su agresor”

Los casos de violación sexual en niños, niñas menores de 14 años en el Perú, es una problemática grave, y principalmente ocurre dentro del círculo más íntimo o cercado de los menores agraviados, asimismo, pensar que es el Estado o la misma sociedad tiene la función protectora, no realizan las acciones necesarias para frenar la consumación del delito, esto muchas veces guiados por el vínculo de confianza entre los agresores y sus víctimas. Estos agravios, que generalmente son cometidos de manera recurrente en el tiempo, pueden dejar graves secuelas en los menores agraviados, principalmente sobre su salud mental, las cuales, incluso, las acompañan por el resto de sus vidas adultas.

Como se venía adelantando, se ha podido verificar, de las sentencias obtenidas de la Corte Superior de Justicia del Santa, que el 99% de los sentenciados pertenecían al vínculo cercano de la víctima (padre, tío, padrastro, papá, vecino, amigo de confianza), es por ello, que hemos considerado como segundo criterio la relación entre la víctima y el imputado, dado que el agresor ha tenido cercanía con la víctima.

Con los criterios mencionados, la edad de la víctima y la relación que hay entre víctima e imputado, los jueces podrán dar mayor alcance y motivación al momento de imponer un monto de reparación civil, la misma que será mucho más idónea respecto a su cuantificación, lo que se verá reflejado en las sentencias, por el delito de violación sexual de menores de edad

RESULTADO N°02

Los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa no cuentan con parámetros para determinar la reparación civil extrapatriomial en las sentencias por el delito de violación sexual en menores de edad, lo que se evidencia en una deficiente motivación al fijar un monto reparatorio.

DISCUSIÓN DE RESULTADO N°02

Según Álvarez y Colon (2018) sobre la reparación civil extrapatriomial menciona que, el que causa agravio tiene la obligación de reparar el daño causado, en virtud de haber transgredido el deber jurídico de no causar daño a otro.

Al respecto, en nuestra jurisprudencia sobre reparación civil extrapatriomial en Perú, establece que se debe otorgar por daños causados a los derechos no patrimoniales. Por otra parte, el daño extrapatriomial se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales; es decir, aquellas afectaciones recaídas sobre los sentimientos de las personas, considerados socialmente dignos o legítimos; y, por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

Por lo general, la persona que responde por el daño ocasionado, es aquella que lo ha provocado, y también la que responde por hechos ajenos. Esta clase de responsabilidad civil extracontractual no deviene de un contrato celebrado entre una persona que sufre el daño y otra que la causa, sin importar ello, esto se encuentra legislado en nuestra norma peruana, cuando nos encontramos en un deber de indemnizar a otra persona por el daño ocasionado, y si no se origina del no cumplimiento del contrato, estamos frente a una responsabilidad extracontractual.

Al respecto, tenemos el artículo 92 de nuestro Código Penal peruano señala: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, significa que tanto exista una condena en donde se imponga una pena, también se le obliga al juez establecer una reparación civil idónea”. Es decir, el juez debe establecer una reparación civil, y aquí viene la interrogante, ¿De dónde se va sostener los fundamentos de su sentencia para la determinación de criterios que puedan cuantificar la reparación civil extrapatrimonial? En ese sentido, nuestra tesis se sigue respaldando con Huamán al establecer como criterio la relación existente entre el agraviado y su agresor; asimismo el derecho penal tiene herramientas para castigar los actos de violencia y más si agreden a menores de edad, sin embargo, no hay directrices que sirvan para su cuantificación de reparación civil en el ilícito estudiado, esto conllevaría reprimir la violencia sexual. En consecuencia, los fiscales o actor civil solicitarían sumas ínfimas de reparación civil. Si bien es cierto, esta acción no logra indemnizar el daño ocasionado de manera proporcional y adecuada a la víctima; no obstante, con esta propuesta se superó el carecimiento de protección hacia las víctimas de violación sexual.

A lo largo de nuestra investigación, hemos podido evidenciar la carencia de parámetros que cuenten con criterios que puedan determinar la reparación civil extrapatrimonial en delitos de violación sexual en menores de edad, mediante el cual los jueces penales puedan fundamentar sus sentencias en el extremo de la reparación civil en favor a los menores agraviados. Para nosotros resulta necesario que se establezcan criterios para que se pueda determinar fehacientemente el daño ocasionado hacia la víctima, puesto que, los jueces al no tener un parámetro o una directriz para que puedan guiarse para su fundamentación de un monto de reparación civil a favor de los menores agraviados, lo realizan de manera muy subjetiva.

Asimismo, según el Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006, señala sobre la reparación civil del proceso penal: “Esto se encuentra regulado en el artículo 93° del Código Penal (...), su fundamentación es que se origina la obligación de reparar la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que evidentemente no puede identificarse con ofensa penal lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”

Para nosotras si existe una deficiente motivación en el extremo de fijar la reparación civil en las sentencias condenatorias en los delitos de violación sexual en menores de edad, puesto que en el esquema judicial peruano existente no se ha señalado hasta la fecha, algún parámetro donde los jueces puedan sostener su fundamentación respecto a la reparación civil en los delitos de violación sexual de menor de edad.

En ese orden de ideas, nuestra opinión encuentra respaldo en lo manifestado por Huamán (2017) donde concluye que los montos determinados en las sentencias respecto a la reparación civil sobre delitos de violación sexual de menores de edad, no resultan ser idóneos.

Y, siguiendo esa misma línea, el doctrinario Castañeda (2021) afirma donde evidenció la falta de criterios al establecer una reparación civil en los fallos judiciales.

Cabe recalcar, que los jueces solo fijan montos resarcitorios a los menores agraviados con un sustento caracterizado de una simplicidad, expresado en un párrafo y colocando el artículo donde señala la reparación civil en procesos penales, asimismo una doctrina base sobre el daño moral y daño a la persona, sin más fundamento alguno.

RESULTADO N°03

La reparación civil extrapatriomonial, derivada de la comisión del delito contenido en el artículo 173º del Código Penal; comprende el daño moral, el daño a la persona y el daño al proyecto de vida de la víctima, quien merece resarcimiento.

DISCUSIÓN DE RESULTADO N°03

Destacamos la importancia de considerar, entre todos los tipos de daños; al daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida, como consecuencia de aquellas lesiones sufridas a causa del delito de violación sexual de menor de edad, merecedoras de resarcimiento en el ámbito de lo extrapatriomonial.

Para comprender esta idea, reafirmamos algunos conceptos respecto al daño, siendo su definición de forma general, como el menoscabo que sufre una persona a sus bienes (daños objetivos) o a él mismo (el ser en sí). Existe así, la clasificación del daño *por la naturaleza del ente dañado* (daño a la persona o subjetivo y daño objetivo), y *por las consecuencias o perjuicios que se deriva del daño* (daño patrimonial y extrapatriomonial).

Una de las legislaciones a nivel internacional, que no es ajena a esta clasificación del daño, es la colombiana; en el trabajo de investigación de Jaramillo (2019), afirma que “partiendo de la base indiscutible de la existencia de dos tipos de daños, uno patrimonial, que como se explicó es una afectación directa al patrimonio de una persona y otro extrapatriomonial, que no toca de forma inmediata el patrimonio (...)”.

Así, siguiendo con lo que nos ocupa, respecto al daño extrapatriomonial, encontramos el daño moral, definiéndolo como aquel sufrimiento impartido a la víctima, y en

palabras del autor Rojas (2020) “es el sufrimiento emocional y psicológico que la víctima ha experimentado como resultado del delito (p. 85)”.

Respecto al “daño a la persona”, regulada en el artículo 1985° del Código Civil, vista desde su naturaleza bidimensional, encontramos al daño psicosomático y el daño a la libertad. El primero de ello, se entiende por aquella lesión que afecta al soma o cuerpo (daño somático) y a la psique (daño psíquico). Aquí también encontramos al daño biológico y al daño a la salud. El daño a la libertad, se da como consecuencia del daño psicosomático, es decir que se concreta a la configuración de esta última. Además, también se encuentra íntimamente relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, y se manifiesta en la frustración de decidir de la persona, al cual se denomina como “daño al proyecto de vida”, siendo este último tipo de daño, como aquel interés prioritario existencial derivado de la inherente dignidad y como la pérdida de la razón de ser de la existencia de una persona, quien, con la consumación del perjuicio, ve afectado sus planes de vida.

Pues no es un descubrimiento que “la violación sexual hacia un menor de edad lo afecta a tal punto de dañarlo y truncar su proyecto de vida, que tiene en un futuro” (Huamán, 2017). Lo que merece prestar importancia por parte de los operadores del Estado, ya que no sería, justo para las víctimas, después de la experiencia traumática, obtener una sentencia desfavorable.

Los fallos expedidos por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa, nos han demostrado lo que en teoría hemos postulado, siendo estos resultados los que han contribuido al desarrollo de los criterios propuestos, los cuáles consideramos son justos para una cuantificación integral a las víctimas.

La mayoría de las sentencias expedidas por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa, quienes, respecto a este punto, solo hacen una pequeña referencia a un concepto simple de “daño moral”, empero no fundamentan la misma, es decir, no explican el ¿por qué?, tomando sólo un concepto de daño, que en general es daño moral.

También hemos podido advertir de los expedientes, la iniciativa innovadora que han tratado de establecer algunos jueces en sus pronunciamientos, quienes apuestan por incorporar el daño al proyecto de vida de la víctima, como un nuevo concepto dentro del rubro de reparación civil; sin embargo, ello no es suficiente al momento de querer establecer un cuántum indemnizatorio íntegro.

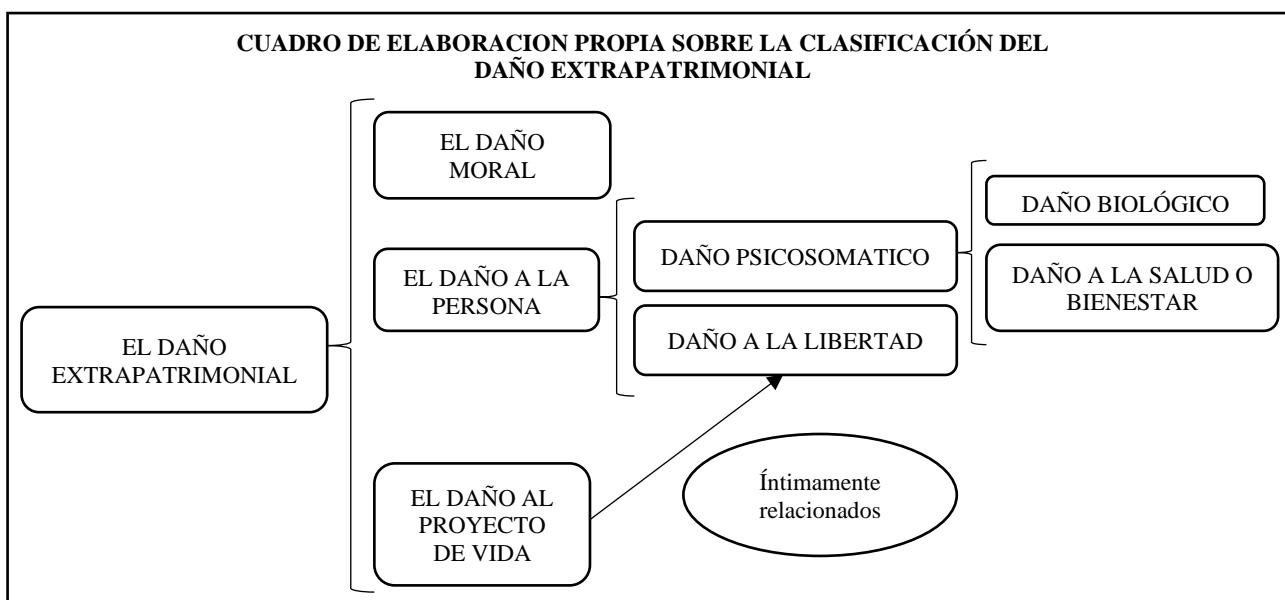
En ese sentido, somos conscientes que este tipo de delitos ocasionan un perjuicio irreparable a la víctima, y quizá no haya un resarcimiento que equipare al daño ocasionado, menos una restitución, empero también consideramos que partiendo de esta clasificación del daño extrapatrimonial (daño moral, a la persona y al proyecto de vida) dentro del ámbito del derecho nacional, como base para fundamentar un resarcimiento a la víctima en las sentencias, a mano con los criterios que se proponen, nos garantizará una reparación adecuada y justa para las víctimas menores de edad de este delito, siendo que el campo de lo extrapatrimonial, se fundamenta el ser humano en sí, el mismo que se define como una unidad sicosomática, dotado de un cuerpo o soma, de una psique, y de una inherencia capacidad para ejercer su libertad, y quebrantar ello merece una indemnización.

La carencia de criterios conlleva a que la reparación civil a las víctimas en los delitos de violación sexual de menores de edad, además que carezca de motivación en cuanto a su determinación, resulte inidónea; en otras palabras, no se puede cuantificar un

monto de reparación civil a las víctimas en este tipo de delitos, si no existe en nuestras normas, aquellas pautas que coadyuven a ello.

Por su parte, Castañeda (2021), luego de haber realizado su investigación, afirma que “se determinó que los criterios de la reparación civil por daño moral en delitos de violación sexual en menores de edad – 2021, deberían ser el daño causa, el daño al proyecto de vida (...)" ; empero, nuestro enfoque va más allá de este razonamiento, y considera a estos daños, como aquellos comprendidos dentro de la esfera de afectación a las víctimas menores de edad, siendo los criterios propuestos, aquellos que se deben considerar como tal, para la imposición de un monto de reparación civil.

Por todo ello, los conceptos de daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida ayudan no sólo a comprender las lesiones y las consecuencias de ésta a causa de un perjuicio, recalando, además, que cada uno de estos daños, deben ser valorados e indemnizados de forma independiente, pues cada uno de estos constituyen diferentes definiciones; sino que se establecerá criterios más uniformes a fin de garantizar una justa compensación, por los daños sufridos.



RESULTADO N°04

Existe la necesidad de establecer criterios claros y unificados en la determinación de la reparación en los casos del delito de violación sexual de menores de edad.

DISCUSIÓN DE RESULTADO N°04

En la actualidad, en el Perú, no se han tipificado criterios resarcitorios en el delito de violación sexual a menores de edad, y tal como Castañeda (2021) señala “es una deficiencia en la forma en que se establecen los fallos judiciales, ya que no siempre responden a un análisis completo”. Los jueces adoptan o fijan montos resarcitorios de acuerdo a criterio de conciencia, proporcionalidad y equidad, así como las máximas de la experiencia con las que cuenten.

Sin embargo, los autores estudiados a lo largo de esta investigación, ofrecen una idea diversa al momento de intentar fijar un monto de reparación civil en las sentencias judiciales, como es el caso de Diaz y Pérez (2022), quienes alegan que “(...) la forma en que se otorga la reparación en el abuso sexual de un menor es inadecuada; porque no justifican debidamente su condena por consiguiente el monto para indemnizar se vuelve irrisorio aduciendo los escasos ingresos del imputado al ingresar al penal (...”). Sin embargo, a pesar de las variaciones en sus enfoques, existen algunas similitudes clave en sus perspectivas, las cuales han sido tomadas en cuenta.

En cuanto a la importancia otorgada al daño causado a la víctima y la gravedad del delito, los autores difieren en los factores específicos que consideran en la determinación de la reparación civil en casos de violación sexual en menores de edad, así como en la falta de criterios estandarizados y la variabilidad en los montos otorgados en las sentencias.

Uno de los ejemplos más claros, son la diferencia de ideas compartidas por Huamán (2017) y Diaz y Pérez (2022). Estos dos últimos, quienes afirman que los criterios para cuantificar la reparación civil en los delitos de violación sexual en menores de edad, incluyen el daño causado a la víctima y la gravedad del delito. Mientras que Huamán destaca la intensidad de la perturbación anímica y la relación entre el agraviado y el agresor.

De ambas teorías, se destacan puntos importantes, pues consideramos como un criterio de cuantificación de reparación civil, a “la relación entre la víctima y el imputado”; y, por otra parte “la edad de la víctima”; la misma que se rige por la gravedad del delito, lo que quiere decir que, cuanto más edad tenga el menor, es más grave a los hechos traumáticos vividos, siendo que dichos recuerdos pueden quedar a largo plazo en la víctima, lo que significaría mayor el perjuicio repercutiendo en su vida futura. Al respecto, Bremner y Narayan (2018), refieren que se presentaron múltiples casos donde la violencia sexual en menores de edad tiene como consecuencia desórdenes psiquiátricos posteriores.

Ante la falta de estandarización de criterios que determinen una reparación civil a los menores de edad víctimas de este delito, a nivel nacional, los veredictos que se emiten no sólo en la Corte Superior de Justicia del Santa, sino en todo el país; “se podría decir son contradictorios, en razón de que los señores magistrados, de manera indistinta adoptan diversas decisiones jurisdiccionales, lo cual lastima a la víctima justiciable que en este caso resultan ser los menores víctimas sexual” (Minozzi, 2019). Siendo ello, uno de los motivos por lo que es necesario la determinación de criterios de cuantificación en este delito.

En lo que respecta al derecho nacional en específico; los autores Diaz y Pérez (2022) señalan la inadecuación de la forma en que se otorgan los montos de reparación,

sugiriendo que no siempre se justifican adecuadamente las condenas, lo que puede resultar en montos indemnizatorios irrisorios.

Desde la perspectiva de la realidad analizada, se identifica una preocupación compartida por la inadecuación en la determinación de los montos de reparación en algunos casos. Estas perspectivas diversas reflejan la complejidad de abordar la reparación civil en casos de violación sexual en menores de edad en el sistema legal peruano, respaldadas por hallazgos empíricos a través de revisiones de sentencias y análisis de casos específicos.

Por último, compartimos lo referido por Carlos (2017) cuando concluyen que “existen motivos de carácter jurisprudenciales, dogmáticas y jurídicas, que defienden una propuesta legislativa con la finalidad de determinar criterios para cuantificar la reparación civil en el delito de violación sexual de menores”.

DISCUSIÓN GENERAL

La institución jurídica de la responsabilidad civil es un tema de profundo análisis y debate, desde su definición, hasta su aplicación. Es por ello, que desde el punto de vista de Espinoza (2013), esta institución jurídica es “una técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable, la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” (p. 46).

Por ello, entendemos que, desde la óptima de la finalidad, la responsabilidad civil es toda la obligación que asume el causante a favor de la víctima, de reparar los daños o los que se deriven de él, producto del incumplimiento de una obligación previamente asumida o de la lesión del deber genérico de no dañar.

Asimismo, dentro de la responsabilidad civil, tenemos a la responsabilidad civil patrimonial y extrapatrimonial. En esa misma línea, respecto a ésta última, tenemos el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-1168, en donde se señala, entre otros puntos, en

relación a los daños extrapatrimoniales, los cuáles constituyen la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas, pues se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

Ahora, la pregunta sería ¿Es necesario establecer criterios para su cuantificación?; al respecto, para determinar el quantum resarcitorio por el daño extrapatrimonial a diferencia del daño patrimonial, se requiere de una medición en base al principio de equidad que se encuentra establecido en el artículo 1332 del Código Civil que prescribe: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”, dando un alcance de forma general del proceso de establecer un monto de reparación civil.

Asimismo, con el principio de proporcionalidad sucede lo mismo, que estas pautas en la teoría van a permitir al juez realizar una valoración equitativa o prudencial del daño se han brindado de manera general, sin embargo, en cuanto al delito en estudio, nuestro legislador, no ha emitido algún alcance o pronunciamiento alguno. De igual modo, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 1984 del CC, el cual establece que el juez, en caso de daño moral, determina el monto indemnizatorio considerando su magnitud y el menoscabo producido en la víctima, pero si analizamos la naturaleza del delito de violación sexual a menores de edad, el pronunciamiento se torna un tanto difícil.

A respecto, el ilustre Poma Valdiviezo (2013) en su revista “La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto”, ha señalado que la Corte Suprema de Justicia debe elaborar un Acuerdo Plenario, Circular o Resolución en la cual establezca los criterios jurídicos para determinar el monto de reparación civil en los casos de daño moral.

Sin embargo, hay posturas que mencionan que el daño moral como es de naturaleza subjetiva no puede ser cuantificable en montos monetarios, en ese sentido Muñoz (2016), en su libro “Algunas reflexiones sobre el daño moral”, señala que: “no hay un baremo universal que pueda traducir el sufrimiento interno en dinero ya que no hay semejanza entre un daño espiritual y un bien monetario”, precisando que si se establece criterios para su cuantificación del daño moral habría una libre apreciación judicial de la cual surgiría arbitrariedades o incluso sobrevaloraciones de la indemnización.

Por lo que, para nuestra apreciación es legítimo y necesario establecer criterios claros y sistemáticos para que se pueda cuantificar la reparación extrapatrimonial en delitos de violación sexual en menores de edad, actualmente al no establecerse una guía o un manual genera desigualdades y posibles injusticias para las víctimas.

A nivel internacional, tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño, un tratado de las Naciones Unidas que reconoció los derechos humanos de todas las personas menores de 18 años y estableció que la infancia es una etapa especial que requiere protección para que niñas, niños y adolescentes puedan crecer y prosperar con dignidad. La Convención fue aprobada en 1989, y desde entonces, todos sus artículos son de cumplimiento obligatorio para los gobiernos del mundo. El Perú ratificó la Convención en 1990, comprometiéndose a garantizar los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes en el país.

A nivel nacional, según la Encuesta Nacional de Relaciones Sociales del Perú – ENARES (INEI, 2013 y 2015), más del 45% de menores de edad experimentaron, alguna vez, una o más formas de violencia sexual. En este contexto, donde los números estadísticas revelan una cruel realidad frente a estos delitos, nos preguntamos *¿Qué bien jurídico se tutela en los delitos de violación sexual de menores de edad?* En El Perú, el delito de violación sexual de menores de edad, entre los cero y trece años, se

encuentra regulado en el artículo 173º del código penal, siendo el bien jurídico protegido, la *indemnidad sexual*, resultando irrelevante el consentimiento de la víctima, lo cual ha sido determinado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, al indicar en el considerando 16º, lo siguiente:

“En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, (...) por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada intangibilidad o indemnidad sexual. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”.

Es así que, teniendo como premisa fundamental “la vulneración de la indemnidad sexual”, en la comisión de este delito, a su vez, con ello también se tiene que tener claro los daños que se generan con la comisión de estos delitos hacia los menores de edad, siendo estos titulares indiscutibles de derechos y reparación.

Los menores de edad (0 a 13 años), al ser titulares de derechos, son sujetos de protección por parte del Estado, siendo éste quien debe tomar las medidas necesarias para velar por el fiel cumplimiento a los derechos fundamentales de las víctimas, en virtud al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, así como el respeto por sus derechos, tales como el derecho a la integridad personal, regulado en el Código de Niños y Adolescentes.

Siendo así, que la presente investigación, está referida única y exclusivamente a la responsabilidad civil extrapatrimonial, hemos considerado que los daños a los que se hace referencia en la pregunta que antecede, merece la siguiente respuesta: los daños que se causan con la comisión de estos delitos, y son materia de resarcimiento, son: el *daño a la persona, daño moral y el daño al proyecto de vida*.

Aunque con ello, no debemos olvidarnos de los daños que se genera perpetrar este ilícito penal, respecto de la esfera patrimonial, derivan del daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral (artículo 1985º del código civil peruano).

Por otro lado, según el “*Informe de Caracterización de la Violación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes menores de 14 años, basado en los dictámenes emitidos por la Fiscalía Suprema de Familia en Expedientes de Recursos de Nulidad interpuestos ante Sentencias Condenatorias y elaborado por la Oficina de Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, del año 2023*”, las secuelas que sufren los menores son las siguientes: afectación emocional, embarazo, afectación psicológica, lesión física, enfermedad o infección de transmisión sexual, aborto inducido y aborto espontáneo.

Una vez afirmado ello, y siguiendo en la línea de los daños en el ámbito extrapatrimonial, se señaló que frente a las pretensiones resarcitorias derivadas de la comisión de actos delictivos, se tienen que verificar la concurrencia de requisitos o elementos que den lugar a una responsabilidad civil, lo que quiere decir, que en cada caso en concreto se analizará si una persona responsable por el daño ocasionado, está obligada a indemnizar a la víctima, lo que denominaremos como “*juicio de resarcibilidad*”

Siguiendo en esta misma postura, tenemos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, también denominados como “presupuestos”, “requisitos” o “condiciones”, que en nuestra opinión, son la esencia y constituyen piezas de un mismo cuerpo. Estos son, la Imputabilidad, Ilicitud, Factor de atribución, Nexo causal y el Daño.

Aunque para el autor argentino Domínguez (2000) al afirmar que “otros consideran que este factor no habrá de considerarse, desde que sólo hay quienes le confieren el carácter de condición de la acción reparatoria más que de elemento del acto ilícito”, lo que, en otras palabras, indica que el daño debería de estar dentro del elemento de ilicitud. Dicha postura, las tesistas no comparten, pues respecto de este

último elemento “daño”, como ya se ha expuesto, sólo la concurrencia de todos los elementos, van a dar por resultado una responsabilidad civil.

De la misma manera, por otro lado, tenemos al daño extrapatrimonial, como aquella lesión a bienes inmateriales como consecuencia del “deber jurídico de no causar daño a otro”, y a su vez contiene al daño a la persona, que consiste en el agravio al derecho, bien o interés de una persona, aquí también se ve una afectación al proyecto de vida de los agraviados, y se encuentra regulado en el artículo 1985° del C.C.; y, el daño moral, el cual se expresa en el dolor o sufrimiento de la víctima, regulado en el artículo 1322° del código civil peruano.

En esa misma línea, con relación a la reparación civil, no es más que la obligación que se impone a aquella persona que ha ocasionado el daño, con la finalidad que reponga las cosas a su estado anterior de haber causado el daño; o, si ello no fuese posible, merme lo ocasionado a la persona agraviada.

Según nuestro código penal, la misma se encuentra regulada en su artículo 92°. – *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”*. Y, a pesar de que existen confusiones respecto a la naturaleza de la reparación civil derivado de la comisión del delito, nosotros tenemos definido nuestra posición frente a este tema.

Como se ha tratado en nuestro marco teórico, respecto a la reparación civil, se tienen las siguientes posturas: de naturaleza jurídica pública, naturaleza jurídica privada, naturaleza jurídica mixta, las cuales se han expuesto. En ese orden de ideas, mientras Beltrán (2008) sostiene que “la reparación civil al ser fijada en un proceso penal tiene carácter accesorio a la emisión de una sentencia condenatoria y es una manifestación de la prevención especial positiva”; mientras que los defensores de la tesis de naturaleza jurídico privada, como es el caso del autor Villegas (2013) éste

sostiene que “la naturaleza no puede fundarse en la ubicación en un determinado cuerpo normativo; debido a que, si es regulada en por ordenamiento penal, este no le quita su carácter civil”.

Con respecto a ello, somos de la opinión que la reparación civil, es de naturaleza jurídica privada, pues además de encontrarse ubicado en el artículo 101° del Código Penal, el cual textualmente nos mencionó lo siguiente: “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”, a nivel jurisprudencial, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N°05-2011/CJ-116 ha determinado que, la naturaleza de la reparación civil es exclusivamente civil, y si el juez se pronuncia en el mismo proceso sobre la indemnización en un proceso penal, esto obedecería al principio de economía procesal.

Nuestro trabajo de investigación hace referencia a aquella cuantificación de la reparación civil extrapatrimonial, al haberse lesionado derechos de naturaleza no patrimonial de los menores agraviados del delito de violación sexual, ya que, en nuestra legislación, no existe criterios que permitan cuantificar la reparación civil, en estos casos.

Es por ello, que la propuesta que se ofreció, es resultado del análisis y estudio de los diez expedientes judiciales emitidos por la Corte Superior de Justicia del Santa, así como es necesario traer a colación el estudio del Manual de Criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción, elaborado por la Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción, del que se ha tomado como guía en la fórmula de determinación de los montos indemnizatorios.

Nos quedó claro que, en este tipo de delitos, estamos frente a la vulneración de derechos difíciles de poder determinar su quántum reparatorio, sin embargo, los criterios que a continuación se detallan, permitirán ser de guía no sólo a los jueces de la Corte Superior del Santa, sino a nivel nacional, debiendo ser aplicados de manera

conjunta y obedeciendo a cada caso en concreto, pudiendo también ser considerado como un manual para el actor civil, quien solicita la reparación civil.

a.- PRIMER CRITERIO: “*Edad de la Víctima*”

Las autoras han considerado que la edad de la víctima es un criterio importante para tener en cuenta sobre la determinación de la reparación civil en los delitos de violación sexual en menores de edad. El delito en cuestión, protege el “libre desarrollo sexual del menor”, en razón que el ejercicio de la sexualidad afecta el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, en el entendido, que es materia de protección la *indemnidad o intangibilidad sexual*, por cuanto no ha alcanzado un desarrollo psíquico-fisiológico pleno. Por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez.

Mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana, panorama que esta fuera del alcance del presente estudio, toda vez, que evaluaremos los abusos sexuales a menores de catorce años.

El criterio de la *edad de la víctima*, es un punto clave al momento de poder cuantificar el monto reparatorio, desde el punto de vista de aquellos delitos de gravedad. El delito de violación sexual, claramente lo es nuestro enfoque al momento de imponer los montos, como ya se resaltó en párrafos precedentes, es fruto de las cantidades fijadas en las sentencias condenatorias analizadas.

Para poder hacer el cálculo referencial, de acuerdo al nivel de gravedad, respecto a este criterio, tomamos como fuente lo establecido por la OMS (Organización

Mundial de la Salud), el cual establece diferentes fases para cada etapa del desarrollo de una persona: de 0 a 12 meses, serán lactantes; de 1 a 05 años, preescolares; de 6 a 11 años, escolares; y, de 12 a 14 años, adolescentes. En efecto, los menores de edad a diferencia de las personas adultas, serán más vulnerables a aquellas experiencias que puedan ser traumatizantes, como ser víctimas de una violación sexual, lo cual dependerá de su desarrollo físico, emocional y cognitivo.

Ahora, teniendo claro la edad según la clasificación antes expuesta, el rango de edad que se estudia se encuentra desde los 0 hasta los 14 años de edad, así como lo tipifica el delito de violación sexual de menor de edad, contenido en el artículo 173º del Código Penal.

Según la Oficina del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (enero-junio 2023), el intervalo de edad más vulnerable en este tipo de delitos, corresponde a aquellas menores víctimas entre los 7 a los 13 años, de los cuáles el 90% de ellos son mujeres y el 10% son varones.

Los datos antes proporcionados por el Ministerio Público, nos dan luz a poder realizar una subclasificación de acuerdo a “*niveles de gravedad*”, la misma que se ha desarrollado, a partir del examen de los casos desarrollados, emitidos por la Corte Superior de Justicia del Santa; como también ha servido como directriz para poder dar un cálculo aproximado de los montos resarcitorios, el Manual de Criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción.

Siendo ello así, estos niveles de gravedad se separan en función a las etapas del desarrollo humano, pues estaremos frente a un nivel de gravedad *alta*, cuando la víctima al momento de haberse cometido el ilícito, hubiese tenido la edad dentro de los 0 a 5 años. En un nivel de *mediana* gravedad, desde los 6 a los 11 años, y un nivel

de *baja* gravedad, cuando el agraviado hubiese tenido la edad de 12 a 14 años. Para mayor comprensión, lo señalado se detalla en el siguiente cuadro:

CRITERIO 1: “Edad de la Víctima”		
Alta Gravedad	0 -12 meses	Lactantes
	1 – 05 años	Preescolares
Mediana Gravedad	06 – 11 años	Escolares
Baja Gravedad	12 – 14 años	Adolescentes

Según la clasificación y subclasificación expuesta, permitirá aclarar nuestro campo de estudio, respecto al monto reparatorio para cada víctima, en virtud a la edad (etapa de su desarrollo) en la que fueron víctima del abuso, comentando que este trabajo esta referido específicamente al artículo 173° del código penal. Y, aunque es imposible colocarnos en situaciones específicas – en cada caso concreto – nuestra finalidad es dar un alcance respecto a cómo se deberían de realizar las cuantificaciones en estos casos.

No es tema de discusión, afirmar que la mayoría las víctimas adultas del delito de violación sexual, han superado con mayor éxito estos episodios traumáticos; mientras que los menores de edad, tienen consecuencias a largo plazo, pues su nivel de “*resiliencia*” frente a estos hechos, no se superan con facilidad, como sí ocurre con los primeros.

Ante esta analogía, entonces podemos inferir, que cuantos más años de vida tenga una persona, mayor será el nivel de superación y/o resiliencia que tenga ante situaciones que puedan afectar su integridad física o psicológica, recalando que en

cada persona (adulta o niño) influyen diferentes factores que van a determinar su conducta o forma de enfrentar situaciones graves.

Ello se debe, a las consecuencias que las víctimas de este delito sufren, pues las víctimas menores de edad no asimilan este tipo de situaciones al igual que un adulto. Y es más el impacto social que generan estos hechos cuando la víctima es menor de edad, más cuando se trata de infantes o bebés que no tienen noción de los acontecimientos de los cuales fue víctima.

Es así, que teniendo en cuenta la clasificación de la edad de las víctimas de este delito, permitirá poder determinar el monto a fijar por el Juez, y poder lograr una aplicación equitativa y principalmente justificada.

b.- SEGUNDO CRITERIO: “*Relación entre la víctima y el imputado*”

En estos últimos años, un tema de preocupación social, ha sido el perfil del violador, pues en la mayoría de casos, se ha advertido que los autores de este ilícito, son personas cercanas al entorno de la víctima. En su mayoría, suelen ser parientes, conocidos de la familia, o amigos cercanos, quienes se aprovechan del vínculo de confianza entre los agresores y sus víctimas.

El delito de violación sexual de menores de catorce años, en el Perú, es una problemática grave y principalmente ocurre dentro del círculo más íntimo o cercano de los menores agraviados; y, pensar que la misma familia y la sociedad; entornos que en vez de cumplir con su función protectora y de bienestar, son los protagonistas de estas acciones.

Estos agravios, que generalmente son cometidos de manera recurrente, pueden dejar graves secuelas en las menores agraviadas; principalmente, en la salud mental,

las cuales, incluso, podrían acompañarlas por el resto de sus vidas. Y, ubicándonos en el campo de la responsabilidad civil extramatrimonial, encontramos esencialmente tres tipos de daños: a la persona, moral, y al proyecto de vida.

En el análisis de las sentencias obtenidas, se ha podido verificar que, en su mayoría, de los sentenciados pertenecían al vínculo cercano de la víctima (padre, tío, primo, vecino, etc.); es por ello, que las autoras han considerado como segundo criterio, “la relación entre la víctima y el imputado”, dado que el agresor ha tenido cercanía con la víctima y, esto afecta más al menor.

Este segundo criterio, al igual que el primero, se advierten de las sentencias analizadas; que, en su mayoría, existe un vínculo familiar entre el condenado y la víctima (consanguíneo o de afinidad); seguido de una persona conocida por la víctima (vecino, o amigo de la familia); y, por último, una persona desconocida por la víctima. Así también, no está demás señalar, que, en la totalidad de los casos vistos en este trabajo, los condenados corresponden al sexo masculino.

Por tales motivos, se ha estimado que tener en cuenta que, en este criterio, al igual en el anterior, se ha realizado una subclasificación de acuerdo a los niveles de gravedad, siendo así que en cuanto más sea la relación con la víctima (por consanguineidad o afinidad) mayor será el monto reparatorio, que en aquellos casos donde el imputado sea una persona desconocida.

CRITERIO 2: “Relación entre la Víctima y el Imputado”		
Alta Gravedad	Grado de Parentesco	Consanguíneo (padres e hijos; hermanos, abuelos nietos; tíos, sobrinos, bisabuelos, bisnietos; primos, tatarabuelos, tataranietos)
Mediana Gravedad		Afinidad (cónyuge, suegros; cuñados, abuelos del cónyuge; tíos y sobrinos del cónyuge, padrastro)
Baja Gravedad		Desconocido

Los niveles de gravedad, se han clasificado, debido a la estadística de casos de violación a menores de edad, información que, según lo analizado por la Oficina de Observatorio de Criminalidad, donde la Fiscalía Suprema de Familia luego de examinar los expedientes de recursos de nulidad interpuestos a las sentencias condenatorias por estos delitos, han concluido que 5 de cada 10 condenados, pertenecen al grupo de familiaridad.

Conforme a este análisis, la Fiscalía Suprema de Familia también, arroja los siguientes porcentajes respecto a la relación entre el imputado y la víctima. Los imputados que pertenecen dentro del vínculo familiar (consanguíneo y afinidad), corresponde el 49,4%; siendo el 22,8% para aquellos sentenciados conocidos por víctima; y, por último, el 10,5% cuando son personas desconocidas por el menor agraviado.

Al encontrarnos dentro del campo de lo extrapatrimonial, asumimos el reto con gran convicción, teniendo en cuenta la dificultad que ello ameritaba. Pues, al pretender establecer criterios de cuantificación que asistan a determinar estos montos resarcitorios, especialmente en los delitos de violación sexual en menores de catorce años, nos hemos sumergido en un mar de análisis y búsqueda para su propósito.

Hemos dejado por sentado, que los daños extrapatrimoniales a consecuencia de la consumación del delito de violación sexual de menor de edad, acarrean el daño a la persona, daño moral y daño al proyecto de vida. Es por ello que, con esta propuesta, se buscar resarcir estos tipos de daños extrapatrimoniales. Y, aunque su cuantificación y/o determinación en un monto exacto, puede no satisfacer aquello que ha sido vulnerado, en ello queda el intento de cubrir parte de esta afectación.

De acuerdo a nuestros criterios, en el primero de ellos, se realizó la distinción de los niveles de gravedad dentro de la edad que el tipo penal contempla (de 0 a 14 años de edad), es así que, de 0 a 05 años, se encuentra dentro del nivel de alta gravedad, 06 a 11 años, en el nivel de mediana gravedad; y, por último, desde los 12 hasta los 14 años, dentro del nivel de baja gravedad. Por su parte, el segundo criterio, relación entre la víctima y el imputado, se subclasicaron de la siguiente manera: cuando exista un grado de parentesco, ya sea de consanguineidad (alta gravedad), y afinidad (mediana gravedad); y, por último, cuando el imputado sea una persona desconocida, nos encontraremos en un nivel de baja gravedad.

Siguiendo en esta misma de análisis, sabemos que el delito en estudio, de por sí ya es uno de los más serios y trascendentales; lo que significa, que el grado de intensidad o gravedad, han sido divididos en niveles (alta, mediana, baja), y para poder llegar a un cálculo de cuantificación, se debe asignar montos referenciales a cada nivel de gravedad.

A estas alturas, está demás de decir que los montos fijados dentro de cada nivel de gravedad en cada criterio, han sido extraídos de lo que se podido advertir de nuestras sentencias. Sin embargo, también sabemos que el daño ocasionado trae consecuencias a largo o corto plazo, en los menores de edad, motivo por el que debe buscarse que, en

este monto indemnizatorio, también abarquen las consecuencias de los daños ocasionados.

De acuerdo a las propias características de la víctima, menores de catorce años, no está demás hacer hincapié que existen ciertos factores que influyen al momento de solicitar una reparación civil a la víctima. Siendo ello así, se tienen los siguientes más importantes: educación, tratamiento psicológico, y actividades recreativas.

Respecto a la educación, al tratarse de delitos de violación sexual en menores de edad, ello afecta gravemente en muchas esferas de su vida, una de ellas en su educación y futuro crecimiento profesional. Si bien es imposible, saber a ciencia cierta lo que en el futuro puede suceder, no es menos cierto que el impacto que generan estos hechos delictivos en los menores que se encuentran en etapa escolar, también afecta en su educación, puesto que no saben cómo sobrellevar tan fuerte carga emocional.

Estas experiencias marcan un antes y después en la vida de los menores, pues su rendimiento académico se ve gravemente afectado, lo que influye en continuar con una carrera profesional. Ello genera muchas veces que los padres se vean en la necesidad de acudir a profesores particulares; razón por la cual esto conllevaría un gasto adicional donde los padres contratarían a un profesor particular para que este con más paciencia pueda mejorar su rendimiento académico el mismo que se llevará en prolongadas sesiones.

El tratamiento psicológico, por lo general, cuando se trata de delitos de violación sexual, comúnmente en las sentencias resuelven que las víctimas lleven tratamientos psicológicos, y más aún cuando se trata de menores agraviados, empero en la práctica se advierte que el área de psicología del Instituto de Medicina Legal del Santa, no se abastece con sus psicólogos profesionales, haciendo un trabajo escueto no llevando

varias sesiones de terapia los agraviados lo cual les correspondería por la gravedad del daño, ocasionando que los familiares de los menores contraten a psicólogos particulares, con el fin que puedan ser atendidos correctamente, para que lleven sus sesiones completas en horarios completos así los menores puedan aliviar la carga emocional fuerte que llevan consigo.

Aquí es necesario mencionar que, este factor si es tomado en cuenta por los jueces al fijar un monto de reparación civil, ya que la salud mental de los menores en todos los casos se ve vulnerada, sin embargo, el hecho de contratar a un psicólogo particular genera gastos económicos a los padres, porque no es lo mismo el servicio brindado por un psicólogo del Estado, que tiene mucha carga laboral con uno particular que te brinda todos los servicios, en ese sentido se tendría que establecer el gasto económico en este aspecto.

Por último, tenemos las actividades recreativas, un dato relevante es saber cómo los menores agraviados por este delito contra su indemnidad sexual puedan sobrellevar tal carga emocional. Si bien es cierto, es importante que los menores afectados acudan a un centro de ayuda psicológica profesional; sin embargo, también necesitan de actividades recreativas para que puedan saber sobrellevar el mal momento que les hicieron pasar producto de la violación, y un buen método para superar estos hechos, es realizando estas actividades recreativas.

Para que los menores agraviados no le sigan afectando la agresión sexual es necesario que sea fortalecido no solo con la ayuda psicológica sino también con las actividades recreativas para que el menor pueda superar de manera progresiva el abuso. Y estas actividades recreativas, genera un gasto económico que los familiares deben costear, por lo que también debería de tomarse en cuenta para fijación del monto indemnizatorio.

Es necesario recalcar que, en esta propuesta, se van a exponer montos referenciales según los criterios desarrollados, los cuáles deben ser tomados como “referencia” al momento de poder fijas o solicitar un monto reparatorio en los delitos de violación en menores de edad. Pues, nuestro planteamiento contribuirá a reducir la falta de motivación en la fijación de los montos resarcitorios en este delito, debiendo los jueces considerar esta proposición, como base para la determinación del monto.

Luego de todo lo expuesto, hemos considerado apropiado, realizar un cuadro donde se detallan los montos referenciales, los cuáles se han pensado de acuerdo a los niveles de gravedad, respecto a los dos criterios propuestos, y a los la vulneración que causa en la víctima (daño a la persona, daño moral, y daño al proyecto de vida), conjuntamente considerando los factores expuestos.

“Cuadro de montos máximos y mínimos para cuantificar la reparación civil extrapatrimonial en sentencias por el delito de violación sexual en menores de edad”¹ (Daño Moral, Daño a la Persona, y Daño al Proyecto de Vida)					
Criterios Propuestos	CRITERIO 2: “Relación entre la víctima y el imputado”				Montos referenciales generales
	Niveles de Gravedad	Grado de Parentesco		Desconocido (Baja gravedad)	
CRITERIO 1: “Edad de la víctima”		Consanguíneo (Alta gravedad)	Afinidad (Mediana gravedad)		
0-5 años (Alta gravedad)	De S/ 52,000.00 soles a S/ 60,000.00 soles	De S/ 45,000.00 soles a S/ 52,000.00 soles	De S/ 38,000.00 soles a S/ 45,000.00 soles	De S/ 38,000.00 soles a S/ 60,000.00 soles.	
6-11 años (Mediana gravedad)	De S/ 32,000.00 soles a S/ 38,000.00 soles	De S/ 26,000.00 soles a S/ 32,000.00 soles	De S/ 20,000.00 soles a S/ 26,000.00 soles	De S/ 20,000.00 soles a S/ 38,000.00 soles.	
	12-14 años (Baja gravedad)	De S/ 15,000.00 soles a S/ 20,000.00 soles.	De S/ 10,000.00 soles a S/ 15,000.00 soles	De S/ 5,000.00 soles a S/ 10,000.00 soles	De S/ 5,000.00 soles a S/ 20,000.00 soles.

¹ Guía del Cuadro de Manual de Criterios Para la Determinación del Monto de la Reparación Civil en los Delitos de Corrupción.

NOTA: La aplicación del monto resarcitorio mínimo o máximo, para cada caso en particular, deberá regirse de acuerdo a la “**recurrencia de la violación sexual**”.

Como se puede visualizar en el cuadro, hemos tomado como monto mínimo de aplicación, la suma de S/ 5,000.00 soles, en virtud al principio de mínima intervención, pues como se ha analizado de las sentencias, siempre se toma como monto mínimo esta cantidad. Por otro lado, como monto máximo se ha tomado la suma de S/60,000.00 soles, ello por el mismo motivo.

Los montos referenciales específicos, los de **color amarillo**, se calculan de acuerdo a los montos referenciales en general, las se encuentran dentro de los cuadros de **color plomo**, éstos últimos en alusión a los montos que comúnmente se fijan en las sentencias expedidas por la Corte Superior de Justicia del Santa, por los delitos de violación sexual de menores de edad.

Una vez, planteado los montos referenciales de acuerdo al nivel de gravedad en cada criterio, y los montos máximos y mínimos en cada uno de ellos; para su aplicación, tomaremos como eje de aplicación “**la recurrencia de la violación sexual**”. Pues es en su mayoría de casos, donde la víctima ha sufrido de dos a más episodios de violación sexual por parte del mismo imputado.

Esto se explica de la siguiente manera, cuando el/la menor víctima, haya sufrido de dos a más eventos de violación sexual, se deberá aplicar el monto máximo específico, y cuando el episodio sea único, se deberá de aplicar el monto mínimo. Todo ello, recalando que éstos al ser referenciales, están sujetos al criterio discrecional de los jueces, al principio de equidad y proporcionalidad, pues esta propuesta más allá de ser un aporte jurídico, busca reducir el nivel de sentencias sin motivación o fundamento sobre este rubro importante, la reparación civil extrapatrimonial.

Creemos que nuestra tesis, debería ser leída como una invocación a los magistrados, ya que ello permitirá reforzar la mejora en nuestro sistema normativo. De este modo, queremos terminar esta propuesta, enfatizando la necesidad de realizar un juicio de resarcibilidad en todo análisis de responsabilidad civil, puesto que ello nos permitirá establecer los criterios desarrollados, con la finalidad de conseguir una tutela resarcitoria a favor de las víctimas del daño.

En ese sentido, consideramos que la presente propuesta de criterios consistentes en la edad de la víctima y la relación de la víctima y el imputado, permiten cuantificar la reparación civil extrapatrimonial en los delitos de violación sexual de menores de edad, contribuyendo a una debida motivación de las sentencias judiciales expedidas por los magistrados, con cuantías resarcitorias justas y equitativas.

V.- CONCLUSIONES

1. En la doctrina peruana se destacó la necesidad de un enfoque preciso y exhaustivo sobre incluir una cuantificación precisa de los daños sufridos por las víctimas – menores agraviadas-; en ese sentido se ha analizado derecho comparado de Argentina, Colombia, España y Alemania, para poder tener conceptos sobre la aplicación de la reparación civil en delitos de violación sexual en menores de edad.
2. En la doctrina como en la jurisprudencia se evidenció que se concluye que es responsabilidad del Estado el garantizar una reparación justa y adecuada. La reparación civil no se limita a aspectos económicos, sino que debe considerar una gama de costos, no solo daños patrimoniales sino también daños extrapatrimoniales, como daño moral, a la persona y el proyecto de vida. La insuficiencia de las reparaciones otorgadas subraya la importancia de garantizar reparaciones adecuadas
3. En la normativa nacional se evidenció la falta de criterios claros para determinar la compensación económica para las víctimas. De ahí que, se subraya la necesidad de una herramienta conceptual y metodológica que aclare estos criterios y garantice reparaciones adecuadas. Ante ello, se estableció que los criterios de la edad de la víctima y la relación de parentesco entre víctima e imputado serían necesarios para que los jueces puedan establecer la cuantificación de la reparación civil de las víctimas en delitos de violación sexual en menores de edad.
4. De acuerdo a la jurisprudencia peruana la cuantificación de la reparación civil debe ser proporcional al daño causado y considerar aspectos como se señaló en

nuestra tesis la edad de la víctima y la relación de parentesco entre la menor agraviada con el imputado. La cantidad de reparación civil puede variar según las circunstancias específicas de cada caso.

5. En lo tocante al derecho comparado, las normativas en Alemania, Colombia, España y Argentina, han compartido un enfoque sobre la reparación civil de víctimas. Alemania se destaca por mencionar que el responsable está obligado penalmente que cumpla con cancelar la reparación civil, mientras que Colombia se enfoca en el sufrimiento o menoscabo de la persona –agraviada- la cual mantiene una relación directa con la dignidad humana. Siguiendo la misma línea en España, mencionó que se enfoca en una cuantía diferenciada basada en la gravedad del daño y la inclusión de factores de vulnerabilidad. Por otro lado, España priorizó la restitución cuando sea posible y buscó una reparación integral que aborde aspectos materiales y morales, ofreciendo apoyo especializado para ayudar a las víctimas menores a superar el trauma y reintegrarse en la sociedad. Cada país también considera la participación activa de las víctimas en el proceso y establece límites máximos para garantizar la sostenibilidad fiscal del sistema de compensación. En general, estos países han compartido una preocupación por garantizar una reparación justa y efectiva para las víctimas menores de violación sexual.

6. La doctrina extranjera enfatizó la necesidad de una reparación civil que sea más integral, efectiva y centrada en las necesidades de las víctimas, y señalan deficiencias en los sistemas legales y judiciales en sus respectivos países para lograr estos objetivos.

7. En el ámbito empírico de esta investigación, producto del análisis de las sentencias de la muestra, los datos analizados muestran que la mayoría de las víctimas de violación sexual en los casos estudiados se encuentran en el rango de 07 a 13 años, lo que destaca la importancia de considerar la edad de las víctimas al cuantificar la reparación civil extrapatriomonial.

VI.- RECOMENDACIONES

1. A los profesionales del derecho y las organizaciones relacionadas con la justicia:
Es esencial seguir abogando por un enfoque preciso y exhaustivo en la cuantificación de la reparación civil en casos de violencia sexual contra menores de edad en Perú. Se deben promover herramientas y métodos más precisos, como montos económicos referenciales de cuantificación, para evaluar los daños sufridos por las víctimas. Además, se debe fomentar una reparación civil extrapatrimonial que también incluya tratamientos terapéuticos, especialmente para los menores, con el fin de restaurar su bienestar físico y mental.
2. A las instituciones gubernamentales y reguladoras: Es crucial establecer criterios claros y metodologías conceptuales para determinar la compensación económica en casos de violencia sexual contra menores de edad en Perú. La falta de orientación clara en la normativa actual dificulta la cuantificación adecuada de la reparación civil. Establecer directrices y herramientas que aclaren estos criterios garantizará que las víctimas reciban reparaciones adecuadas y justas.
3. A los jueces y fiscales: Al cuantificar la reparación civil en casos de violencia sexual contra menores de edad, se debe considerar los criterios de la edad de la víctima y la relación de parentesco entre el imputado y la víctima. Los jueces deben tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y evitar la aplicación de reparaciones genéricas. Además, se debe priorizar la reparación civil, que aborde los aspectos materiales y morales del daño, y se deben establecer límites máximos para garantizar la sostenibilidad fiscal del sistema de compensación.

4. Al Poder Judicial, Ministerio de Justicia del Perú y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es importante que se promueva una mayor uniformidad en la consideración de los criterios para cuantificar la reparación civil en casos de violencia sexual contra menores de edad. Esto garantizará una justa compensación por los daños sufridos y una atención adecuada a las necesidades de las víctimas en términos de apoyo emocional, psicológico y físico.
5. Se recomienda incorporar el artículo 92-A del Código Penal Peruano, los criterios de la propuesta legislativa –adjuntada en anexos– en tanto en las pretensiones, a efectos de proponer criterios para fijar la cuantía por reparación civil extrapatrimonial en sentencias en los delitos de violación sexual en menores de edad.

VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, J. y Contreras, D. (2022). *Los factores para determinar la reparación civil en los casos de violencia sexual de menores de edad*, Ventanilla 2022 [Tesis Titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la UCV <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/104533>
- Álvarez, J., y Colon, J. (2018). Responsabilidad civil extracontractual. *Rev. Jur. UPR*, 87, 601. https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/rjupurco87§ion=30
- Amaya, J. C. (2017). *La reparación civil en los casos de delitos contra la vida* [Tesis Titulación, Universidad de Piura]. Repositorio institucional de la UP <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2661>
- Andegger- EGG, E. (1972). Introducción a las técnicas de investigación social.
- Aranda, M. (2018). *La reparación civil en los delitos de peligro abstracto por la ausencia del daño causado en el ordenamiento jurídico peruano* [Tesis Titulación, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional de la UNSAM <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2502>
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*.
- Arias, F. G. (2016). El proyecto de investigación científica. Episteme.Bernal, C. A. (2010). Metodología de la investigación: Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales. Pearson.
- Arronte, J. (2020). *La responsabilidad civil contractual y extracontractual y su concurrencia* [Tesis Titulación, Universidad de Cantabria]. Repositorio Abierto de la UC <https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/18856>
- Arteaga, A. (2018). *La responsabilidad civil extracontractual para determinar la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho* [Tesis Titulación,

- Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio institucional de la UCSTM <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1254>
- Avilez, D. (2017). ¿ El dinero cura todas las heridas? Me parece que no. Reflexiones sobre el daño moral. *THEMIS Revista de Derecho*, (71), 257-271. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/19827/19872>
- Banfi, C. (2017). De la función punitiva de la responsabilidad aquiliana en Francia: algunas implicancias para la comprensión del derecho de daños chileno. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(1), 97-125. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502017000100005&script=sci_arttext
- Barría Díaz, R. (2021). Estructuración del sistema de responsabilidad civil extracontractual de la ley de propiedad intelectual. *Revista chilena de derecho*, 48(2), 177-201. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372021000200177&script=sci_arttext
- Barrón, R. (2018). *La reparación civil y su relación con los delitos culposos en el distrito judicial de Lima Norte año 2017* [Tesis Titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la UCV <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/13978>
- Bernal, C. A. (2010). Metodología de la investigación: Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales. Pearson.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la Investigación* - Administración, economía, humanidades y ciencias sociales.
- Bremner J. y Narayan, A. (2018). Denuncias de delitos sexuales. <https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2020/4/en-2019-hubo- 3047-denuncias-de-delitos-sexuales/>

Brun, C., Brun, J. M., & Ambos, L. E. (2017). Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil. In *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (La Plata, septiembre 2017)*. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/100397>

Burgos, Osvaldo R. El daño extrapatrimonial de los llamados damnificados indirectos ante supuestos de irreversibilidad de las consecuencias dañosas. Daño al proyecto de vida, daño existencial, daño moral o el hombre como límite del derecho. Ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Derecho de Daños. Realizado en Buenos Aires, del 9 al 10 de junio del 2005, Biblioteca Electrónica de la Asociación de Abogados de Buenos Aires.

Cabanellas de Torres, G. (2010). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (30^a ed., Vol. III.

Cabrera, A. (2019). Derecho Penal: Parte Especial.

Cabrera, A., & Raúl, A. (2022). *Derecho penal: parte general*.

Calderón Gamboa, Jorge Francisco (2005). El daño al proyecto de vida por violación de los derechos humanos.

Calisaya, J. (2022). *La debida motivación de la reparación civil en sentencias absolutorias en el cuarto juzgado penal unipersonal permanente de la Corte Superior de Justicia de Puno 2019* [Tesis Titulación, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio institucional de la UNA <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3219565>

Carlos, K. (2017). *Criterios para cuantificar la reparación civil en el delito de violación sexual a menores de edad (propuesta legislativa)* [Tesis Titulación, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio institucional de la UAC <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/3861>

Castañeda, A. (2021). *La reparación civil en delitos de violación sexual en menores de edad: Distrito judicial de Lima Noreste 2021* [Tesis Maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la UCV
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/70239>

Castillo, J. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*.

Crespo, Y. (2020). La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima en el sistema acusatorio mexicano. *Revista Ius*, 14(46), 329-344.http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932019000200189&script=sci_arttext

Creswell, J. (2005). *Educational research: Planning, conducting, and evaluating quantitative and qualitative research*. University of Nebraska.

Delgado, C. (2018). Revisión de la responsabilidad civil contractual y extracontractual del auditor de cuentas a la luz de la jurisprudencia y de las novedades normativas. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 94(770), 3382-3401.
<https://portalcientifico.uned.es/documentos/61d68a55b32d1a43ae9f29f7>

De Trazegnies Granda, Fernando. *La Responsabilidad extracontractual*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: 1988.

Díaz, I., y Mendoza, G. (2019). *¿ Caducidad o prescripción?: De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos penales por delitos contra la Administración pública en el ordenamiento jurídico peruano*. *Derecho PUCP*, (82), 407-434. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202019000100014&script=sci_arttext&tlang=pt

Díaz, V., y Pérez, W. (2022). *El delito de violación sexual en menores de edad y su reparación civil, Lima Centro 2021* [Tesis Titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la UCV
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/89109>

- Espinoza Espinoza, (2011). Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*.
- Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*.
- Faúndez Ledesma, Héctor. (1999). El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Fernández, C. (1986). El daño a la persona en el Código Civil peruano de 1984 y en el Código Civil italiano de 1942, en el volumen: El Código Civil peruano y el Sistema Jurídico latinoamericano. Lima: Editorial Cuzco.
- Fernández, C. (1998). Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia Latinoamericana actual. *THEMIS Revista De Derecho*, (38), 179-209.
- Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10319>
- Fernández, C. (1999). El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Revista “Themis”, N°39, Pontificia Universidad Católica, Lima.
- Fernández, G. (2019). Introducción a la responsabilidad civil: lecciones universitarias (Vol. 46). Fondo Editorial de la PUCP. Civil peruano y el Sistema Jurídico latinoamericano.
- Galdós, Jorge Mario. (2005). ¿Hay un daño al proyecto de vida?, Buenos Aires, “La Ley”, 2005-F-1005.
- Gálvez, T. (2005). Reparación civil en el proceso penal. (2da. edic.).
- Gálvez Villegas, T. A. (2016). La Reparación civil en el proceso penal.
- Gay, L. (1996). Educational Research Neu Jersey.
- García, P. (2019). *Derecho penal: parte general*.

García, S. (1999). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: “Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional”, N° 3.

Gutiérrez, M. (2021). *La violencia sexual en el Perú*. Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia, 67(3). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2304-51322021000300007&script=sci_arttext

Hernández, R., Fernandez, C., Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación (6ta.ed). McGraw-Hill / Interamericana Editores.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill.

Hestres, E. (2020). Responsabilidad civil extracontractual. *Rev. Jur. UPR*, 89, 587. https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/rjupurco89§ion=29

Huamán, A. (2017). *Criterios para la determinación de la reparación civil en delitos de violación sexual de menores en Santa Anita, año 2016* [Tesis Titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la UCV <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/15165>

Idoko, C., Nwobodo, E., & Idoko, C. (2020). Trends in rape cases in a Nigerian state. *African health sciences*, 20(2), 668-675. <https://www.ajol.info/index.php/ahs/article/view/197840/186585>

Jacoiste, J. (2018). *La Responsabilidad Civil Extracontractual: una exploración jurisprudencial y de filosofía jurídica*. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA.

https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=aktyDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=P438&dq=responsabilidad+civil+extracontractual&ots=h-EfW-yrXw&sig=ghufkFxuxJz_JPfzGOVqskWasxs

- Jiménez de Ansúa, L. (1963). Tratado de Derecho Penal (Cuarta Edición ed., Vol. III).
- Kaur, S., Kaur, S., & Varshney, K. (2019). Recent trends in child rape crisis in Delhi (India): A forensic overview. *Forensic Science International: Reports*, 1, 100047. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2665910719300477>
- Ledesma, M. (2021). *La reparación integral en el delito de violación sexual: análisis de casos* [Tesis Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio de la UASB <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8192>
- Losada, A., y Jursza, I. (2019). Abuso sexual infantil y dinámica familiar. *Revista electrónica de psicología Iztacala*, 22(3), 2803-2828. <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumenI.cgi?IDREVISTA=287&IDARTICULO=89696&IDPUBLICACION=8552>
- Mariños, R. (2016). *Criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la responsabilidad civil a nivel del ordenamiento civil peruano* [Tesis Titulación, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional de la UPAO <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/1795>
- Mendoza, P. (2018). *Criterios para determinar la responsabilidad civil de los medios de comunicación por la afectación del derecho a la intimidad que permita un adecuado resarcimiento a favor de las víctimas* [Tesis Titulación, Universidad Nacional del Santa]. Repositorio institucional de la UNS <https://repositorio.uns.edu.pe/handle/20.500.14278/3190>
- Minozzi, A. (2019). Studio sul danno non patrimoniale (danno morale), 2.^a edic.
- Molina, D., Coll, E., y Carvajal, O. (2019). Intervención psicológica del abuso sexual en niños: Revisión sistemática. *Revista Iberoamericana de Psicología: Ciencia y Tecnología*, 12(3), 71-80. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7724177>

Montero, Marcelo. "Responsabilidad Civil y daño moral". En: Apuntes de Derecho.

Setiembre, 2001, N°08, p.23

Moreno, V. (2018). Evolución y actualidad de la responsabilidad civil. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, (48). <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5093>

Moya, F. (2021). *El daño a la persona y daño moral en la responsabilidad civil extracontractual en el Perú* [Tesis Bachiller, Universidad Privada de Ciencias Aplicadas] <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/655719>

Odar, L. (2021). *Reparación civil y resarcimiento justo en los delitos sexuales en el Juzgado Penal Colegiado de San Martín, 2019* [Tesis Titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la UCV <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/59845>

Olalla, P. (2022). *Nuevas perspectivas en la responsabilidad civil*. Revisión crítica de la imputación objetiva.

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Zu6mEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT6&dq=elementos+de+la+responsabilidad+civil+extracontractual+para+penalistas&ots=3OKokd5vel&sig=PWb09RZ0JmRqUxU-ABPbSb3NsmQ>

Peña, A. (2015). Los Delitos Sexuales. Análisis Dogmático jurisprudencial procesal y criminológico. 2da Edición.

Quiroz, M. (2019). *La positivización de la determinación judicial de la reparación civil en el ordenamiento jurídico penal peruano* [Tesis Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional de la UNPRG <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7445>

Reátegui, J. (2015). Manual de derecho penal parte especial. *Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros.*

Reyna Alfaro, Luis Miguel. "Estudio final: la víctima en el sistema penal".En: Reyna Alfaro, Luis Miguel (Coord.) La víctima en el sistema penal. Dogmática, proceso y política criminal.

Rodríguez, Y., y Castillo, D. (2022). Criterios jurisdiccionales resarcitorios del daño moral en la reparación civil por violencia sexual a menores de edad, Lima-Perú. *Revista Lex*, 5(16), 153-162.

<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/134>

Rojas, J. (2020). Propuesta de cuantificación de la reparación civil en el delito de agresión contra la mujer. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura* <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/1095>

Rosas, E. (2017). Naturaleza jurídica constitucional del indulto y los límites Del Presidente de la República en el Perú. *Revista Científica Investigación Andina*, 17(1), 119-125.

<https://scholar.archive.org/work/xkk1kqis6bfdtgldtnklq56ipq/access/wayback/https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/viewFile/312/259>

Salinas, R. (2013). Derecho penal: Parte especial.

San Martín, L. (2021). El caso fortuito en la responsabilidad civil extracontractual. *Ius et Praxis*, 27(2), 3-20. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122021000200003&script=sci_arttext&tlng=en

Shields, R., & Cochran, J. (2020). The gender gap in sex offender punishment. *Journal of quantitative criminology*, 36(1), 95-118.

https://www.researchgate.net/profile/Joshua-Cochran/publication/333518551_The_Gender_Gap_in_Sex_Offender_Punishment/links/5d010342299bf13a385009c5/The-Gender-Gap-in-Sex-Offender-Punishment.pdf

Silva Sánchez, Jesús-María. “¿”ex delicto”? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal”. *INDRET*. Julio. 2001. Disponible en Internet: www.indret.com

Taboada, L (2000). Responsabilidad civil extracontractual: Educación a distancia. Academia de la magistratura.

<http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/166>

Taboada, Lizardo. (2003). Elementos de la responsabilidad civil.

Taboada Codova, Lizardo: "Elementos de la Responsabilidad Civil", segunda edición

Torres, J. (2019). *El significado de la jerarquía supralegal de los tratados internacionales para los jueces locales y el control difuso de la constitucionalidad.* Derecho Internacional.

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/jerarquiasupralegal.pdf>

Torres, M. (2019). ¿Cómo valorar y cuantificar el daño material (daño emergente y lucro cesante)??. Diálogo con la jurisprudencia. 1(244) pp. 87-117.

https://www.academia.edu/download/62883165/Marco_Torres_DCJ_24420200408-123240-acobkv.pdf

Trazegnies, F. (2001). La responsabilidad extracontractual: Arts. 1969-1988. T. II.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/41244>

Vara, A. (2019). *Los costos de reparación en niñas menores de 15 años forzadas a ser madres producto de violación sexual.* Consorcio Latinoamericano contra el aborto inseguro <https://clacaidigital.info/handle/123456789/1272>

Varsi Rospigliosi, Enrique. (2007). Los derechos de la persona, el proyecto de vida y el deporte en el pensamiento del maestro peruano Carlos Fernández Sessarego.

Velásquez Velásquez, Fernando. Derecho penal. Parte general. Bogotá: Editorial Temis, 1997.

Vicente, C. (2017). Detectando el abuso sexual infantil. *Pediatría atención primaria*, 19, 39-47. https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1139-76322017000300005&script=sci_arttext&tlang=pt

Vidal La Rosa Sánchez, María Delifna. “La reparación civil *ex delicto* en los delitos de peligro abstracto”.

Villa, J. (2014). *Derecho penal: parte general*.

Yupanqui, K. (2017). *Criterios para cuantificar la reparación civil en el delito de violación sexual a menores de edad (propuesta legislativa)* [Tesis Titulación, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio institucional de la UAC <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/3861>

Zavala de González, Matilde (2005). Daños a proyectos de vida.

VIII.- ANEXOS

A. MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA						
TÍTULO: "CRITERIOS PARA CUANTIFICAR LA REPARACIÓN CIVIL EXTRAPATRIMONIAL EN SENTENCIAS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD"						
ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿Existen en las sentencias criterios para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad en el derecho nacional?	Establecer criterios para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad en el derecho nacional.	<p>a. Analizar los criterios para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad en el derecho nacional.</p> <p>b. Analizar criterios para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad en el derecho comparado.</p> <p>c. Analizar las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: "x"</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE: "y"</p>	<p>No existen en las sentencias criterios para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad; porque, a nivel nacional no contamos con una norma jurídica que indiquen los criterios de aplicación para estos casos.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>a. Según aplicabilidad o propósitos de la investigación: Básica</p> <p>b. Según Naturaleza o profundidad: Descriptiva-Explicativa</p> <p>c. Según su tipología JURÍDICA: Mixta (Dogmática - empírica)</p> <p>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>TECNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN: Fichaje y estudio de sentencias.</p> <p>POBLACIÓN Análisis documental de los hechos de violación sexual a menores de edad suscitados en el distrito judicial del Santa.</p> <p>MUESTRA: Exp. Jud. N°510-2017-58-2501-JR-PE-06</p>

	<p>del Santa, e identificar los criterios utilizados para cuantificar y determinar la Reparación Civil Extrapatrimonial en los delitos de Violación Sexual en Menores de Edad.</p>			<p>a. Métodos de investigación científica: descriptivo.</p> <p>b. Método de Investigación Jurídica: Empírico y hermenéutico.</p> <p>c. Métodos de Interpretación Jurídica.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Cualitativa.</p>	<p>Exp. Jud. N°2787-2017-18-2501-JR-PE-05</p> <p>Exp. Jud. N°21-2018-50-2501-JR-PE-02</p> <p>Exp. Jud. N°901-2018-61-2505-JR-PE-02</p> <p>Exp. Jud. N°1758-2019-32-2501-JR-PE-02</p> <p>Exp. Jud. N°2401-2019-28-2501-JR-PE-03</p> <p>Exp. Jud. N°1129-2020-49-2501-JR-PE-07</p> <p>Exp. Jud. N°1231-2022-78-2501-JR-PE-04</p> <p>Exp. Jud. N°492-2023-60-2503-JR-PE-01</p> <p>Exp. Jud. N°6103-2023-34-2501-JR-PE-01</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

B.- CUADRO DE CASOS

Tabla N°.....

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS				
CASO N°01	EXPEDIENTE N°			
No Resolución:				
Iniciales de la víctima:		Edad de la víctima a la fecha de haberse cometido el ilícito:	x años	
Consecuencias generadas en la víctima:				
Pronunciamiento del Juez sobre la Reparación Civil:				
¿Existe motivación respecto a la Reparación Civil?	NO	(x):	SI	()
¿Existe en la sentencia criterios para la determinación de la cuantía de la reparación civil?	NO	(x)	SI	()
Análisis e Interpretación y Aplicación de los Criterios propuestos				

C.- PROPUESTA LEGISLATIVA

SUMILLA: LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO ESTABLECIENDO CRITERIOS QUE SE PUEDAN FIJAR EN LAS SENTENCIAS PARA CUANTIFICAR Y DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL EXTRAPATRIMONIAL EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD

I.- DATOS DEL AUTOR

La Universidad Nacional del Santa, ejerciendo su derecho de iniciativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos propone el siguiente Proyecto de Ley., propone el siguiente Proyecto de Ley:

II.- FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**“LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO PENAL
PERUANO ESTABLECIENDO CRITERIOS QUE SE PUEDAN FIJAR EN
LAS SENTENCIAS PARA CUANTIFICAR Y DETERMINAR LA
REPARACIÓN CIVIL EXTRAPATRIMONIAL EN LOS DELITOS DE
VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD”**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°: Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad establecer criterios que se puedan fijar en las sentencias para cuantificar y determinar la reparación civil extrapatrimonial en los delitos de violación sexual en menores de edad.

Artículo 2°. - Finalidad de la Ley

Es la finalidad de la presente ley dotar de una herramienta jurídico procesal que permita a los jueces fijar la reparación civil extrapatrimonial mediante criterios razonables acorde al daño causado por el delito de violación sexual en menores de edad.

Artículo 3°. - Ámbito de aplicación de la Ley

El ámbito de aplicación de la presente ley es a todos los jueces penales que resuelven y fijan montos reparatorios en sentencias condenatorias por el delito de violación sexual en menores de edad, tipificado en el artículo 173° del Código Penal.

CAPÍTULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAPATRIMONIAL Y LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD

Artículo 4°: La Responsabilidad Civil Extrapatrimonial

Para fines de la presente ley, se entenderá por “Responsabilidad Civil Extrapatrimonial” a toda obligación que asume el causante a favor de la víctima, de reparar los daños o los que se deriven de él, producto del incumplimiento del deber genérico de no dañar.

Artículo 5°: Elementos de la Responsabilidad civil

Los elementos, también denominados como “presupuestos”, “requisitos” o “condiciones”, en nuestra opinión, en esencia constituyen piezas de un mismo cuerpo, estos son: la Imputabilidad, Ilicitud, Factor de atribución, Nexo causal y el Daño. Se debe dar la concurrencia de todos los elementos, por tanto, cada uno de éstos cumple un rol indispensable para concluir que estamos frente a una responsabilidad civil.

5.1.- La imputabilidad: Es la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. El sujeto de imputabilidad tiene la capacidad para ser responsable por los daños que causen a los titulares de los derechos vulnerados. Aquí nos respondemos, la siguiente interrogante ¿Puede el sujeto responder por el daño? Todas las personas por el solo hecho de serlo, tenemos capacidad de goce, pero no todas las personas tienen capacidad de ejercicio, siendo que éste último se adquiere al cumplir los dieciocho años de edad. Las personas que no tienen

capacidad de ejercicio se llaman incapaces, distinguiéndose dos clases, la absoluta (menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados en la ley; y los que por cualquier causa estén privados del discernimiento); y la relativa (los mayores de dieciséis y menores de dieciocho). Se ha considerado que según el artículo 458º del Código Civil, el menor de edad capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa, es decir son responsables civilmente, y cuando el daño es causado por menores que no tienen capacidad de discernimiento no se le puede imputar ninguna responsabilidad, esto se debe a que no tienen la capacidad de comprender ni querer el acto que ha ocasionado el daño, así como tampoco el diferenciar entre lo que es bueno y lo que es malo, y mucho menos entre lo lícito e ilícito.

5.2.- La ilicitud o antijuricidad: Es la característica de la conducta humana que va en contra lo regulado por la ley. Aquí nos respondemos la siguiente interrogante: “¿Es su comportamiento contrario al ordenamiento jurídico?”. En el campo de la responsabilidad civil, la ilicitud o antijuricidad, no es más que corroborar que los daños causados van en contra de lo regulado por la norma, Este concepto no se debe mezclar con el concepto de legalidad, pues éste último, indicó el “sometimiento a las leyes existentes”, mientras que la licitud, refirió sobre la “conformidad con los valores jurídicos, en especial, la justicia”.

5.3.- El factor de atribución: Nos cuestionaremos ¿A título de qué, se es responsable? Podemos definir al factor de atribución, como el sustento que justificó a la persona que causó el daño, por el incumplimiento de una obligación; y, determinar si éste incurrió en dolo o culpa. Entonces, vale

decir que aquel que actúa con dolo o culpa, se le atribuye responsabilidad civil.

5.4.- El nexo causal o Relación de causalidad: En cual tenemos que atender el siguiente cuestionamiento ¿Hay relación entre el evento lesivo y el daño causado?; y teniendo presente el tema en estudio, ¿hay un nexo causal entre el imputado y el daño ocasionado al menor de edad?, la respuesta es afirmativa. Dicho de otra manera, y como entendemos, debe existir un lazo entre la acción y el resultado, de causa y efecto, entre la acción del investigado y el daño causado a la víctima. Cuando nos referimos al evento lesivo o causalidad de hecho, de “quien ha sido”. Y, respecto al daño causado o causalidad jurídica, nos indica sobre las consecuencias dañosas de quien ha sido el responsable.

5.5.- El daño: Sobre el daño, podemos plantearnos ¿Qué consecuencias negativas derivaron de la lesión del bien jurídico? La respuesta, depende del tipo de daño en el que nos encontramos inmersos. La doctrina, en su mayoría, comparte la misma posición, al considerar al daño en dos clases: el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial.

Artículo 6º: Daño moral

El daño moral es el sufrimiento humano de carácter psicofísico en la esfera del ser humano, ocasionado por un acto antijurídico realizado por un tercero que perjudica los valores íntimos o los bienes inmateriales de la persona, los cuales constituye el pilar sobre el que está moldeada su personalidad.

Artículo 7º: Daño a la persona

Es un daño subjetivo que por su naturaleza bidimensional se divide en daño sicosomático y daño a la libertad. El daño a la persona se divide en daño

sicosomático, porque el ser humano es una unidad sicosomática sustentada en su libertad, y la libertad es el núcleo existencial de la persona.

Artículo 8º: Daño al proyecto de vida

Se define como daño al proyecto de vida, como aquel menoscabo al destino que la persona quiere darle a su vida, vista desde el punto ontológico del ser humano relacionada íntimamente con el daño a la libertad.

Artículo 9º: La reparación civil extrapatrimonial en los delitos de violación sexual de menores de edad

Es materia de resarcimiento, en los delitos de violación sexual de menores de edad: el daño moral, el daño a la persona y el daño al proyecto de vida.

CAPÍTULO III

SOBRE LA INCORPORACIÓN DE CRITERIOS QUE SE PUEDAN FIJAR PARA CUANTIFICAR LA REPARACIÓN CIVIL EXTRAPATRIMONIAL EN SENTENCIAS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD EN EL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

Artículo 10º: Incorporación del artículo 92-A del Código Penal Peruano

Incorpórese el artículo 92-A del Código Penal Peruano, en los siguientes términos:

Artículo 92-A.- Criterios para determinar la reparación civil extrapatrimonial

El juez en el proceso penal donde se ventilen el delito de violación sexual en menores de edad, para cuantificar la reparación civil extrapatrimonial, tendrá en cuenta los siguientes criterios, a efectos de fijar un adecuado monto resarcitorio:

- 1.- Edad de la víctima; y,
- 2.- La relación entre la víctima y el imputado.

Los jueces para determinar los montos de reparación civil, aparte de los criterios propuestos, pueden tomar en cuenta la Guía Institucional del Manual de Criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción y deberá adecuarla al delito de violación sexual.

10.1.- PRIMER CRITERIO: “Edad de la Víctima”

La edad de la víctima es un criterio que se tiene que tener en consideración al momento de fijar un monto reparatorio, pues, protege el “libre desarrollo sexual del menor”, en razón que el ejercicio de la sexualidad afecta el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, en el entendido, que es materia de protección la *indemnidad* o *intangibilidad sexual*, por cuanto no ha alcanzado un desarrollo psíquico-fisiológico pleno. Por lo tanto, cualquier *consentimiento* del incapaz carece de validez.

Para poder hacer el cálculo referencial, de acuerdo al nivel de gravedad, respecto a este criterio, tomamos como fuente lo establecido por la OMS (Organización Mundial de la Salud), el cual establece diferentes fases para cada etapa del desarrollo de una persona: de 0 a 12 meses, serán lactantes; de 1 a 05 años, preescolares; de 6 a 11 años, escolares; y, de 12 a 14 años, adolescentes.

Siendo ello así, estos niveles de gravedad se separan en función a las etapas del desarrollo humano, pues estaremos frente a un nivel de gravedad alta, cuando la víctima al momento de haberse cometido el ilícito, hubiese tenido la edad dentro de los 0 a 5 años. En un nivel de mediana gravedad, desde los 6 a los 11 años, y un nivel de baja gravedad, cuando el agraviado hubiese tenido la edad de 12 a 14 años.

10.2.- SEGUNDO CRITERIO: “La relación entre la víctima y el imputado”

En este segundo criterio, al igual en el anterior, se ha realizado una subclasificación de acuerdo a los niveles de gravedad, siendo así que nos encontramos en un nivel de gravedad alto, cuando el grado de parentesco sea consanguíneo (padres e hijos; hermanos, abuelos nietos; tíos, sobrinos, bisabuelos, bisnietos; primos, tatarabuelos, tataranietos), en un nivel de gravedad mediano, cuando el grado de parentesco sea por afinidad (cónyuge, suegros; cuñados, abuelos del cónyuge; tíos y sobrinos del cónyuge, padrastro), y en un nivel bajo de gravedad, cuando el imputado sea una tercera persona o desconocido de la víctima.

Artículo 11°: Fundamentos que sustentan los criterios de cuantificación propuestos

11.1.- Fundamento de la indemnidad sexual o intangibilidad sexual

Nuestro ordenamiento jurídico peruano ha tomado en cuenta que desde el nacimiento hasta los 14 años, se protege sin excepciones y de manera completa la sexualidad. Las personas comprendidas entre estas edades, son protegidas por la ley penal, el cual sanciona de modo severo todo acto sexual realizado en su agravio. La posibilidad de que el menor entienda la naturaleza del acto sexual, no es motivo para los efectos jurídicos. Cuando tratamos de indemnidad (estado o situación del que está libre de daño o perjuicio) o la intangibilidad (que no debe o puede tocarse) sexual, se plantea que la sexualidad del menor no debe ser objeto de daño o perjuicio a través de la realización de hechos o actos sexuales similares, pues no se debe tener una relación sexual dentro de una determinada edad: hasta antes de los 14 años.

11.2.- Fundamento de la ausencia del consentimiento o el consentimiento viciado

El menor no se encuentra en una situación de poder brindar su voluntad (natural o jurídica) para ejecutar un acto sexual y/o similar con otras personas. Por ejemplo, un menor de edad, ya sea uno de 02 o 03 años, no puede dar su consentimiento, pues ni lo entiende o comprende, y mucho menos ni sabe de lo que se trata o está pasando. El menor de edad sentirá mucho dolor y tendrá una sensación corporal traumática, que trae como consecuencia, definitivamente, una grave lesión o lesiones físicas, empero jamás podrá consentir el acto que realizan sobre o contra él, señalando que ese consentimiento es inválido, encontrándonos frente al consentimiento viciado.

11.3.- Fundamento de la incapacidad de comprensión del significado y la autodeterminación conforme a dicho entendimiento

Las propias condiciones biólogo-psicológicas en que se encuentran los niños, son causa del no entendimiento de la acción que se realiza ni de su comprensión, pues la norma penal no tiene que dejar de salvaguardar de una condición externa, que intente vulnerarla, a causa de su minoría de edad, los niños sufrirían una falta natural (déficit) de comprensión, siendo los factores la falta de experiencia, conocimiento mínimo de su propio cuerpo y los actos que pueden realizarse contra ellos. Su inteligencia no alcanza la plena madurez, su experiencia personal y social y el trato con los adultos no alcanza los estándares que existen entre estos últimos, por lo que no pueden ser tratados igual que ellos. (...) Un menor de edad no puede ejercitar su sexualidad igual que un adulto, al menos no con la misma responsabilidad y comprensión. De allí que el ordenamiento jurídico, a través del Derecho

penal, intervenga para proteger el desarrollo sexual de los menores prohibiendo las conductas abusivas que se practiquen contra ellos.

11.4.- Fundamentación moral del abuso sexual en menores

El autor del delito, desde el punto moral, trata no solo de relacionarse sexualmente con su víctima que sea indefensa o que no pueda defenderse al acto, sea de por medio el engaño o el abuso y la manipulación, sino que investiga que su víctima sea inocente, sin haber experimentado sexualmente y virgen con el objetivo de llegar a su máximo placer sexual.

Dando cuenta al Presidente del Congreso de la República, para su promulgación.

FERNANDO ROSPIGLIOSI CAPURRO

Presidente del Congreso de la República

CERRÓN ROJAS WALDEMAR

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

POR TANTO:

Mando de publique y cumpla

En Nuevo Chimbote, a los... del mes de... del año ...

III.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto incorporar en nuestra legislación peruana, criterios para determinar la reparación civil extrapatriomonial en sentencias por el delito de violación sexual en menores de edad, con la finalidad de otorgarse un resarcimiento justo y equitativo; pues se ha demostrado que, con la comisión de estos delitos, se causa un daño moral, daño a la persona y un daño al proyecto de vida.

Nuestra normativa penal regula esta institución desde los artículos 92 al 101, además de su remisión al ordenamiento civil, establecido en el artículo 101. Ahora bien, no se registra desarrollo normativo respecto a criterios para su determinación, sino por el contrario solo se ha regulado sus componentes, naturaleza, exigibilidad, entre otros; pero ninguno de ellos se refiere a parámetros que guíen al juez para cuantificar debidamente el daño en esta clase de delitos.

La reparación civil en materia penal se encuentra regulado en el artículo 92° del Código Penal Peruano donde se determina conjuntamente con la pena y el derecho que tiene la víctima se ser resarcida. En relación a la reparación civil extrapatriomonial se va tomar en cuenta la edad de la víctima y la relación del vínculo entre víctima e imputado.

De lo antes señalado hemos advertido que nuestra norma peruana no ha tenido un desarrollo legislativo importante menos aún en la fijación de criterios para cuantificar y determinar la reparación civil extrapatriomonial en delitos de violación sexual en menores de edad. Asimismo, no encontramos norma alguna o parecida que regule criterios para su cuantificación; generando a nivel jurisprudencial, la emisión de fallos apartados de uniformidad.

Por ello, se hace necesario la incorporación del artículo 192-A del Código Penal Peruano, a fin de establecer criterios que contribuyan a cuantificar la reparación civil extrapatrimonial en delitos de violación sexual en menores de edad.

Esta propuesta de ley es relevante porque trascenderá para la comunidad jurídica peruana, ya que los jueces van hacer un mejor desarrollo en las sentencias y con ello una debida motivación, con los criterios propuestos.

Asimismo, esta ley sirve para que los jueces penales puedan resarcir de manera motivada jurídicamente a las menores víctimas de violación sexual. En ese sentido, los beneficiarios serían a) los operadores del derecho y b) las menores víctimas de violación sexual, respectivamente.

Siendo así, con este proyecto de ley buscamos dar respuesta a dos necesidades básicas: a) individual, a favor de la víctima haciendo prevalecer su derecho a que se le fijen una reparación civil acorde a derecho y b) colectiva, en razón a la emisión de fallos debidamente fundamentados jurídicamente con la homogeneidad de criterios.

Por lo expuesto, consideramos que entre los efectos del presente proyecto de ley se encuentra en establecer criterios uniformes para cuantificar la reparación civil extrapatrimonial en delitos de violación sexual en menores de edad, mediante la propuesta de criterios que deberán aplicar los jueces al momento de cuantificar.

IV.- IMPACTOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con el presente proyecto de ley, se propone establecer criterios uniformes que contribuyan a fijar una adecuada cuantía resarcitoria otorgada a las víctimas menores de catorce años, por parte de los jueces, pues el tema del quantum resarcitorio, es una problemática que se presenta a nivel nacional; por lo tanto, esta propuesta legislativa permitirá dotar de seguridad jurídica al momento de emitir una sentencia, asegurando la idea de justicia en sus beneficiarios.

V.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta de ley no produce gasto adicional al Estado, pues busca incorporar los criterios para cuantificar la reparación civil extrapatrimonial en sentencias por el delito de violación sexual en menores de edad